Para escripturas de oficio con valor
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS

[illegible] en dos dias del mes de Junio de mil
[illegible] y dos años los señores Marcos
[illegible] Alcalde, Joseph Cesar, Pedro Lopez Prie
[illegible] y Antonio Lopez del Moral alcaldes
[illegible] Regidores y Diego Ramos Lopez
[illegible] y todos juntos en el Cabildo
[illegible] para mas bien cada uno
[illegible] que les han dado y dicen que
[illegible] y mandaron asentar en este libro algun
[illegible] mayor de esta villa los tratos
[illegible] escribano y las notificaciones
[illegible] y Juzgados de Alcalde, y todos
[illegible] hacen todos de esta villa hasta
[illegible] y los de mas y los alcaldes y el
[illegible] Cabildo, siguen diciendo que
[illegible] no notifica a ellos ofrecen acudo
[illegible] y sus mercedes lo firmaron

Marcos Alcalde — Joseph Cesar — Pedro Lopez Prieto

Antonio Lopez del Moral — Diego Ramos Lopez

[illegible] Fernando Lopez

[illegible] Pedro Lopez Prieto

que [illegible] [illegible] [illegible]
endebida [illegible] [illegible] [illegible]
obligación, [illegible] [illegible]

Bernardo de [illegible]

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Blas Ruiz v.º de esta v.ª como mejor proceda y aia lugar de dre
digo que allegado amí notória que el cauildo y ajuntamiento
della me a nombrado para caualliero de sierra de su término:
y que conforme a derecho y leies destos reinos para escusar el
aceptar y seruir dho oficio y carga personal tengo la escusa
cion de tener seis hijos vinos y nacidos y otro tambien que pa
rira mi muger legitima questa preñada y en dias y a de parir
que con que fueran solos sinco eran bastantes para que yo tuvie
ra como tengo legitima escusazion de seruir carga personal
como esta para que estoi nombrado: en cuia consideracion y
ser cierto el tener yo dho numero de hijos legitimos como es no
torio y por tal lo alego y pido se tenga; y quando no lo fuera que lo
es tan facil de saber por la corta vecindad de esta dha v.ª
Y pido y supp.º a VM. sea seruido de hauer me por escusado
de seruir dha carga por ser de Just.ª que pido demas de que en
ello recibire merced: y de lo contrario omiso o denegado y en
qualquiera manera ami perjudicial singuna cosa hacer algu
no o quanto es ninguno desde luego apello y dho mi nombra
miento en caualliero de sierra hablando con el debido respecto ju
dicial [illegible] pues ante [illegible] y lo
firmo segun dho es leies, y pido
todos los dhos autos y escrituras, y menoscabos que
[illegible] contra quien de derecho a lugar

petirlos como lo hare en jut. que pido [illegible]

Sr. S. V. Encarrgado

Por entrado por Rey dase por
estrado por Vacanza de Alcalde Josepha
gentilla por Senora por la Felipe
Lucas Vno de Rui Diaz de Rivas y Lea
nardo Vno de Rui Diaz de Rivas y Lea
nardo Vno de Rui Diaz de Rivas y Lea
Pide se le Reciba Pueba en forma
Visto abiendo lo acordado y mesa
cep Pan de Reciprocidad y Sin perjuicio

Marcos Diaz de Rivas Leonardo de Rivas

Diego Diaz de Rivas

Andres Lopez

Pedro Lopez

Pcb 10/0 Pe 7

y Luego y en dicho dia Pedro Lopez dijo
Pareciendo dicho dia Pedro Lopez dijo
dello y en dicho dia Pedro Lopez dijo
Pedro Lopez dijo en dicho dia Pedro
cual Pedro Lopez dijo en dicho dia
Pedro dijo en dicho dia Pedro Lopez
dicho dia Pedro Lopez dijo en dicho
dicho dia Pedro Lopez dijo en dicho
no que dijo notoberia

Leonardo de Rivas

7

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL
SECCIÓN NOBLEZA
TOLEDO
BOLAÑOS

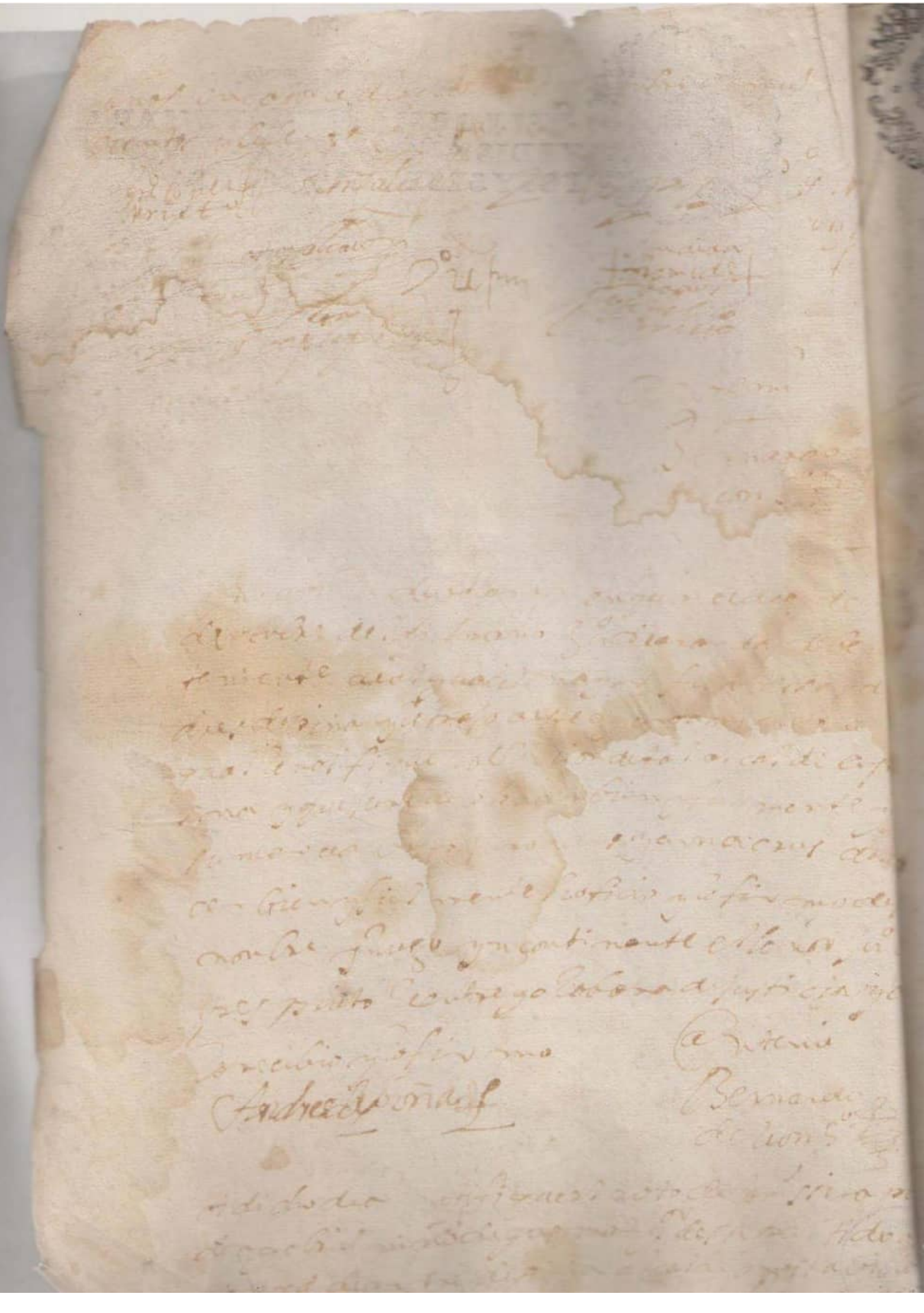

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y OCHO:

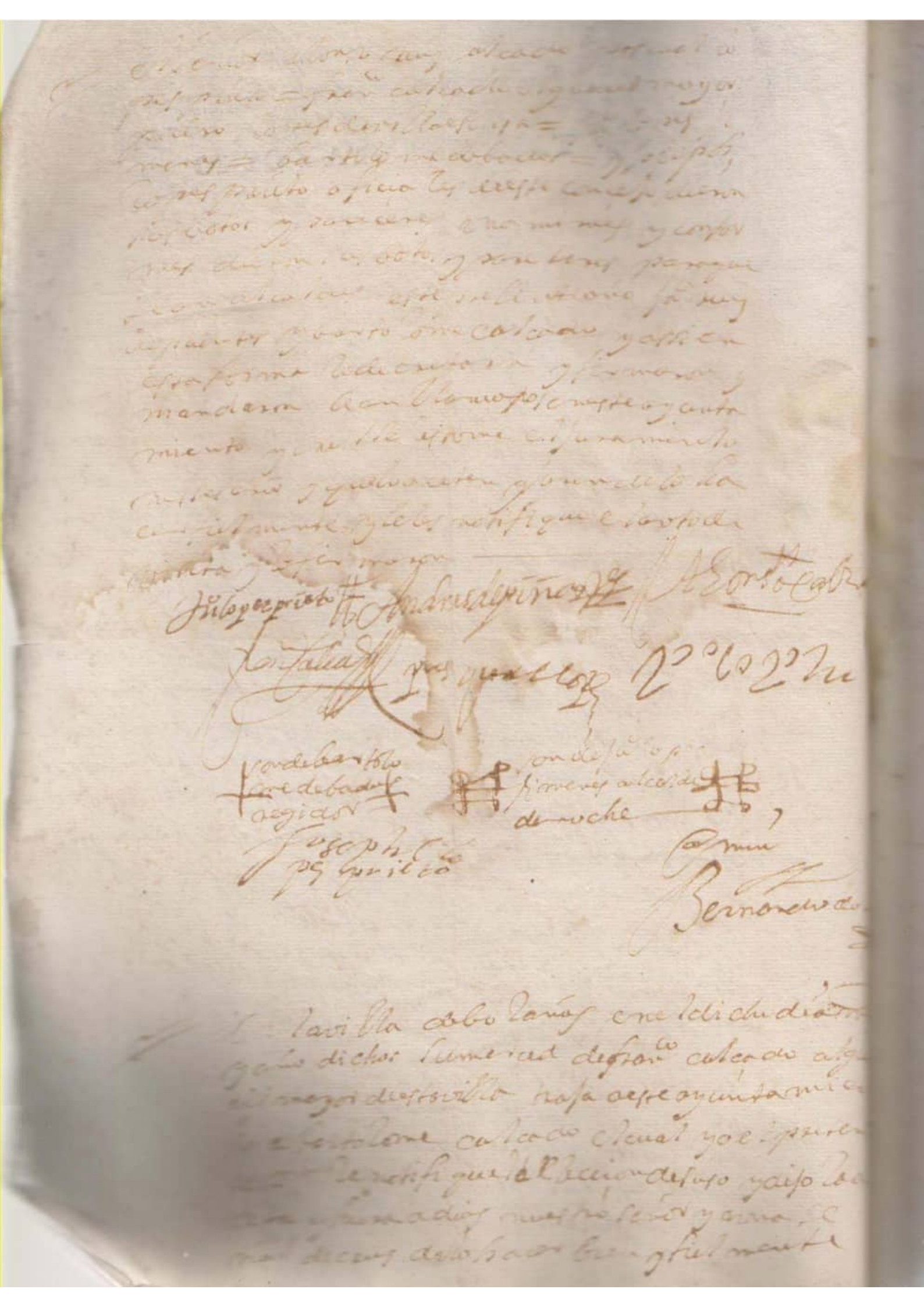

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Loja a diez y ocho dias del mes de octubre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años el señor licenciado don Francisco de la Cueva Ordoñez abogado de los reales consejos alcalde mayor destos reynos y su partido por su magestad en esta villa y su jurisdicion con asistencia de los señores alcalde y regidores que abajo firmaron dixeron que por quanto esta villa tiene necesidad de hacer algunas obras publicas en beneficio de los vecinos y moradores de ella y para hacerlas es necesario tener dinero de que al presente no hay propios ni rentas de que se pueda sacar y para que se puedan hacer las dichas obras es necesario que se reparta entre los vecinos de esta villa y su jurisdicion la cantidad que se hubiere menester para ello y para que se haga con mas comodidad y menos costa de los vecinos es necesario que se nombren personas que hagan el dicho repartimiento y cobranza de lo que cupiere a cada uno y para que se haga con la voluntad y gusto de todos los vecinos es necesario que se junten todos los vecinos de esta villa y su jurisdicion para que nombren las personas que les parecieren convenientes para hacer el dicho repartimiento y cobranza y para que se haga con la voluntad

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

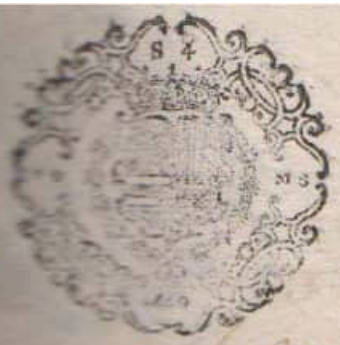

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARC
VEDIS AÑO DE MILYSEISCIE
TOS Y SETENTA

En la villa de Leon en quatro dias
[illegible] de mil y quinientos y sete
[illegible] años los testigos [illegible] de
[illegible] y pedro de [illegible] alcaldes y regi
[illegible] de [illegible] ayuntamiento [illegible]
[illegible] [illegible] como [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

nombro in
cto dos
dos dcste
concejo

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO SEGVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL VSEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Para despachos de oficio de S. M.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO

Para los pobres de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Para despachos de oficio dos mils

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

eleccion

En la Puente nuevo del Rio Segura de esta villa de Orihuela en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta y dos años los señores justicia y regimiento de esta villa juntos y congregados en su cabildo segun a sido costumbre a saber el señor Andres de Espinosa Caballero del orden de Santiago Alcalde ordinario y los señores Andres de Espinosa su hijo y Alonso Galvez de Alcaraz Alcaldes ordinarios y regidores de esta villa y los demas por suerte y sacados a hacer elecciones de alcaldes y regidores de esta villa para un año que a de comenzar a usar oficio desde el dia de la fecha y cumplan dia del señor San Miguel de este dicho de mil y seiscientos y setenta y tres años y haciendo la dicha eleccion segun y como y de la forma y manera que se acostumbra y es costumbre eligieron por alcaldes ordinarios para este dicho año a Don Andres de Espinosa y a Don Andres de Espinosa su hijo y por regidores a Don Miguel de Valcarce y a Don Matias de Vergara de esta villa a los quales mandaron hacer juramento de estilo y que le hagan en forma debida de fidelidad y buena administracion de justicia y lo cumplan y que los hagan y lo firmaron = Andres de Espinosa = Don Andres de Espinosa = Ante mi = Bernardo de Rojo

Esta dicha carta de traslado de suso contenida fue sacada del libro de cabildo de esta villa que queda en mi poder y guarda y en fe de ello de mi pedimento en virtud de mandamiento de los señores justicia y regimiento de esta villa de Orihuela en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta y dos años siendo testigos Juan Lopez Ximenez y Juan Lopez Ximenez y Juan Lopez Ximenez vecinos de esta villa y en fe de ello lo signo y firmo en el dicho dia mes y año = En testimonio de verdad = Bernardo de Rojo

Regidor y Regidor actual por este presente
año a Josef Lopez Mayor actual
Alcalde mandaron llamar en ayuntam
iento y que le tomase juramento de legal
dad y fidelidad y lo firmaron

Antonio Lopez [illegible] Gabriel [illegible]

Bernardo de Luna

dichos Leidos tomaron juramento al dicho Josef Lopez y lo hizo en forma y lo firmo de que doy fee

Ante mi

Bernardo de Luna

y dichos Alcalde y Regidores dijeron
que para mejor conocimiento de los oficios concejiles pertenecientes a este pueblo en la manera que se
acostumbra señalan para [illegible] Miguel y [illegible] Gonzalez por mayordomos y para
cumplir con mitad de 11 y setenta y dos ——
alguacil mayor a Pablos Lopez casado y que
nombre teniente de satisfacion a este ayuntamiento
para lo mismo dijo [illegible]

Mayordomo de dicho pueblo [illegible]

Mayordomo de la Iglesia Marcos casado

Diez mrs.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Vtado de ost.no y pro.ssador de Rosario
Cobo

capellan de coro de

Mayordomo del S.mo Sacramento q.e depos.a

p.e demenores, Jù Capta Otro

capellanes de los animas a los Señores licenciados
Alonso peres, Jù mig.l de parada y p.e Otado ——
apre.sia dores y reportidores Fran.co de Cador y Be
Lesarda q.e Copel Otado

S.no Gerónimo q.e depos.a y Ber.do de leon y co
fador de cabas y Otro q.e depos.a ——

predicador de la merced, hay otro Convento de
Nro Padre de S.to domingo ——

fiel de los medidos y pesos reales q.e demora
en casa de los Cueros de Alfaro y q.e sustituye
de mayordomo de los animas q.e depos.a ——
portada de la Cabeza a Alfaro donde
la posehion de Reyes reales

que lo firmo ——— firmo el Escrivano Pa
Cobo Fiscal y Visitador ——— S.mo del Rosario Pa
Pedro Cobo Fiscal
Fran.co Bernardo de Cobo

Para despachos de oficiodos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Para despachos de oficio vos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Granada a diez y siete dias del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y tres años Por ante mi Pedro Lopez de Almonacid escriuano publico y del numero della y testigos parecio presente el Padre Fray Manuel de la Ascension Religioso descalço de la Orden de nuestra Señora del Carmen de la Antigua observancia y presento esta peticion y Real Privilegio de su Magestad que en ella se refiere de que yo el escriuano doy fee que es del tenor siguiente = Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos siempre Augusto de Alemania de Hungria de Dalmacia de Croacia de Toledo de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria y de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos el Padre Fray Manuel de la Ascension Religioso descalço de la Orden de nuestra Señora del Carmen de la Antigua observancia de la Provincia de Granada me ha sido hecha relacion que en la Ciudad de Granada y en todos los demas Reynos y Señoriones de mi Corona de Castilla y de Leon ay muchos Religiosos descalços de la dicha Orden de nuestra Señora del Carmen de la Antigua observancia que viuen en Conventos de Hermitas y Desiertos y que por ser tan Pobres y Religiosos de tanta Penitencia y Abstinencia no tienen ni poseen cosa alguna de que puedan sustentarse y que para ello es necesario que los Fieles Christianos les den limosna y que para que mejor puedan hacerlo es necesario que yo les conceda mi Real Privilegio para que puedan pedir y recoger limosnas para el sustento de los dichos Religiosos descalços de la dicha Orden de nuestra Señora del Carmen de la Antigua observancia de la Provincia de Granada y para que se les den y entreguen las limosnas que los Fieles Christianos les quisieren dar y hacer por Amor de Dios y de la Virgen Maria su Madre y Señora nuestra y para que puedan tener y tengan Procuradores que las pidan y recojan en todas las Ciudades Villas y Lugares de mis Reynos y Señoriones que fuere necesario y que para ello les mande dar mi Real Privilegio y Carta de Confirmacion en la mejor forma que de derecho haya lugar y yo lo mande ver y por mi visto por los del mi Consejo por quanto en el dicho nombre pedistes y suplicastes que atento a lo referido y a que los dichos Religiosos descalços de la dicha Orden de nuestra Señora del Carmen de la Antigua observancia de la Provincia de Granada son muy Pobres y Religiosos de tanta Penitencia y Abstinencia y que

Comanya a diez dias d[el] mes
pedir cobrar y percibir todos y q[ua]l
quier bienes q[ue] mi parte
rem y le combenga por razon de los
testamentos q[ue] tenga y retenga en su
poder y para dar la carta
por cual quier q[ue] dicha razon cumpla
mandar carta de pago = por esta
mi carta sobre sacelsum dichos testamentos
en materia de Rentas de alcabalas
mi causa y negocios y para
mis causas Pleytos y contiendas y demandas
cantidad que deba pagar todos los pechos
tributos que se pagan en esta ciudad para
con cabecino y vecino de esta ciudad
ces ayan tenido y tienen para
bien y bien hecho dicho dicho nombramiento
cito actual mandaron dar este
y le ponga este su aceptacion y lo firmo
Juan Vaz de Castro Diego Ruiz de Castro
Fernando de Castro
esta dicha hice nota y notifique el auto
lo de [illegible] dia a [illegible] de comanya en [illegible]
cual lo acepto doy fee =

Fernando de

En [illegible] dias del mes de
[illegible] y ciento y setenta y nueve
[illegible] el escribano de yuso dicho
[illegible] y ciento y setenta y nueve
[illegible] y ciento y setenta y nueve

Para despachos de oficio de mis

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de la Vera Cruz a diez y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años Por ante mi Juan Lopez de Mora Escribano Publico y del Numero y testigos infrascriptos parecio presente el Padre Fray Miguel Calderon religioso de la Orden de la Santissima Trinidad Redencion de Cautivos y dijo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por Cedula Real de veinte y quatro de Febrero de este presente año fue servido de conceder a los religiosos de la dicha Orden de la Santissima Trinidad Redencion de Cautivos Calzados y Descalzos de Castilla la Nueva y Andalucia la Redencion de Cautivos que se hiciere en los Reynos de Castilla y Leon y en los demas de la Corona Real de Castilla y Leon y en los demas de la Corona Real de Castilla y Leon y en los demas de la Corona Real

Para despachos de oficio con mts

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Mrª de Bolonia

En esta dha villa de Mrª de Bolonia en diez dias del mes de abril de mil y seis cientos y setenta y tres años ante el Sñor licenciado Joseph Lopez Letrado de Thenencia de la jurisdicion de la dha villa de Mrª de Bolonia se presento el mandamiento de el Sñor Dr. Pedro Nicolas de la Mocha Gallo y Bibiedo general de la ciudad y reyno de Galicia y por su merced visto dijo que en virtud de la comision que acepta dicho mandamiento, atal fin para la diligencia de los reales seruicios de millones pertenecientes de este dho partido de Betanzos, y lo firmo

Joseph Lopez
Pedro Gallo

Ante mi
Bernardo de Leon

Auto

Madrid y en el dho dia mes y año dicho el Sñor licenciado Joseph Lopez Letrado de Thenencia de la jurisdicion de la villa de Mrª de Bolonia vista la comision de mandamiento de arriba que acepta por cabeza de estos autos mando se notifique a los licenciados y Alonso Perez y Juan Lopez de Puentes procuradores de estos tribunales para que comparezcan ante su merced a diligencia de la cantidad de cinco reales pertenecientes a los reales

oficio.
Malga dos maravedis para el año de mill y seiscien
tos y setenta y quatro.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE
VE.

diez maravedis para el año de mil y seiscien
y setenta y quatro.

VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

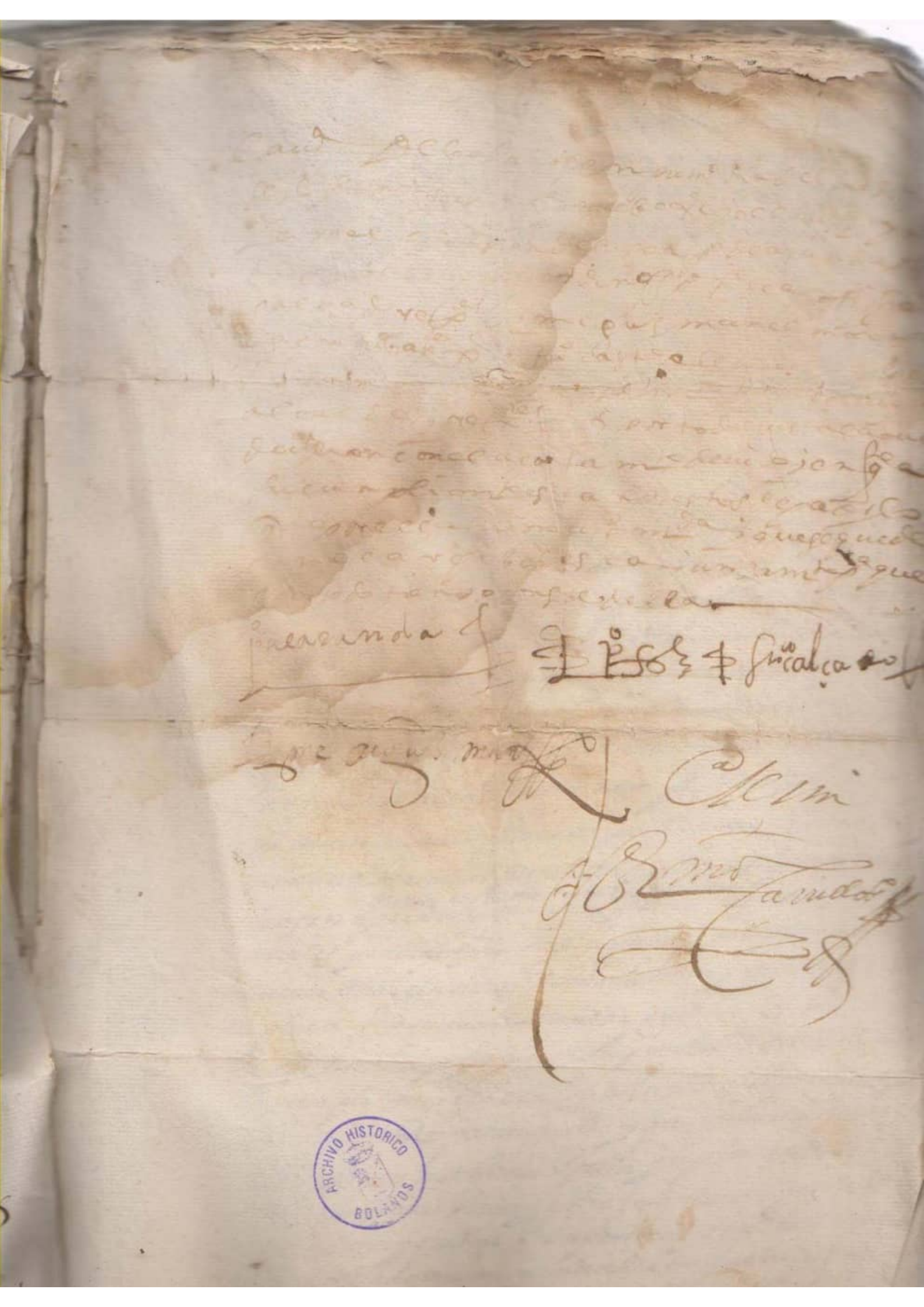
ARCHIVO HISTORICO
BOLAÑOS

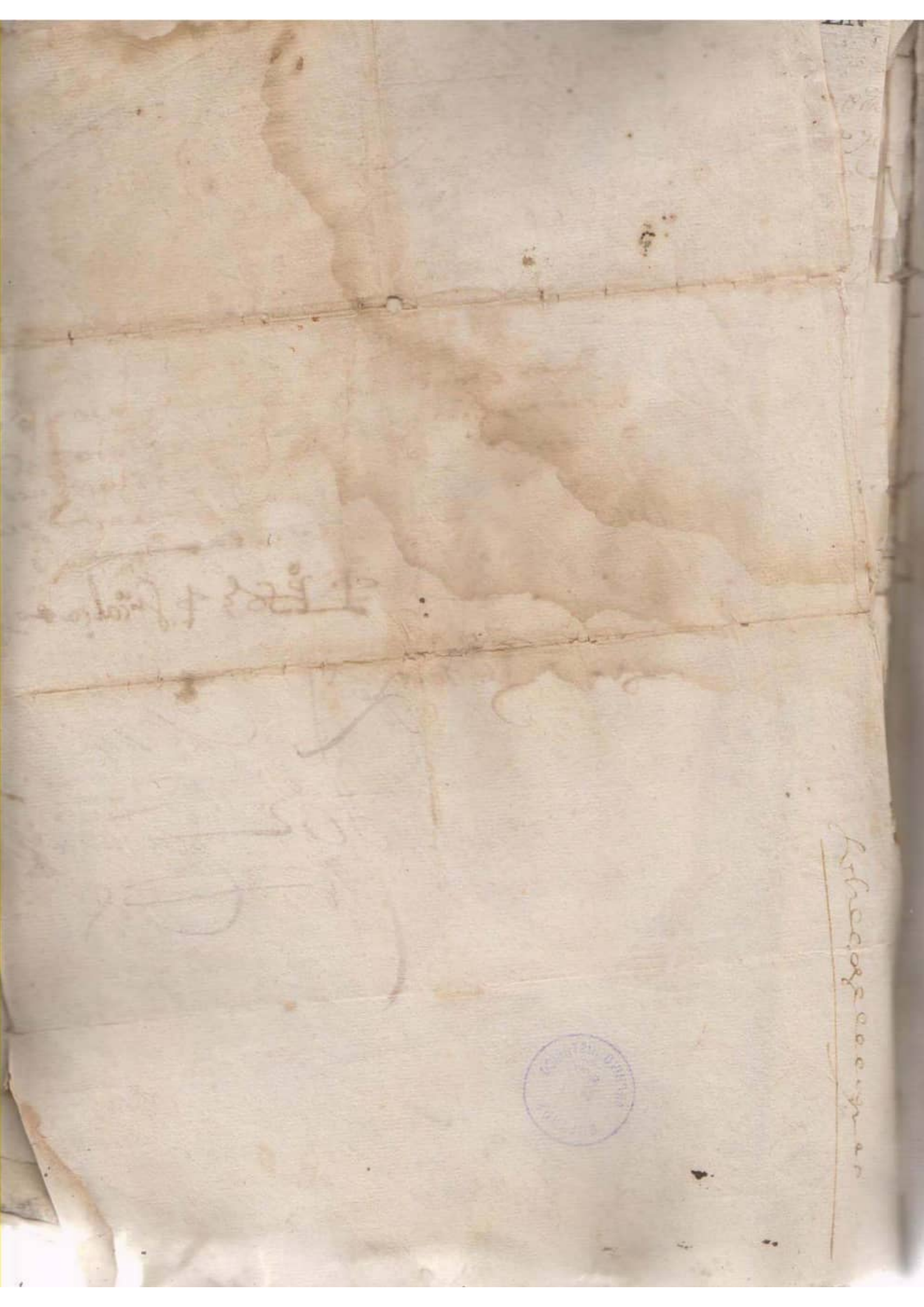

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Auto

Para los despachos de oficio sobrino

SELLO QVARTO AÑO DE MVI
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Cho pº mes despachos de dho poder para dar
alde respecto de tener carta suficiente que
tocan luego y obedecida al alde dixo en que
lo recibe de dha carta de dho día que sobe dho
rido y firmo=

Pº Ruiz
Geronimo

Por
Fernando de

Cepo dos dias del mes de octu
re de mil chocos setenta y cinco años
yo el dho escribano leyendo este
mandamiento al dho alde y demas
dho lopez de dhos regidores iguales fue
ron enforma de derecho y voluntad de dhos
pº mes de tres probados dhos dhos fueron
con toda fidelidad y justificacion y
dieron dhos poderes dhos regidores y firma
dhos dhos poderes dhos regidores y firma
dhos supo y los que no supieron por testigos
dhos supo y los que no supieron por testigos
cial=

Pº Ruiz
Geronimo

Sondepoder
lopez regidor

Por
Bernardo de

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Vebse a Alz.do J. Dn.o Sallo demitón a Vng.d de los
de Su cons.o Vz.o de Sala de alcaldes J. Cor.e de esta
qe beber sus Provis.s el D.or Dn.o Quiz de xpoual alcaz
de ord.ia J. Sumg.d de Stado de Sr Cazis enella
a quin.e de este dem.e y Vz.o años ss.

Gil Ruiz
Jorisdoba

Bernardo de los

Vebse se prog.e Sallo Para que Sirva enella de Sprog
en Su qua en lugar de dho ord.o Al D.or Dn.o Quiz de Xpo
Scal Sub.no de Stado de Sr Cazis J. Sum.g.d enella
a quin.e de este de mil y Vz.o y Vz.o años ss. con
a qual se pr.o

Bernardo de los

Jorisdoba

Sitio Pa Sus mrzdes Dios le g.de como

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sello Real

Ante mí
Fernando de Leon

Para Sellar papeles de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Para despachos de oficio no mto:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

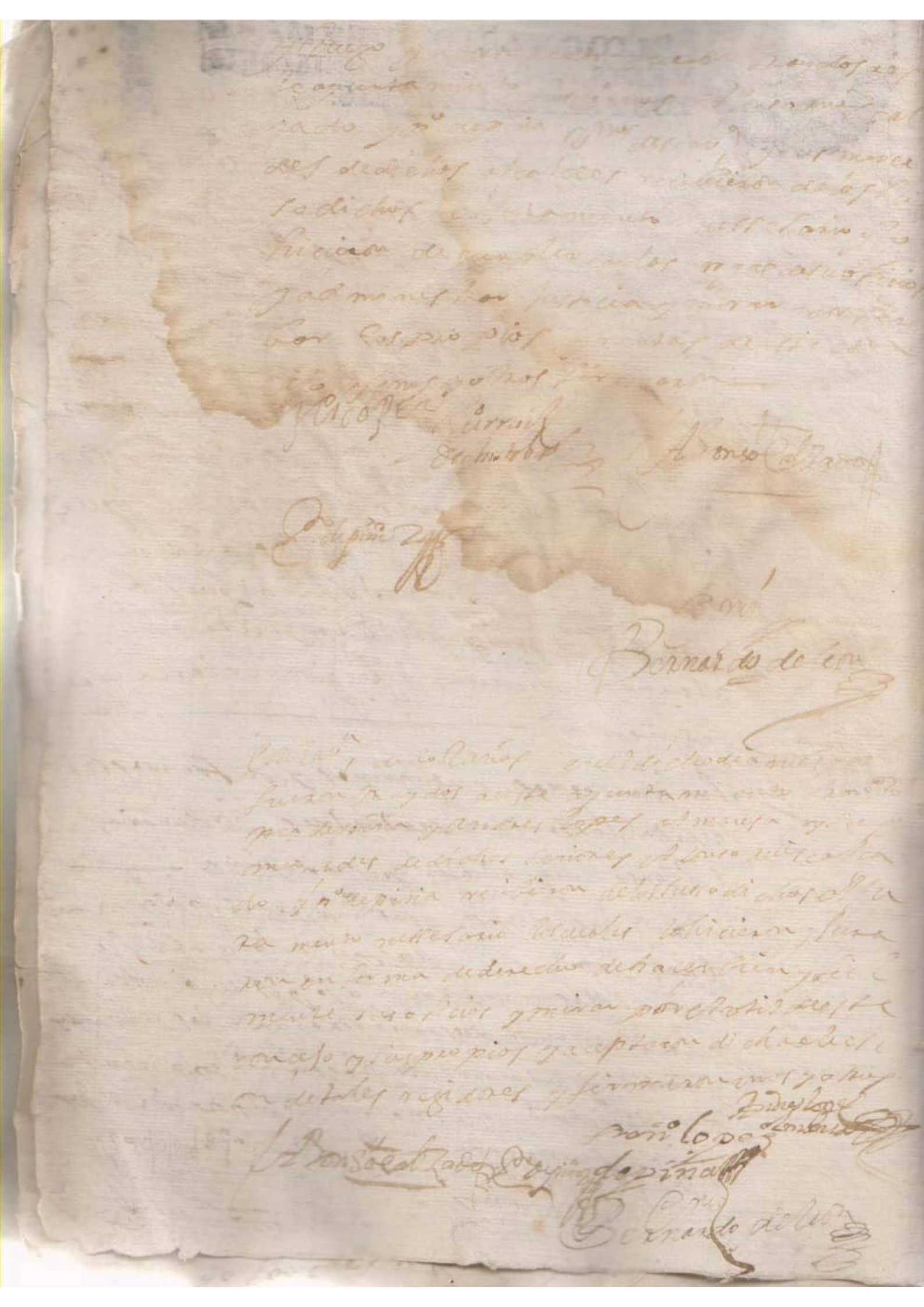

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

[illegible]

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZIOCHO MA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Eleccion
de alcaldes
y regidores
año 1677

En la villa de Alcala de Henares en diez dias del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y siete años Juan Cortes de Alarcon alcalde ordinario y Pedro Lopez de Pinillos y Diego Lopez de Almansa alcaldes de hermandad y Pedro Lopez de Almansa y Juan Lopez de Almansa regidores y Pedro Lopez de Almansa y Juan Lopez de Almansa y Juan Lopez de Almansa y Juan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Para dels[illegible] de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

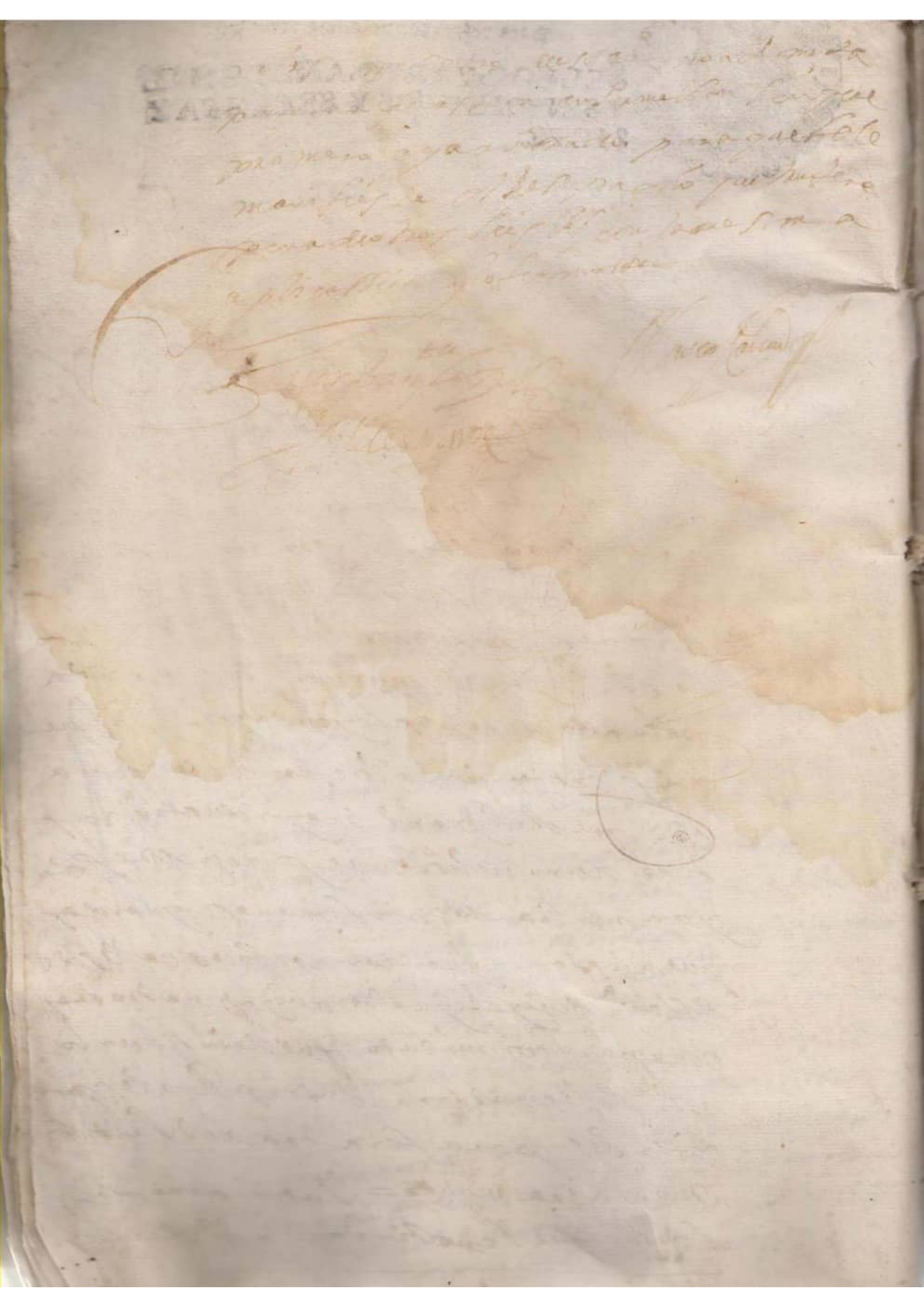

Para despachos de oficio los mismos

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Para despachos de oficio

SELLO CUARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Para despachos de oficio de mi[illegible]

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

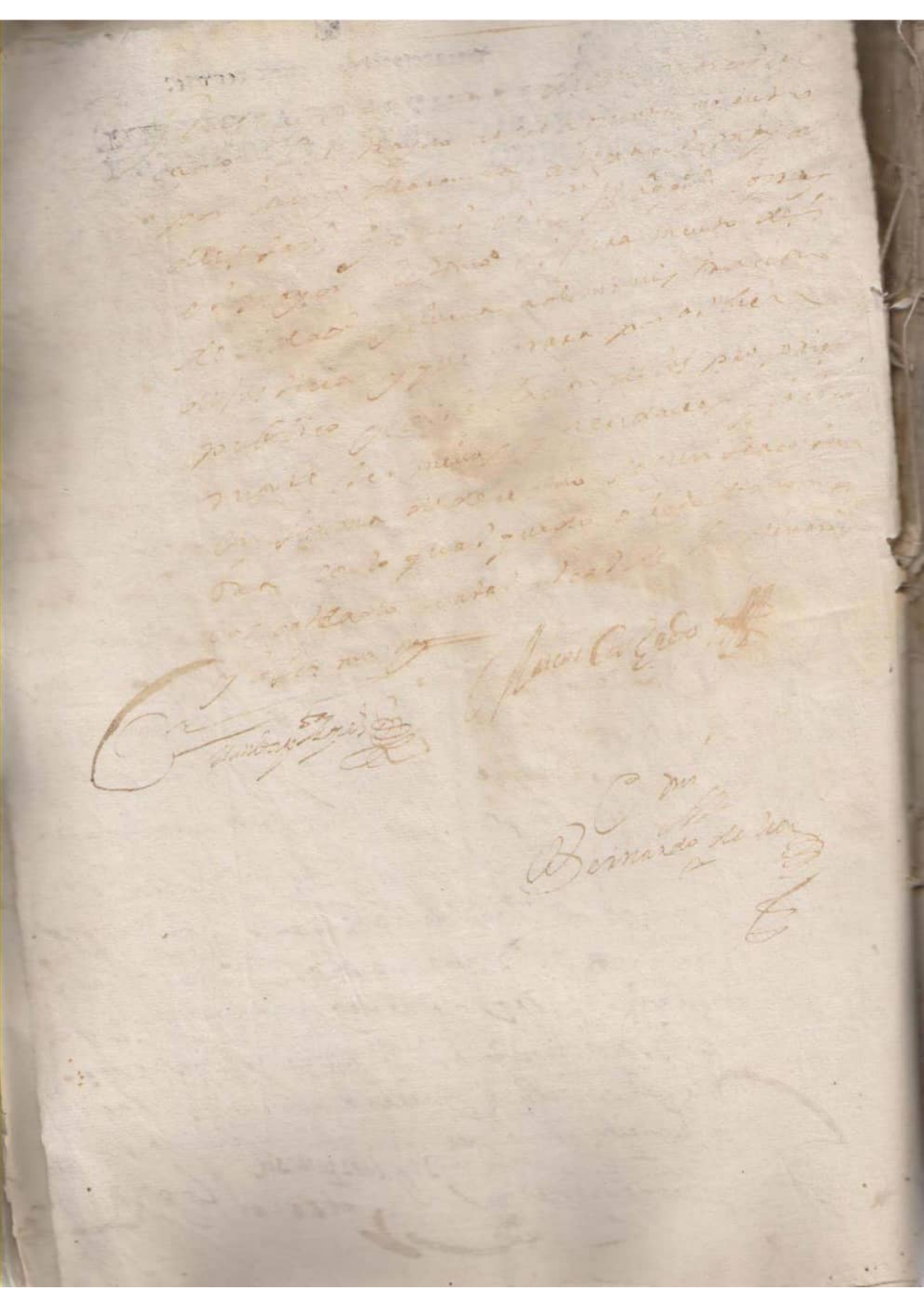

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS
VE

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

VI.

maravedís.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Para despachos de oficio. Sos[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVE
VE.

Dies mas Jueves.

SELLO SEXTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO

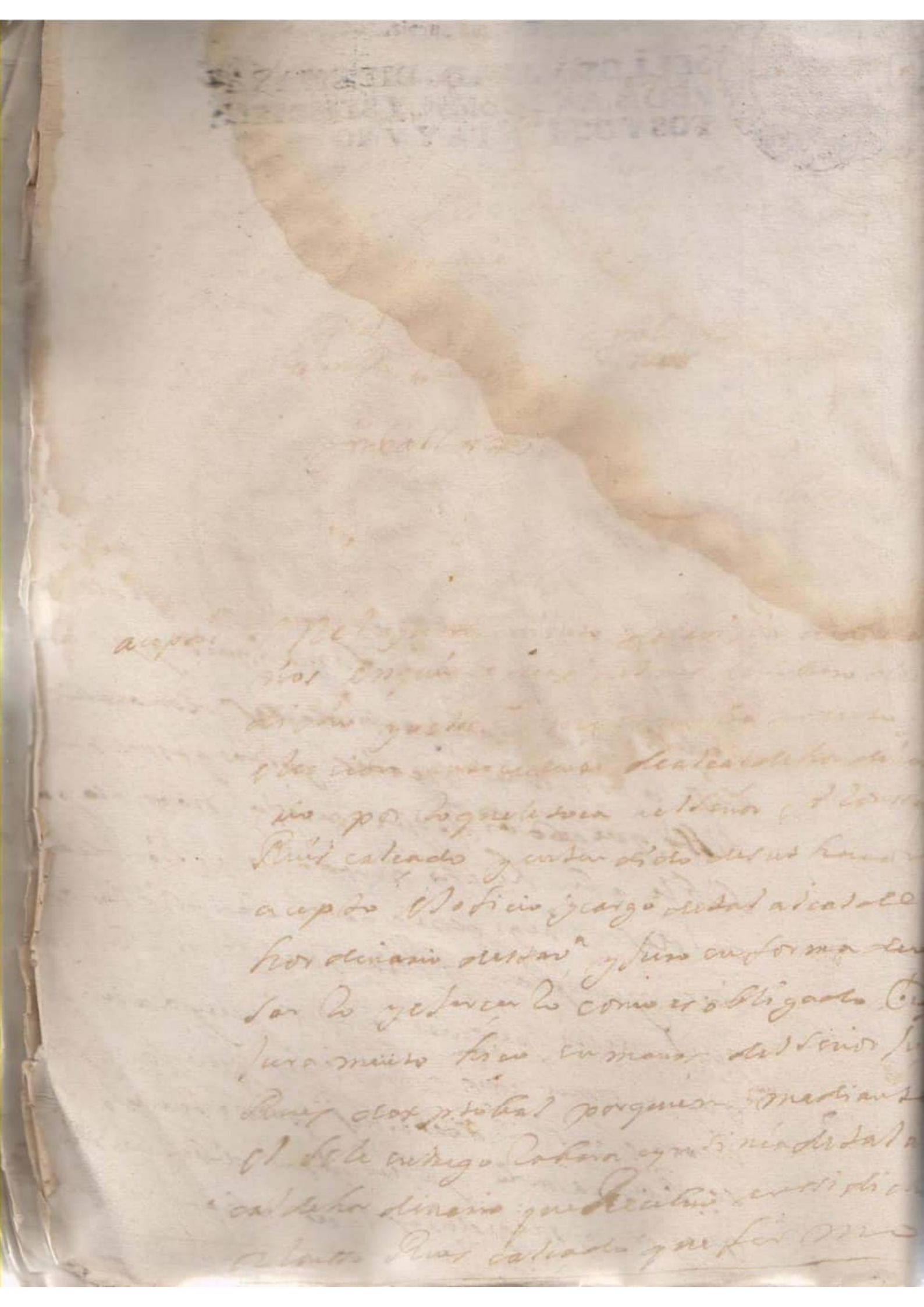

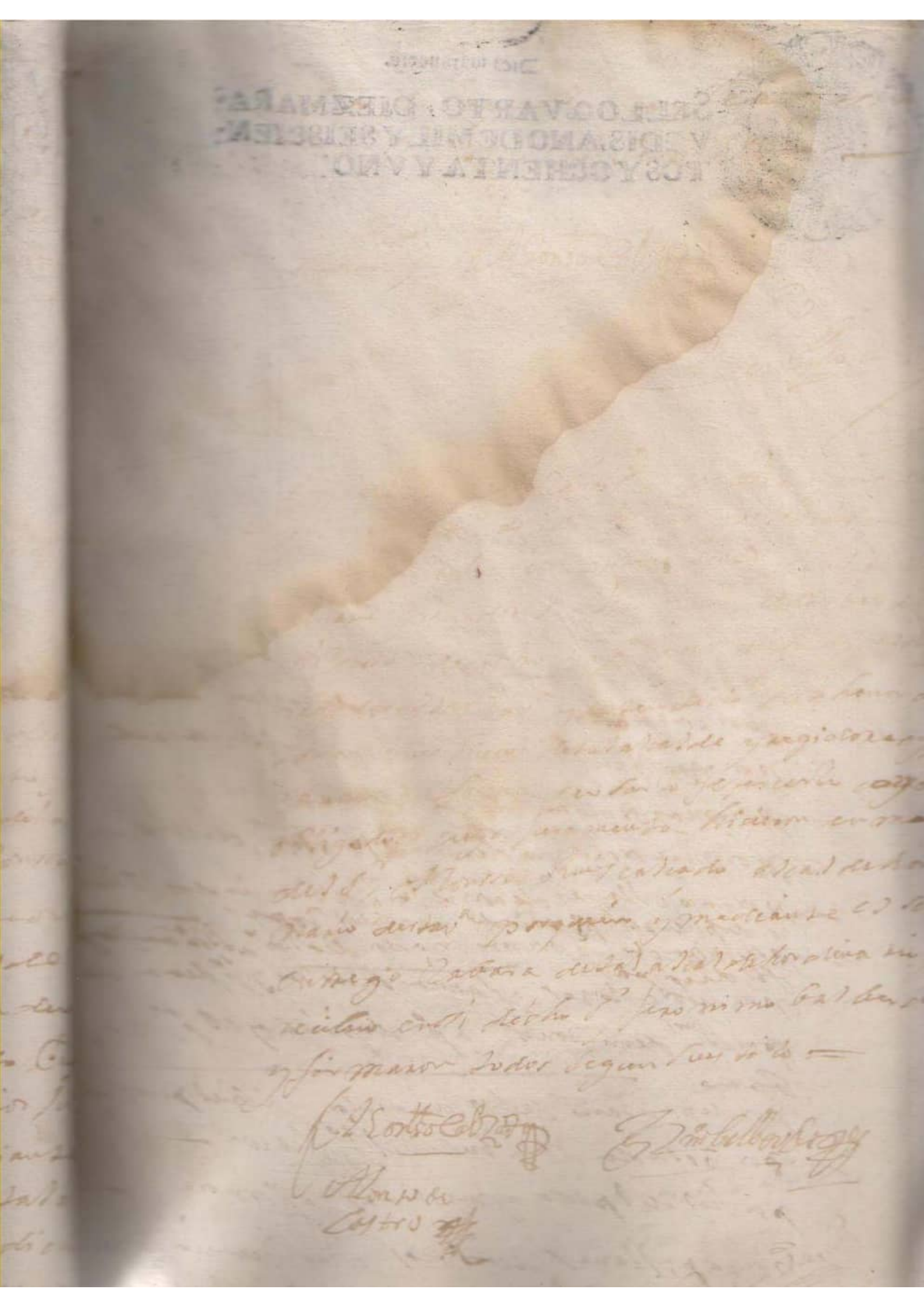

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

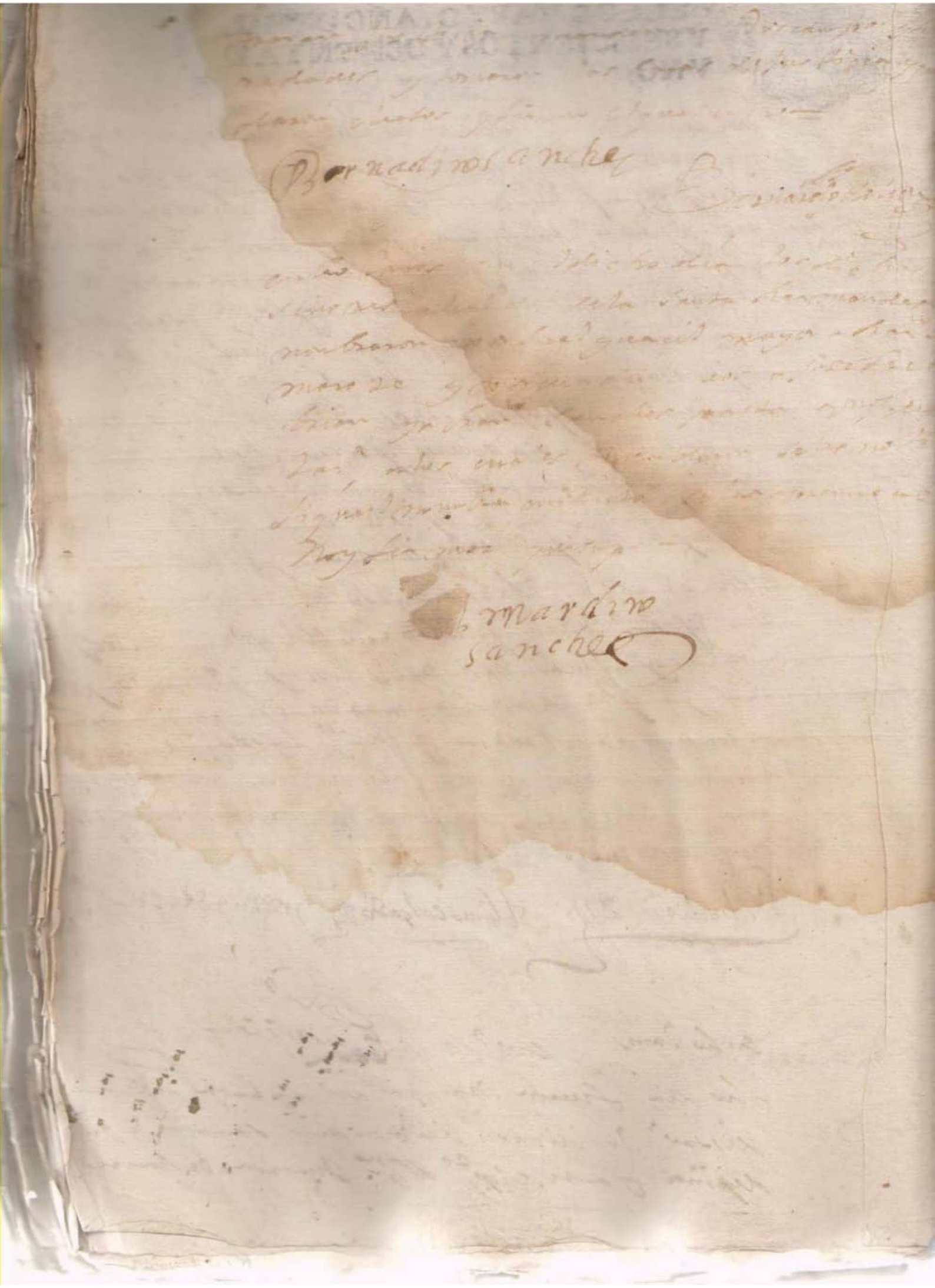

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

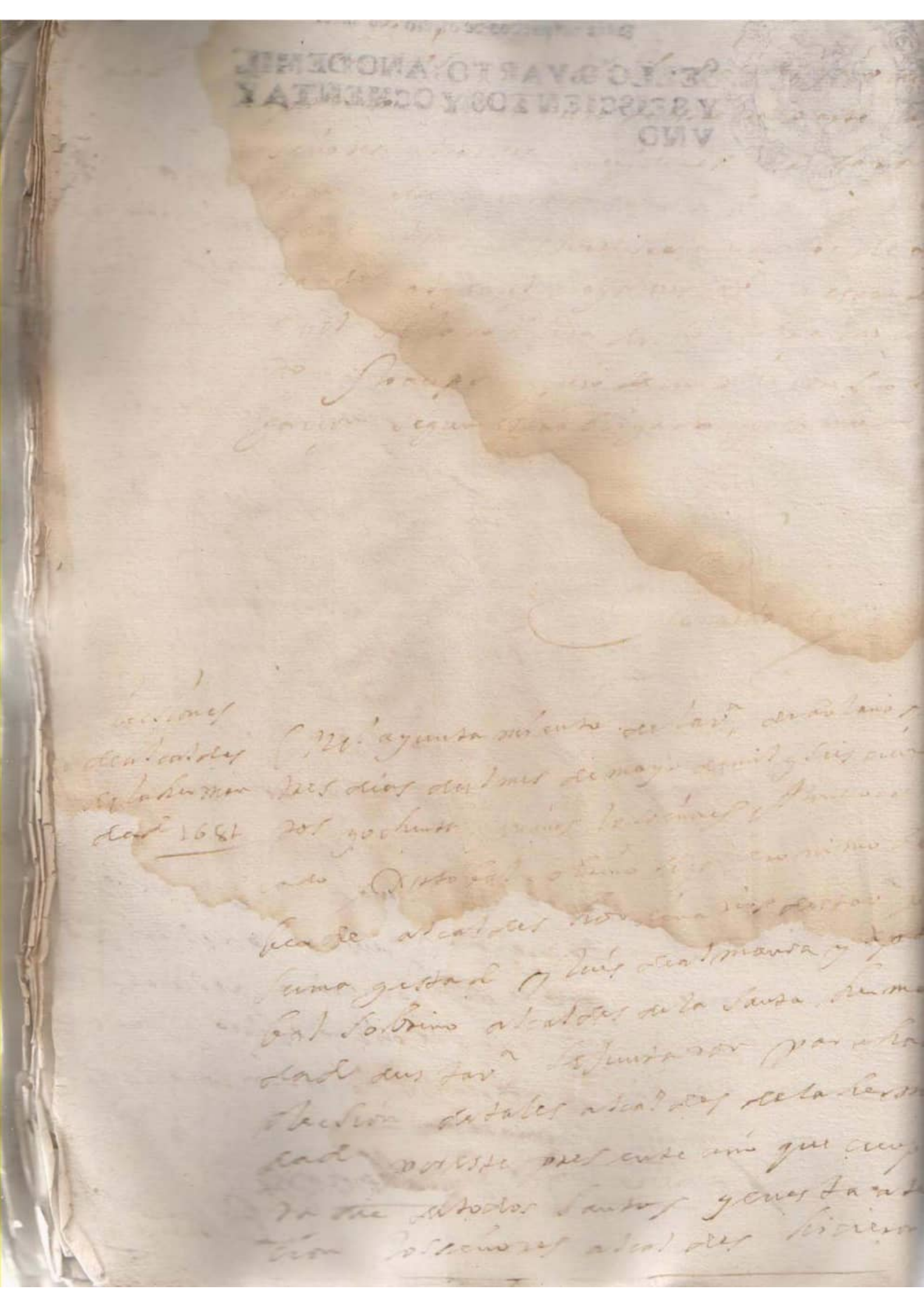

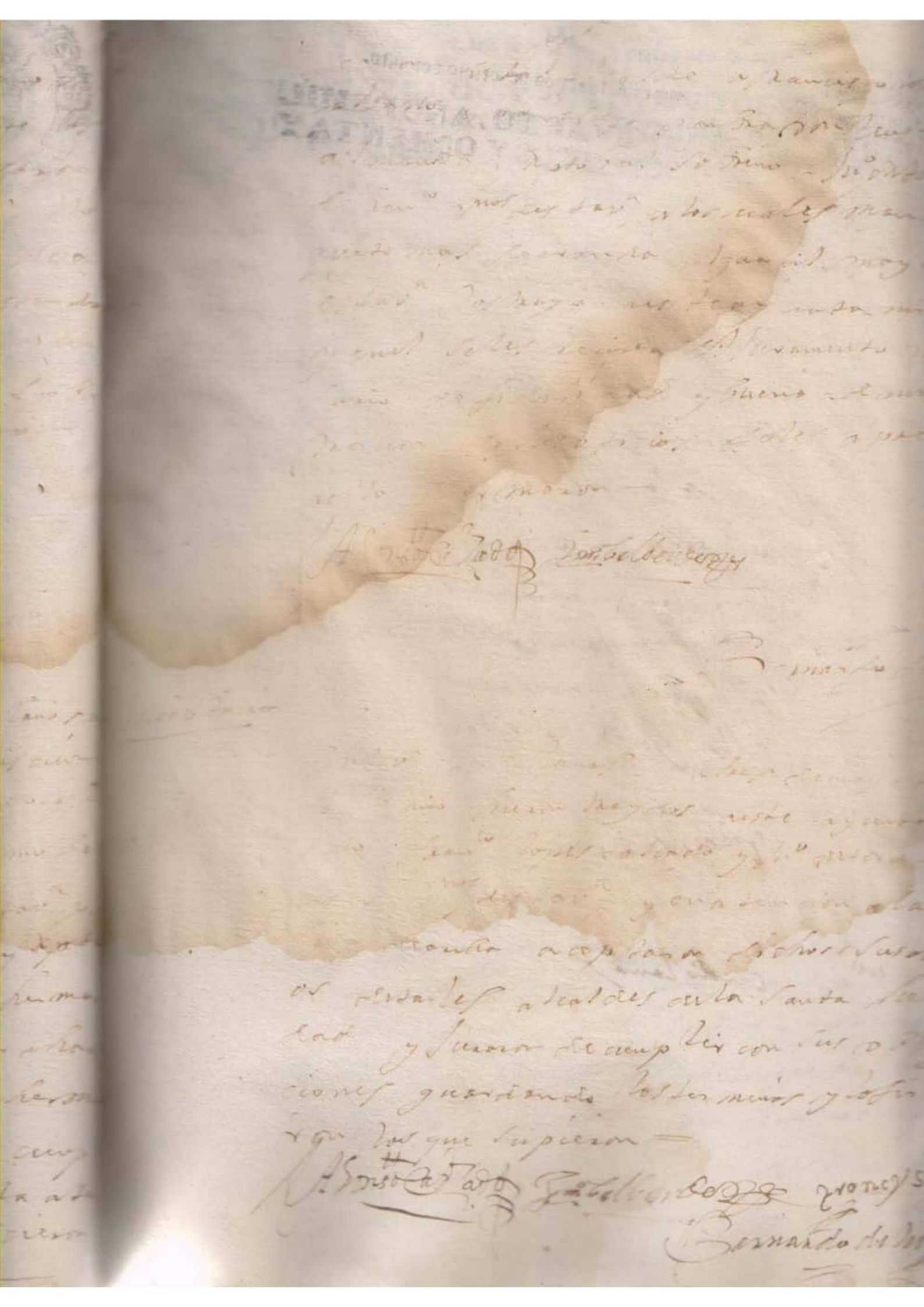

Para despachos de oficio tos años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y

Para despachos de oficio dos mrs:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
VNO.

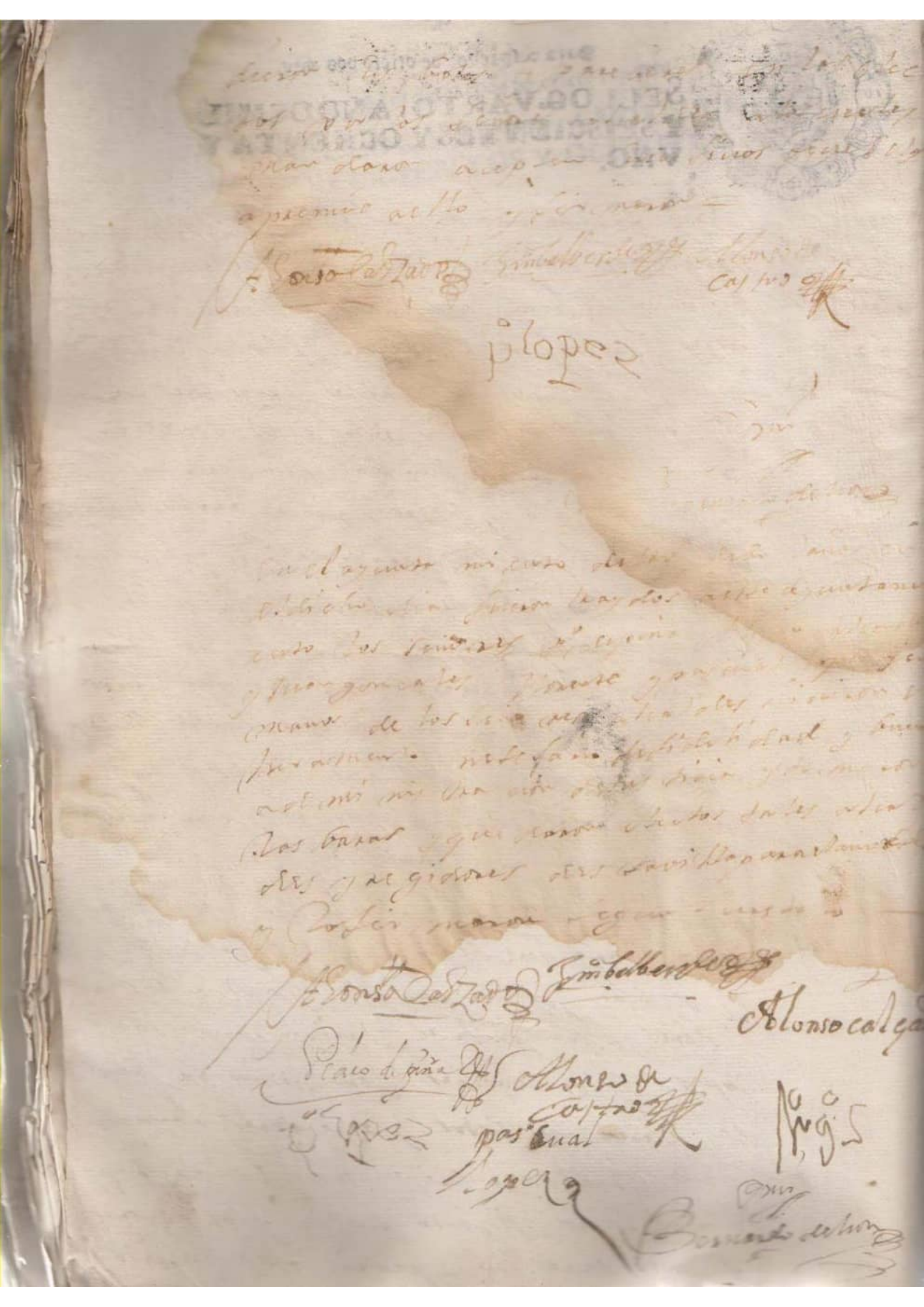

Decreto Ad.le mi Sentin Tacco di Ottmagn
febbro Lire 7 sous Lemill Settecentosey Fren

Para despachos de oficio sus mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Procurador Alonso de Castro y Soto en
esta dha causa con el
Fiscal y parte contraria y digo
que dho contrario apelo de Auto
por apelados dhos y pido se
declare digo a lo mismo declaro
y pido se despache lo pedido
juro &a

Por S.M. Don Alonso de Castro y Soto

en los autos que con mercedes mandan se les
libre Carta Executoria y sobre ello
piden Justicia

Pedro de Piña Alonso Calçado Por Cual
Lopez

Dos Rs.

Por
Bernardo de Ibarra

Diez meravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y DOS

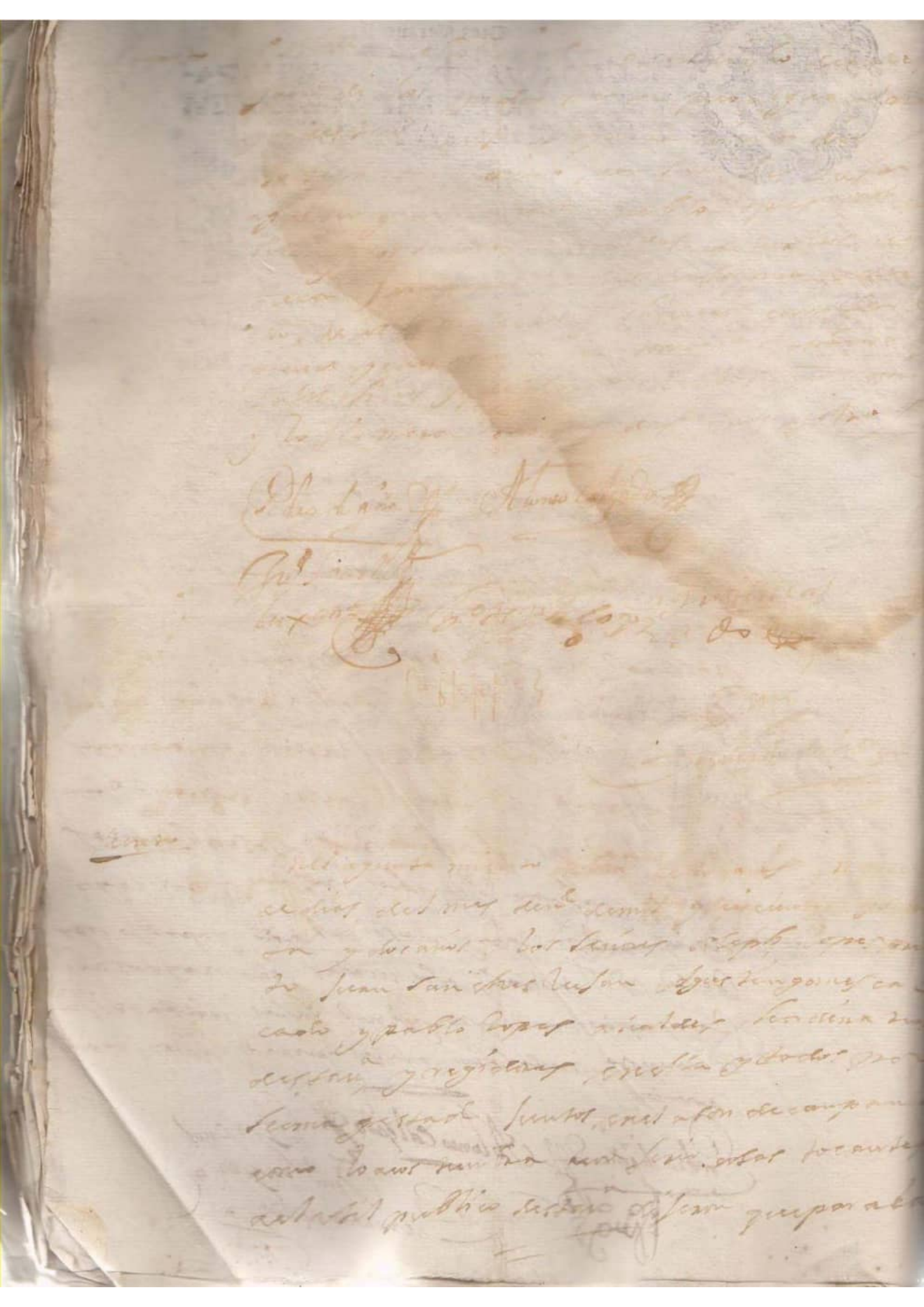

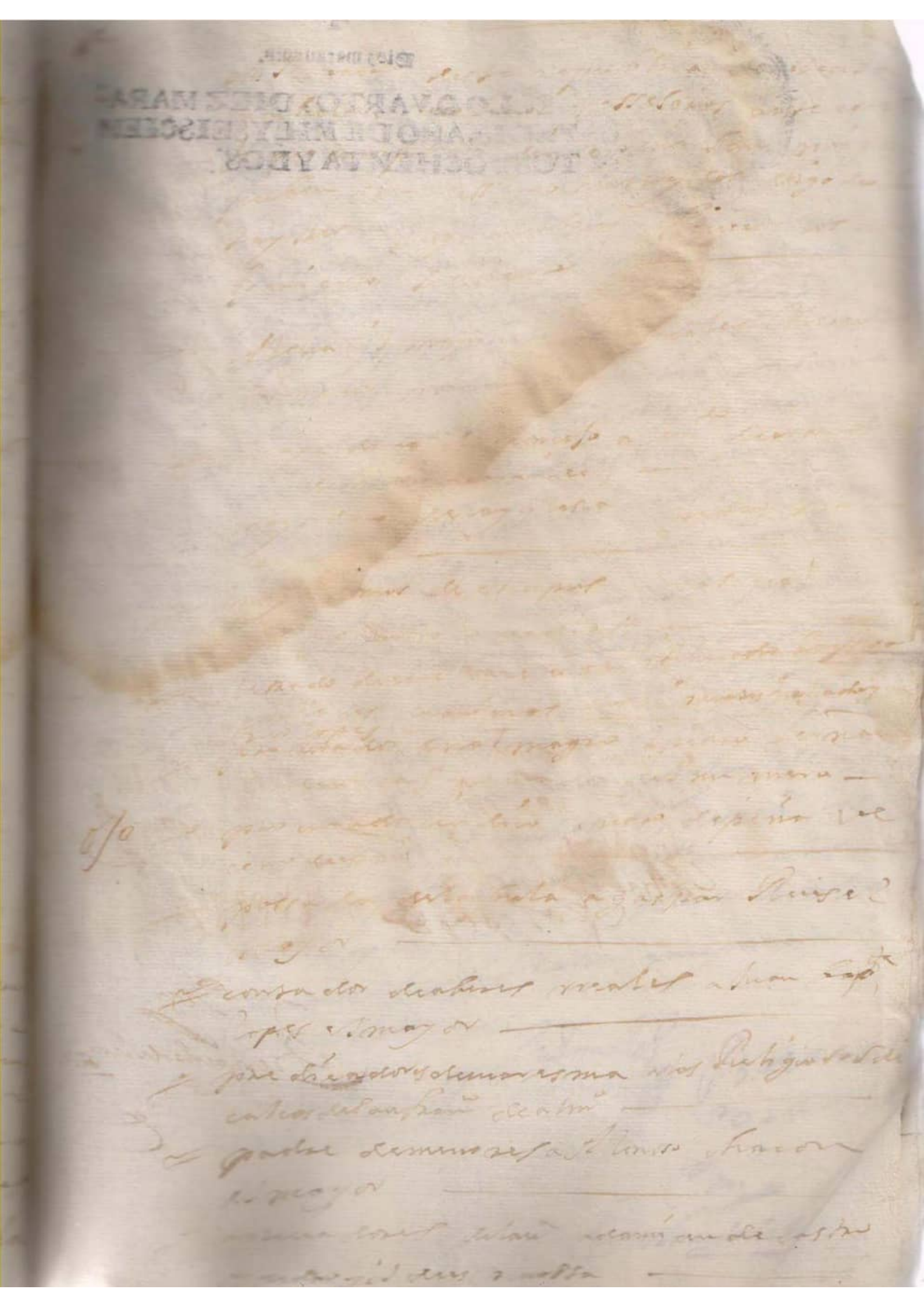

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Para despachos de oficio y partes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

En Sn Vicente de Toranzo en diez y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y seis años
[illegible] Juez ordinario de este Rey y sus Alcaldes
Andres Gonzalez Portilla y Domingo de Sierra
Joseph Pinillos y Juan Sanchez Lopez Regidores
y Juan Tejina Sexmo de Sn Vicente Sanchez Alcalde de la
Hermandad Recibieron Juramento en forma
de derecho de que lo hicieron y prometieron de cumplir como fieles guardando el
Campo haciendo Causas Sentenciando las
Carreras Calzadas y sus Encendarios en
los pastos y mas cosas que le tocan las
Cortas de Montes de Castanedo Calzadas y de
Sanados pendencias y muertes en el Campo y fuera
y fuerzas de mujeres en despoblado y lo firmaron
lo firmaron

Bernardo de Lebeña

Nombran. En Toranzo en primero dia de Junio de
mil y seiscientos y noventa y seis años ante el Sr. Pedro Iglesias Juez y Andres Gonzalez
Alcalde de la Santa Hermandad de esta Vª Cumplida
como obligacion nombraron por sus Guardas
a Juan Ramos de Mioño y Gregorio Ruiz de
Ruiseñada y a Miguel Vallejo a los quales
juraron segun derecho y dijeron que azeptaban y
juraron

Cumplan Conforme lig.ª = Y Sangremiendo
lo firmaron =

Andres Gonzalez =

Ante mi

Bernardo Sedeño

En la Villa de Vera año en Noho Diamez Janio
de Mill.mo Ochocientos Sesenta y tres ante mi Juez de Paz
Juan Rasero y Marcos Juan Miguel Antonio
Mz de Arau.ª enmis personas doy fee =

Bernardo Sedeño

Para despachos de oficio de mis

DEL QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

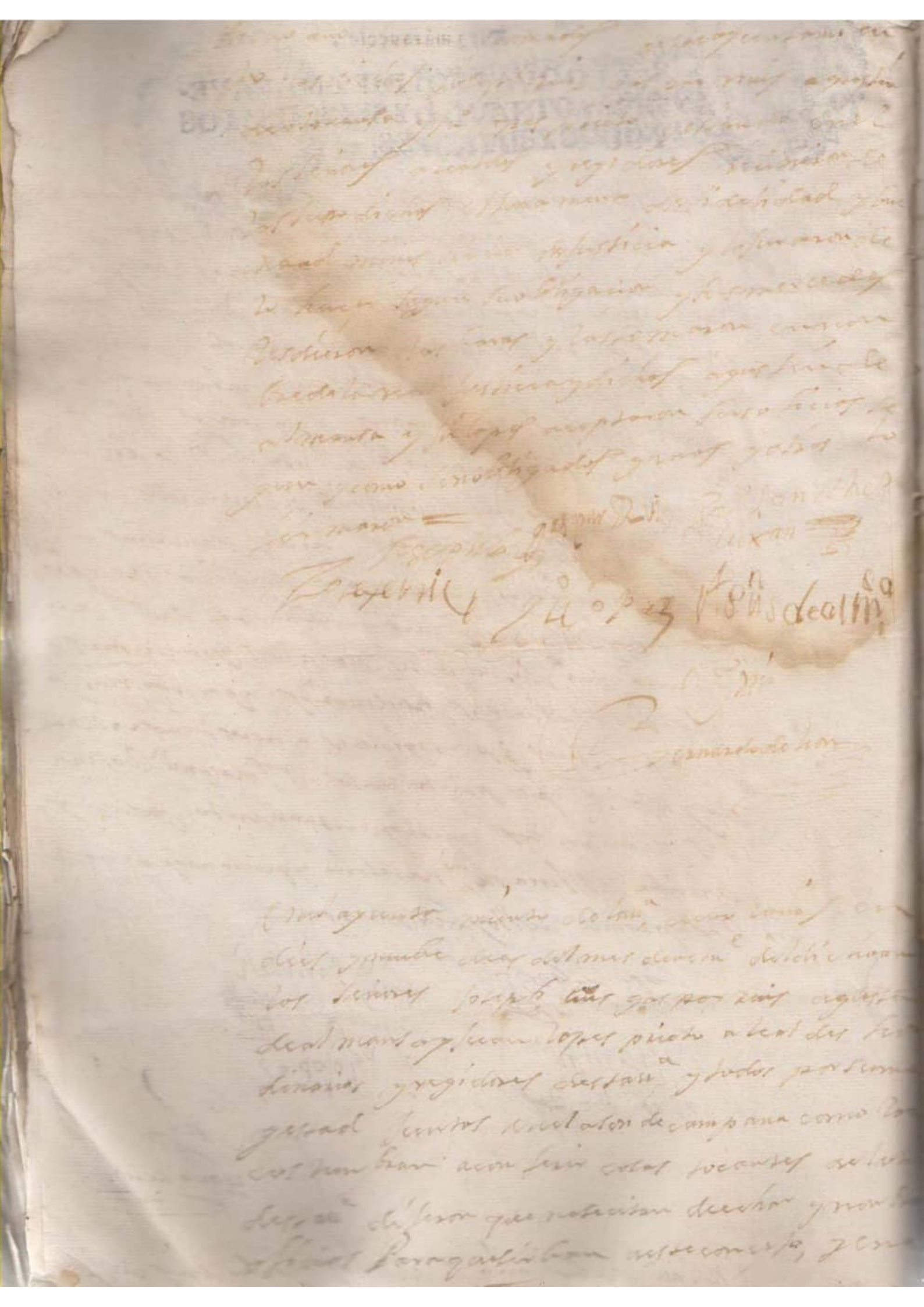

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Para despachos de oficio dos mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y.
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Para despachos de officio dos mtos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Pago el Sr. asi

S. Pablo 2 sen

Pael libro de Rta ofrdño de San Gomez
Landaman conde que a muchos años no ha
ore de guerra Por ordinar Pudal hizo los
los reos que a muchos días no se ha hecho
Para ello y Justa y segundo en adelante
Pael P.e D. Antonio de Rojas Pobs Justa
vista el dicho y que se de a Pil a Rta del
cinco de los autos que se agregaron a dicho
dicho nro Rto. Lo que se hace
mando se junten los Autos Pudiendo
Leer guardar cumplan Pels. como de pedro
como en el se contiene

Todo lo cual que la mujer en estos mandato
y auto de vista ord.a de suso, que se hace
cumpla Pels. en todo y pasado como en el se
Pena de diez mil mrs. aplicados para la cam
de suso. Y atento a que se pasó a
pena. de la pena en que ha incurrido
condenado generalmente a los Cs. Cs. de
Sentencia que contra ellos no se ha
plido Lo que a diligenciado alguacil para
se cumpla lo mande para que los autos
cimte de aquí adelante Angan el debido cum
plido. Pedro Pels. Secretario
Pena de suspensión de oficio por dos años

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

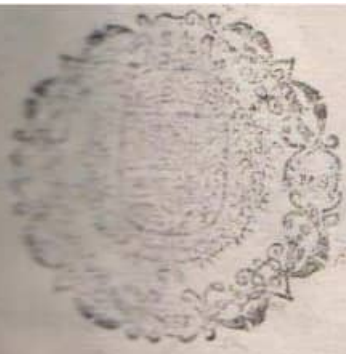

Para despachos de oficio dos mil:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Para despachos de oficios mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Sus mercedes decreto [illegible] y
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

Para despachos de oficio vos mfa.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

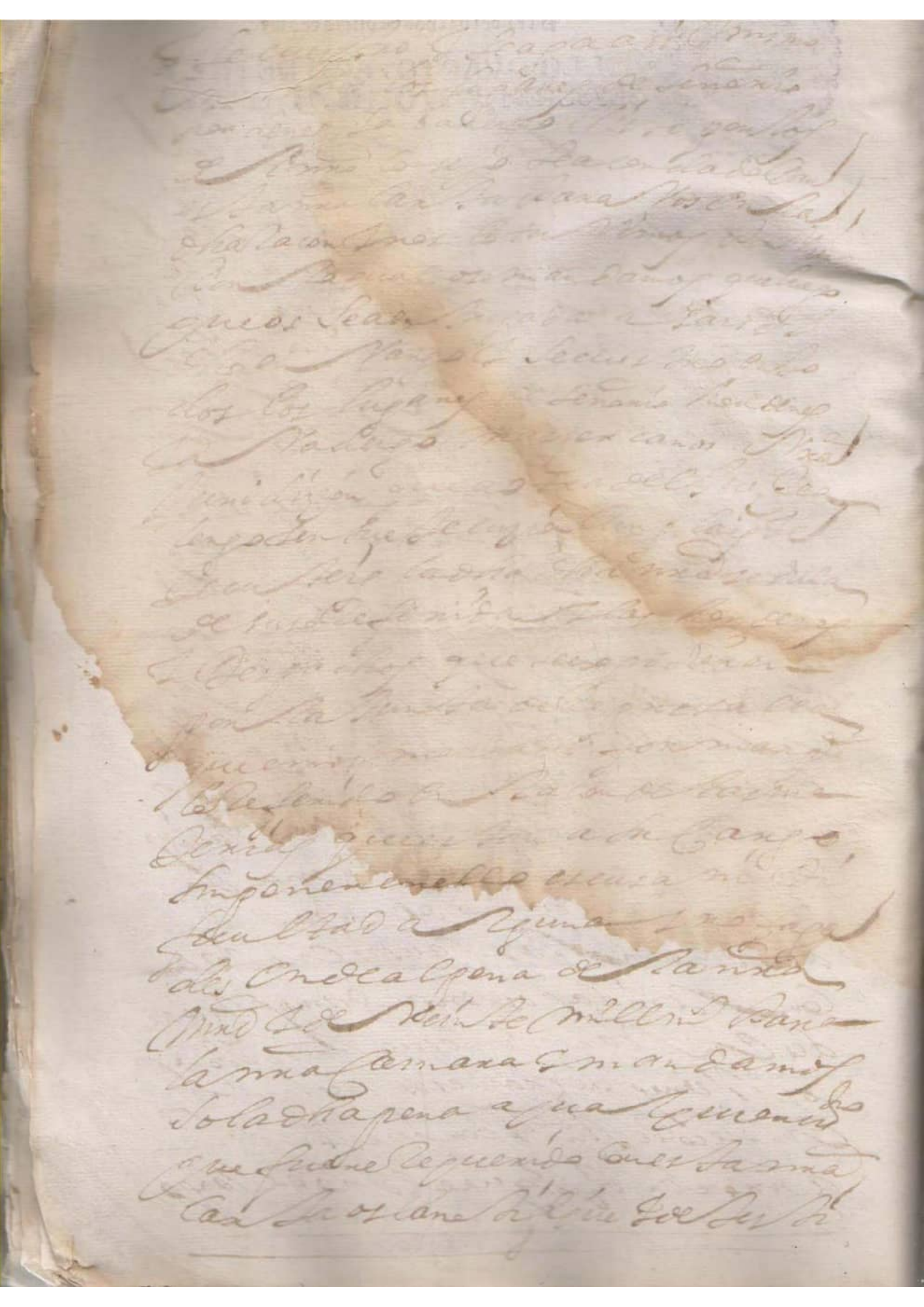

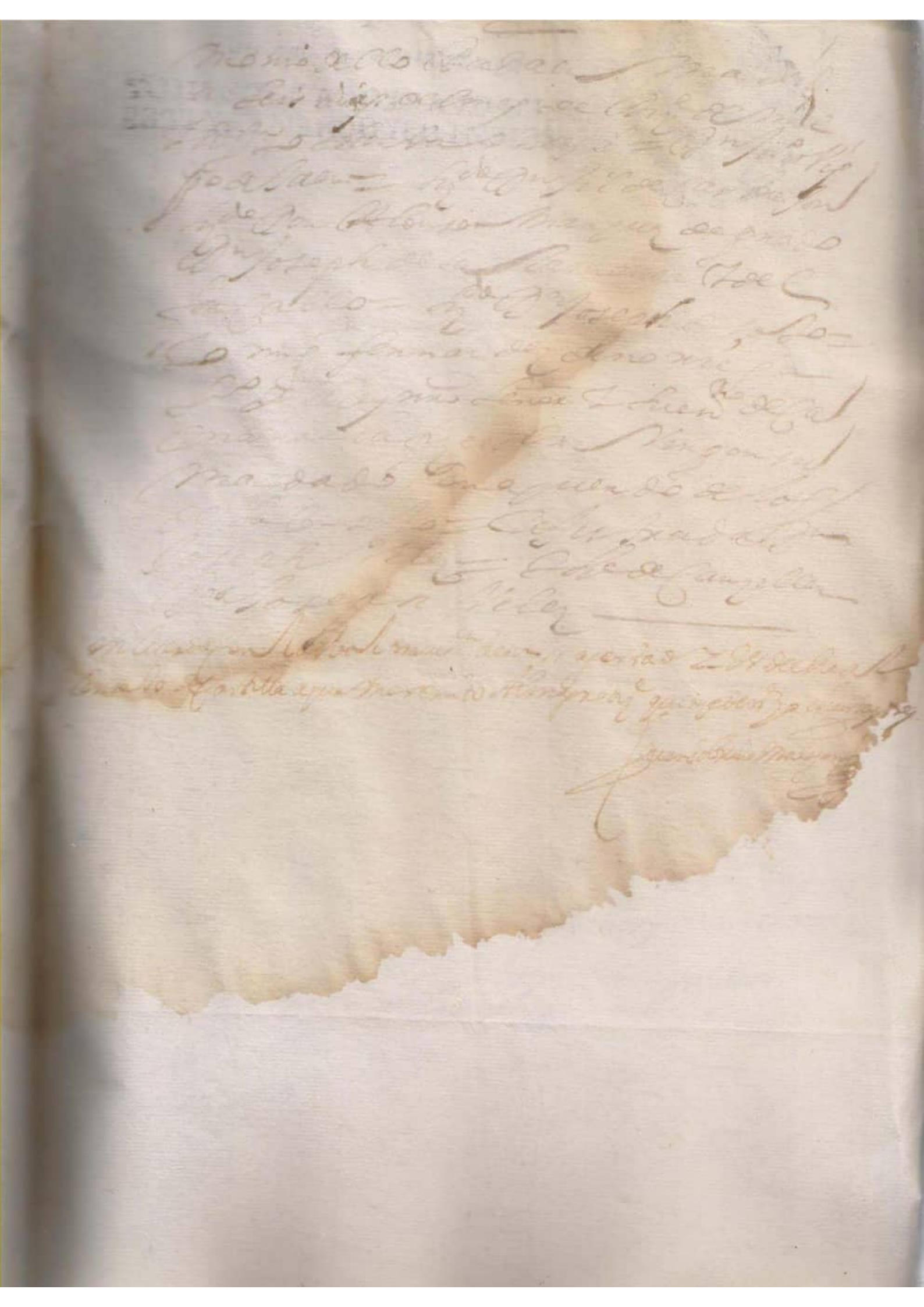

Para Impresiones

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Para despachos de oficio con inft.

SELLO QVARTO, AÑO DE MI SEISCIE'NTOS Y CINCVENTA Y TRO.

Para despachos de oficio y de parte.

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CVATRO.

Para despachos de oficio vos mismo

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
QUINIENTOS Y OCHENTA Y QVA
TRO.

Para despachos de oficio dos mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Para despachos de oficio de este año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Para el papel sello de oficio de mil

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUA
TRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

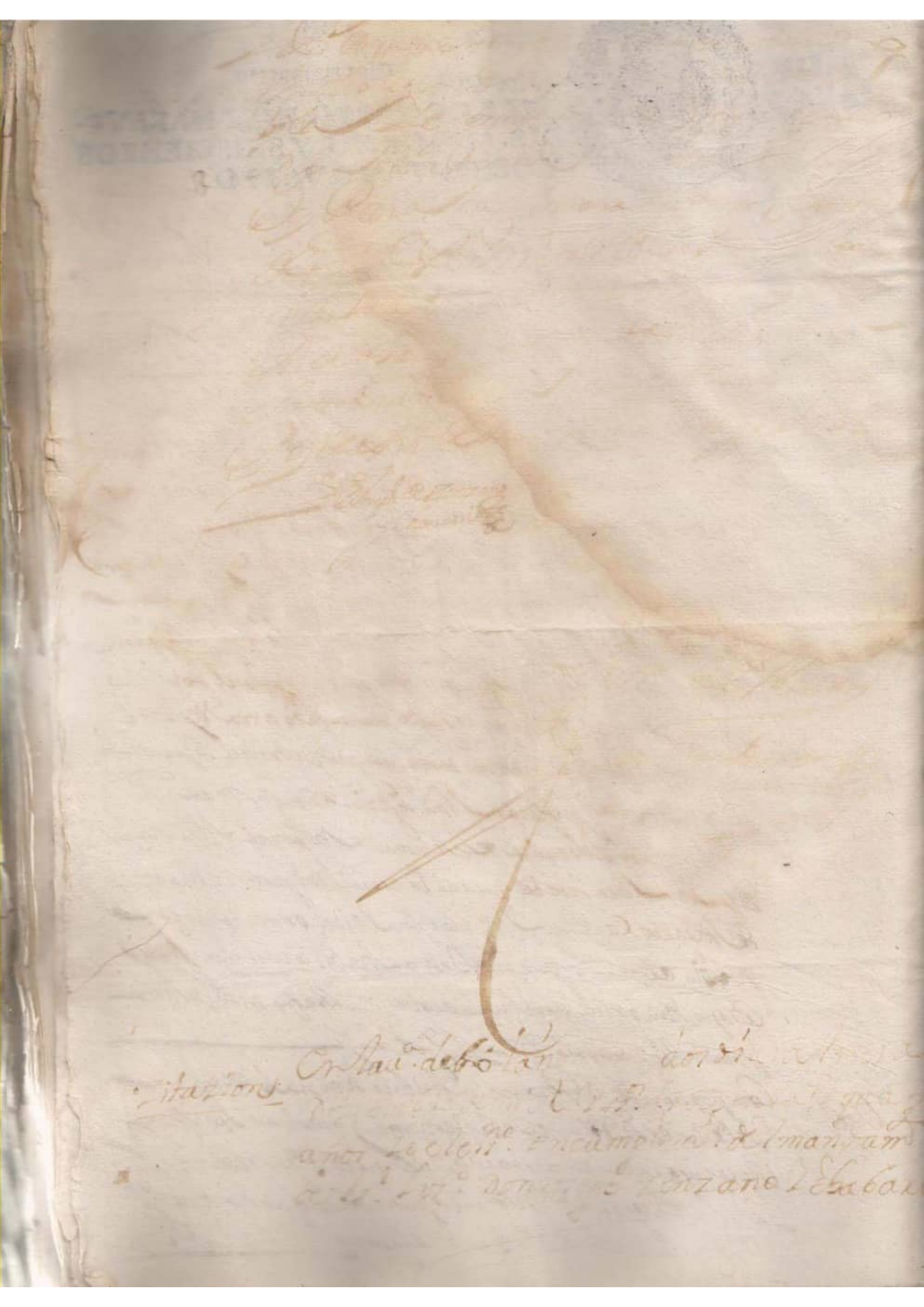

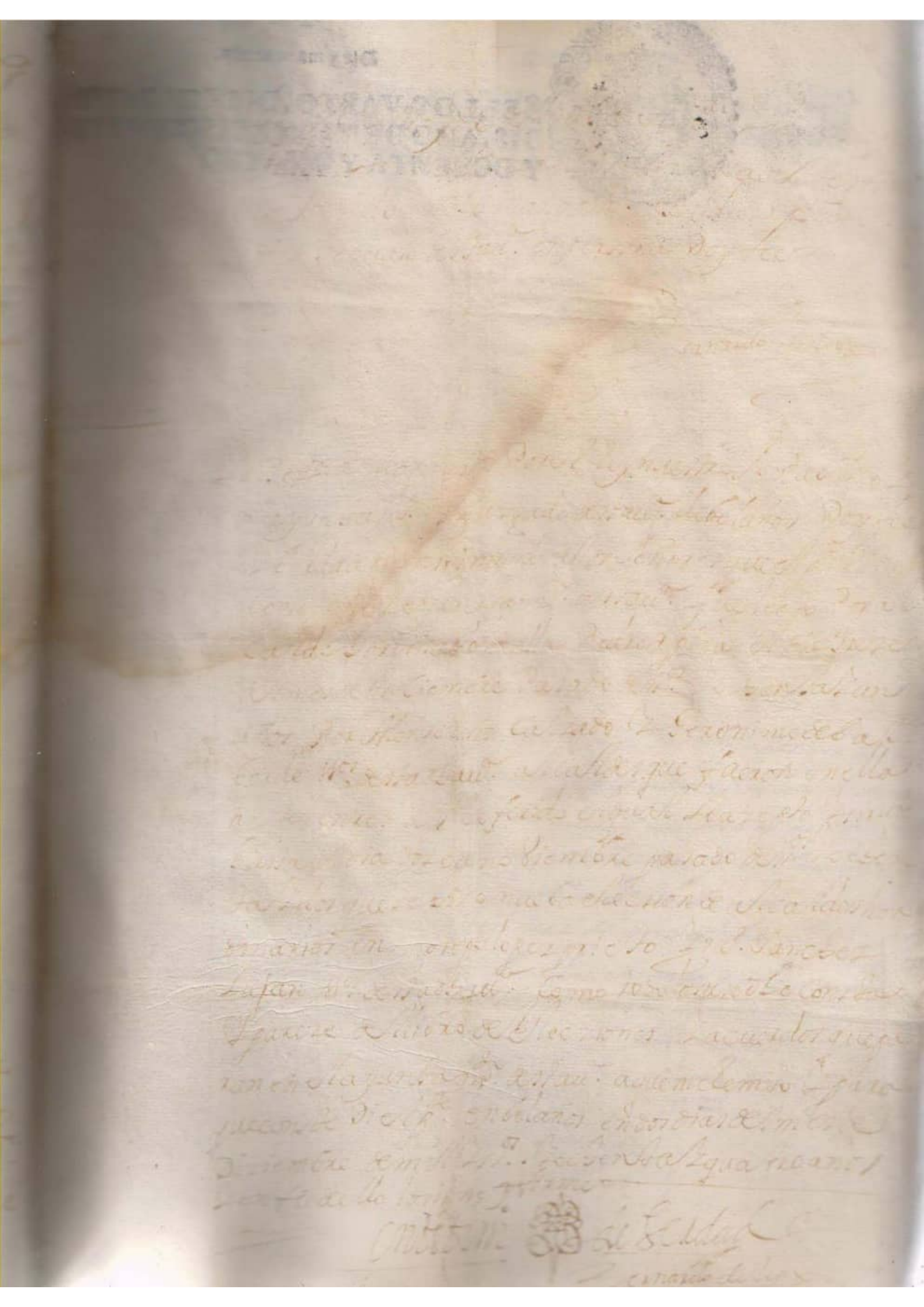

Diez mara devis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

2

ser
yo el
Prado
de Sevilla
a los tres años que la Ley
Sevillanas elecciones, Cno conste
manio que en d. mandasse sacar a instancia de
Juro, en cuia vista y sin formacion de
proceso ni continuar d. fiesta hauiendo hecho y no de
Cantidad con asistencia del Sindico de dha. villa hizo
a V.m. Leiesse la de anular dhas. elecciones en cuio que auiendo
mandado que en su lugar se hiciesse otra persona de satisfacion
como al proposito en dha villa sobre que pidio justa, Juro
en lo necesario protesta costas y daños de contradicion
y para ello &c. Entre renglones = p.r valga =

Dr. Marin

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.=

[illegible] Pedro Lepiña [illegible] de la
[illegible] = digo que Vm, me mando dezir
lo de Impedimento de Pedro Lepiña = Q. se
Vbiese de semblado examinado el Oficio de Alcal
de Lugar, para que fuese elegido por de comun, y
que siga, y pretendo que no sea asi: vm en
vista del auto Vm, demandar traer a
lugar se apremio como pide, y que mui
que la cite con Pedro Lepiña, y verbalmente
cion ni en tiempo, se negar de requerimiento
ral = por quanto el dicho que en ello no ha
sin embargo mientras y en lo dicho pueda, no
o, ni tiene apelado, en tiempo, ni por no requ
cual = la cito, por auto de este dia, y de
excluido = y porque al mismo tiempo hacer ap
cado dela merced, la apelacion en el
de alcalde ordinario ante el para ante
dicho efecto no [illegible] o, como el para determina
y a pedimento dixo = para ante el oficio, que ala
pido cura y mira tal: por lo qual pido el se
se apremio pedido, y Vm, se adelante a mandar
me librar, y que hasta que conste de auer
se pase en lo principal, y para ello pido
mo = el otro y primer pedido, y para entonces, tam
con vara de como dho Pedro Lepiña no tiene ex
gidmo = dho porque a enfermedad larga, y pe
accidente, temporal, mo empedimento largo, y pe
no con origen antiguo, que siempre examina
lugar en el Real del Corro de Madrid = en
la cion que dice Pedro Lepiña para ser
y el auto acordado del supremo Cons. de Ca
fue proveido y en consecuencia de que se
conpliere, y para mandar lo pedido [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

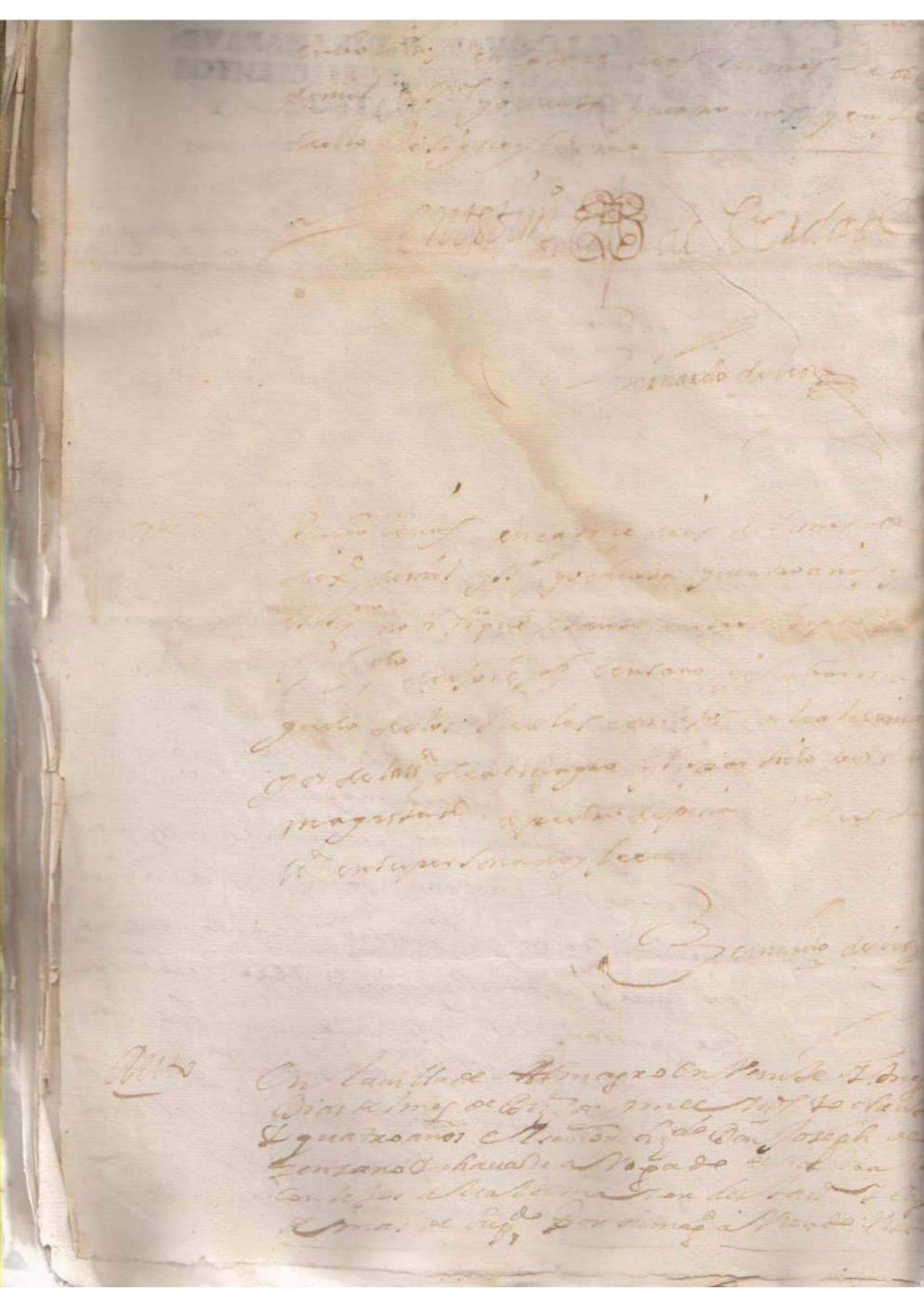

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

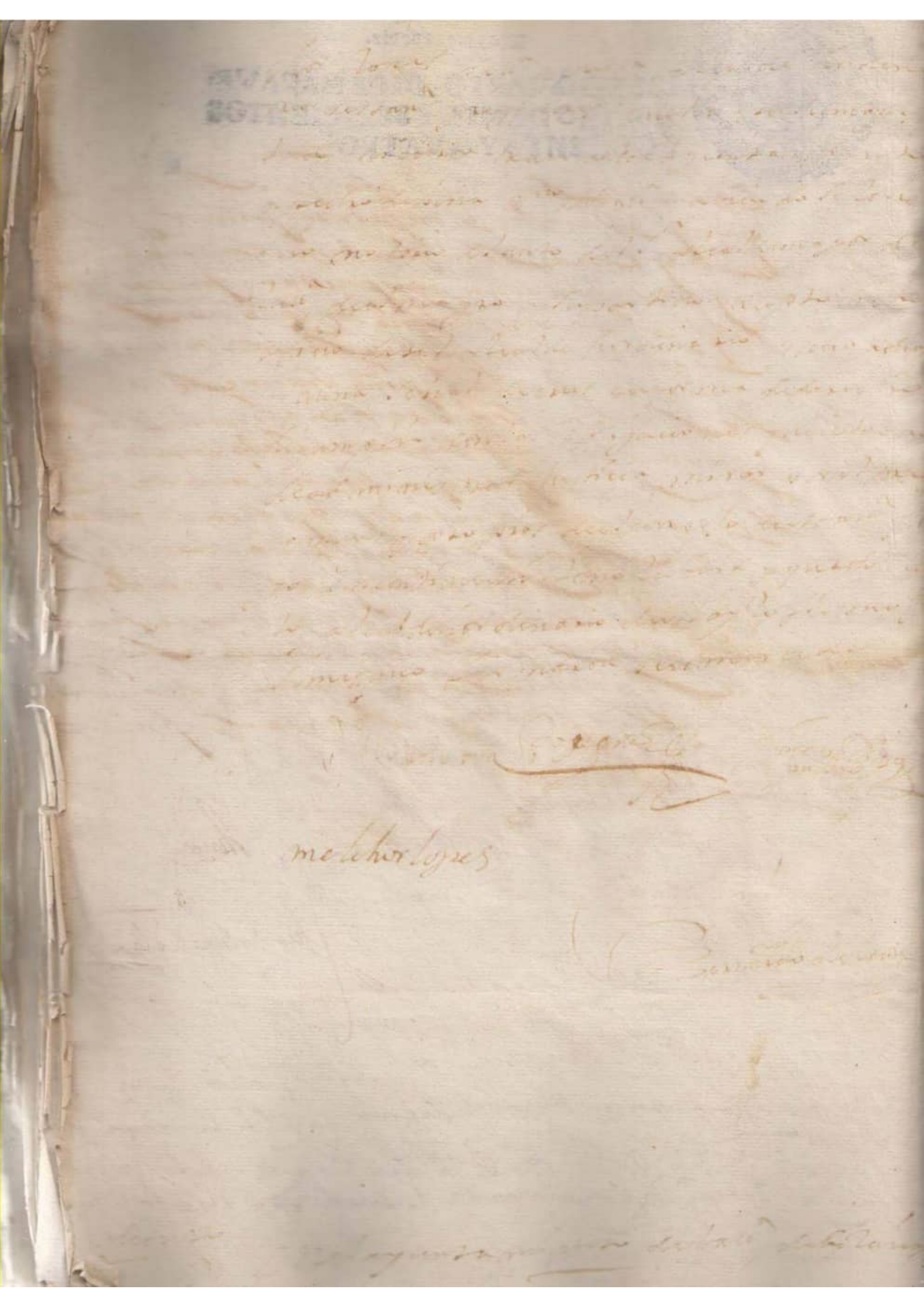

Para despachos de diferentes tenores.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Para despachos de oficio de mi oficio.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

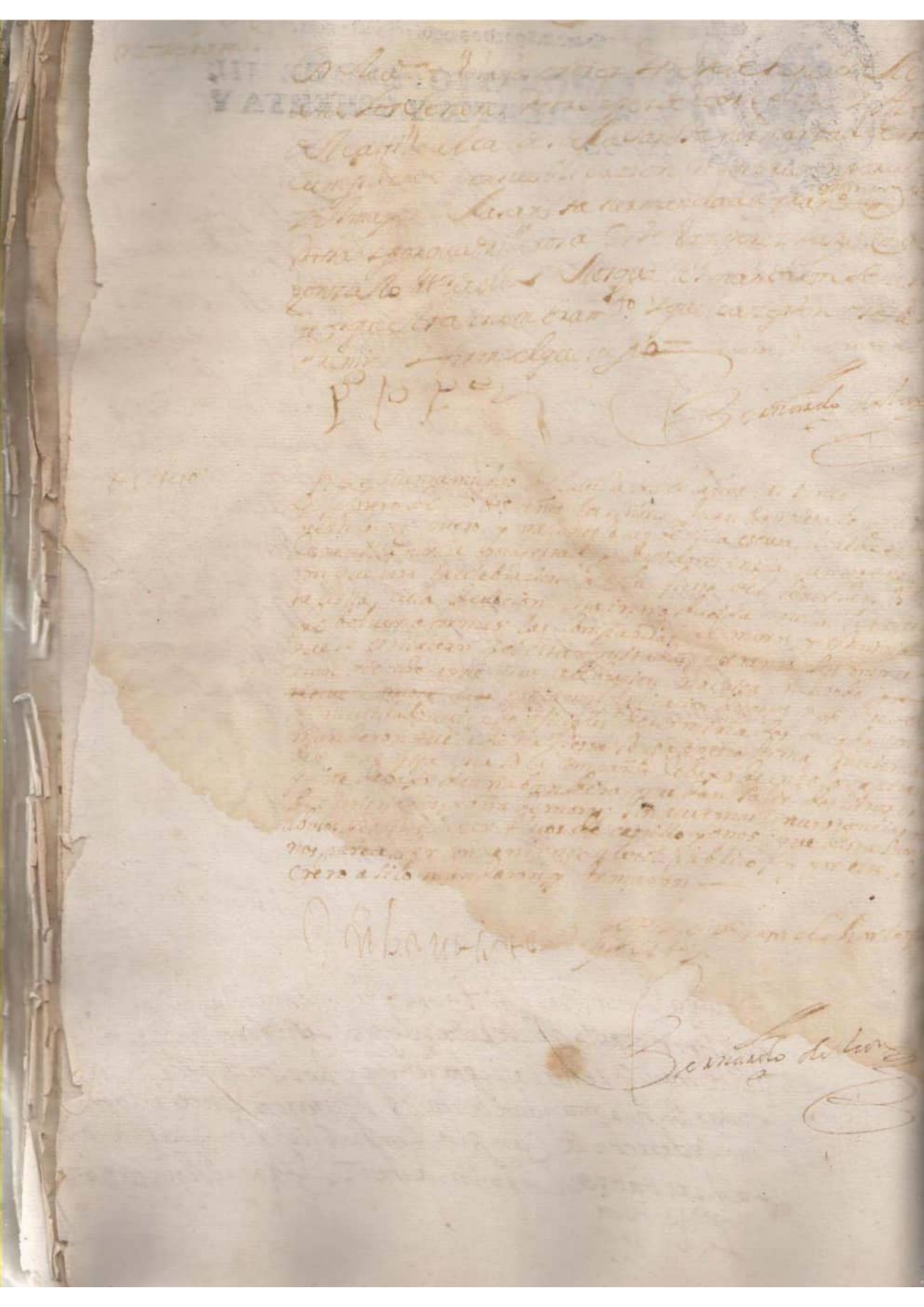

Para los años de oficio dos mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En Salvatierra de Sant.e a diez de Nobiembre de mil Seiscientos y ochenta y cinco años. Estando en Cabildo Justicia y Regimiento de esta villa los Señores Juan Lopez de Lezcano Alcalde ordinario por su Magd. Pedro de Ezpeleta Regidor Diego de Aberasturi Procurador General y Juan Lopez de Ezpeleta Alcalde ordinario de la Villa de Oñate como a costumbrado a hazer Cabildo en este dicho dia mes y año para tratar y conferir las cosas tocantes al Seruicio de Nuestro Señor y bien de la Republica de esta villa y estando juntos en la Sala de Cabildo de ella por ante mi el Escribano de Su Magd. y testigos abajo escriptos parecio presente el Licenciado Don Pedro de Ezpeleta Cura Rector de esta villa y dixo que por quanto el Señor Don Fray Alonso de Santo Mathia Obispo de Calahorra y la Calzada del Consejo de Su Magd. &c. Por su Auto proueydo en la villa de Oñate a veynte y quatro de Septiembre de este presente año de la fecha de esta Carta mando que en todas las Parroquias de su Obispado se hiziesen Rogativas y Procesiones generales por tres dias con Letanias Mayores y Misa Solemne cada uno de ellos para que Nuestro Señor fuese seruido de dar buen tiempo para la Cosecha de los frutos de la tierra y que se pudiesen coger y recoger sin peligro y que para ello se diese noticia a todos los Curas Rectores de su Obispado para que la diesen a sus Feligreses y que en esta villa se hiziesen las dichas Rogativas y Procesiones en los dias que se hallan hecho en la villa de Oñate y que para ello se diese noticia a los Señores Justicia y Regimiento de esta villa para que asistiesen a ellas como lo hazen

ARCHIVO HISTÓRICO BOLAÑOS

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
CINCO.

Para despachos de oficio de mfs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

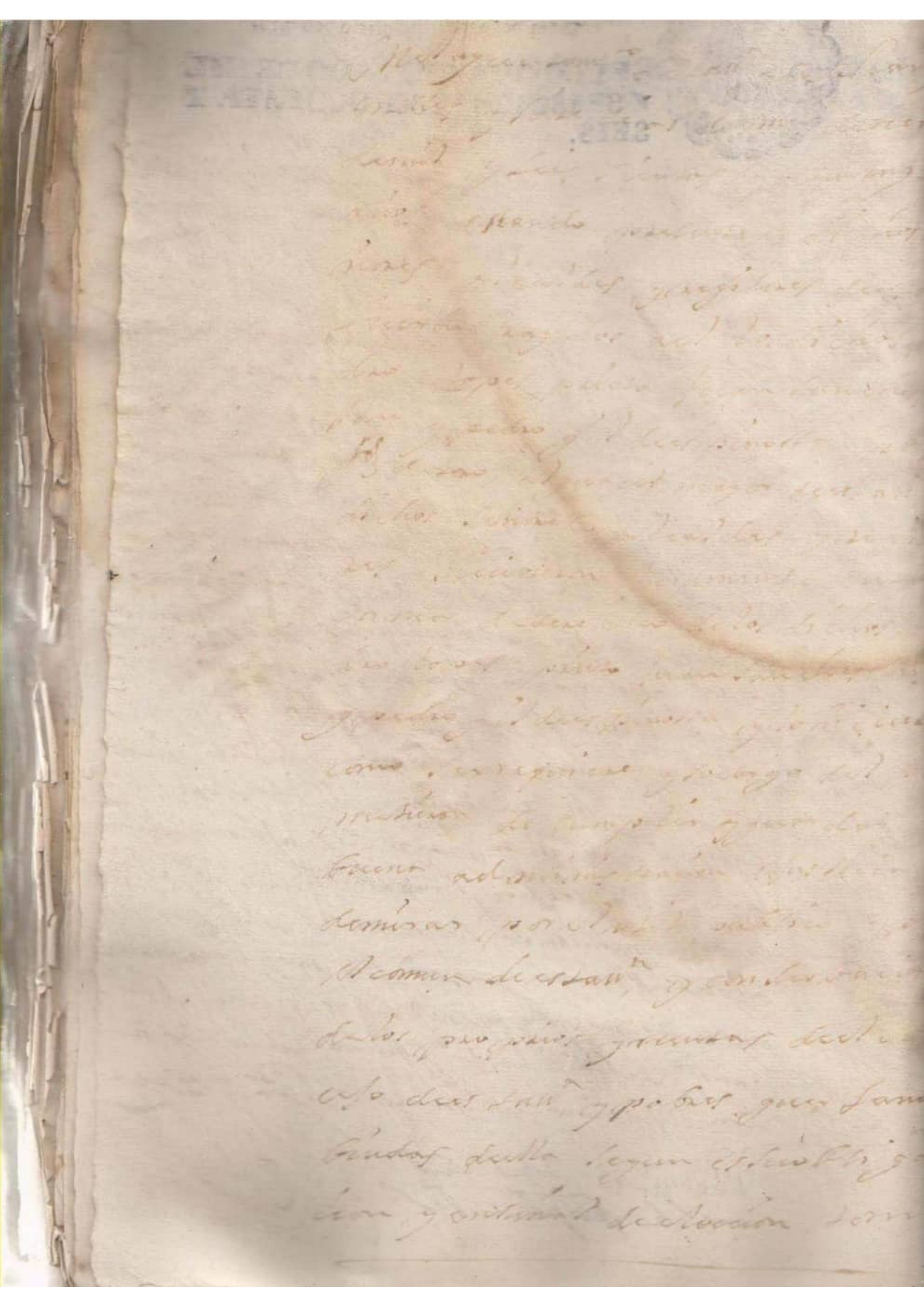

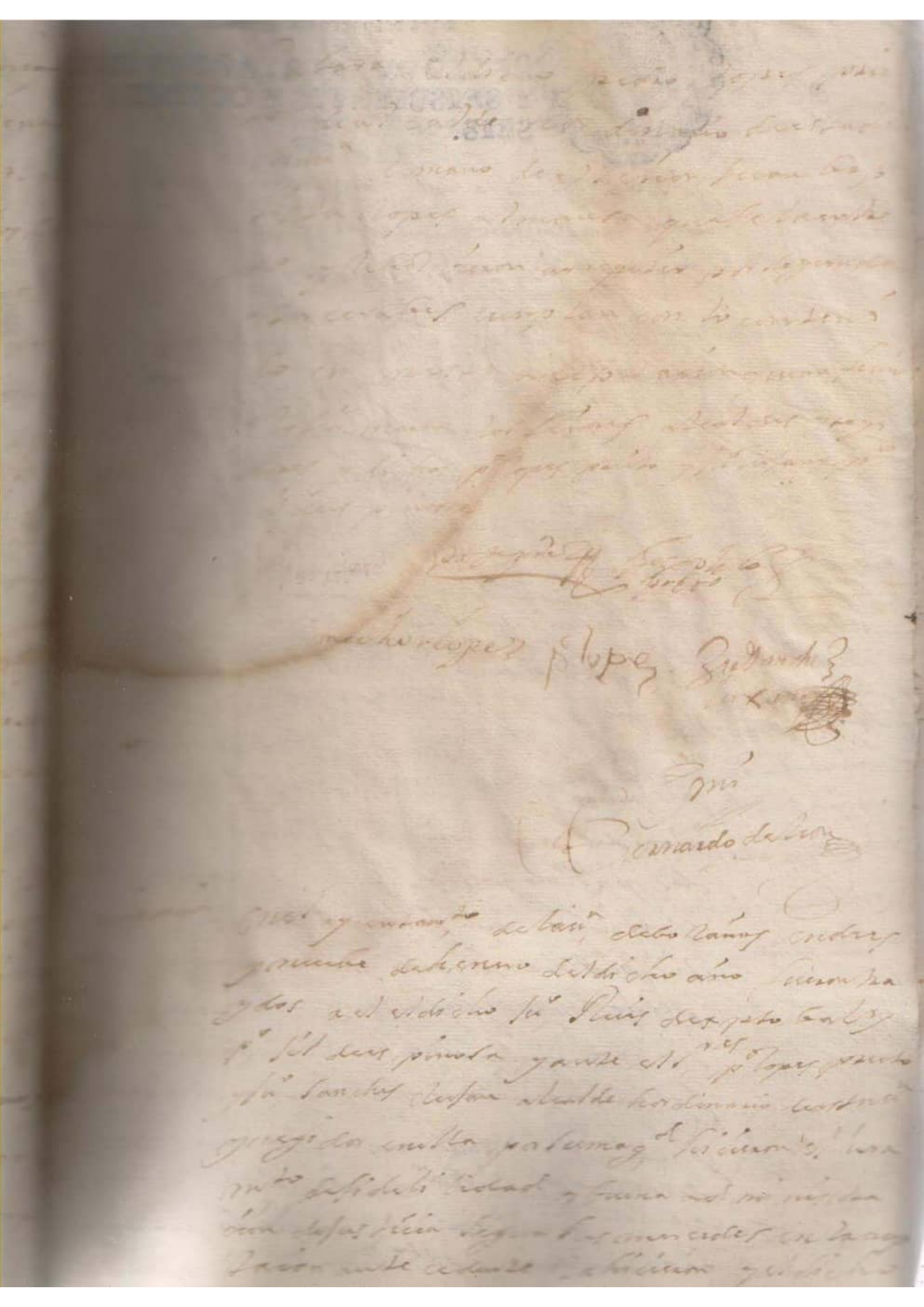

SELLO QUARTO, AÑO DE M
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA
SEIS.

Para el papel del oficio de nuestro

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
I SEISCIENTOS Y COMENTA Y
SEIS.—

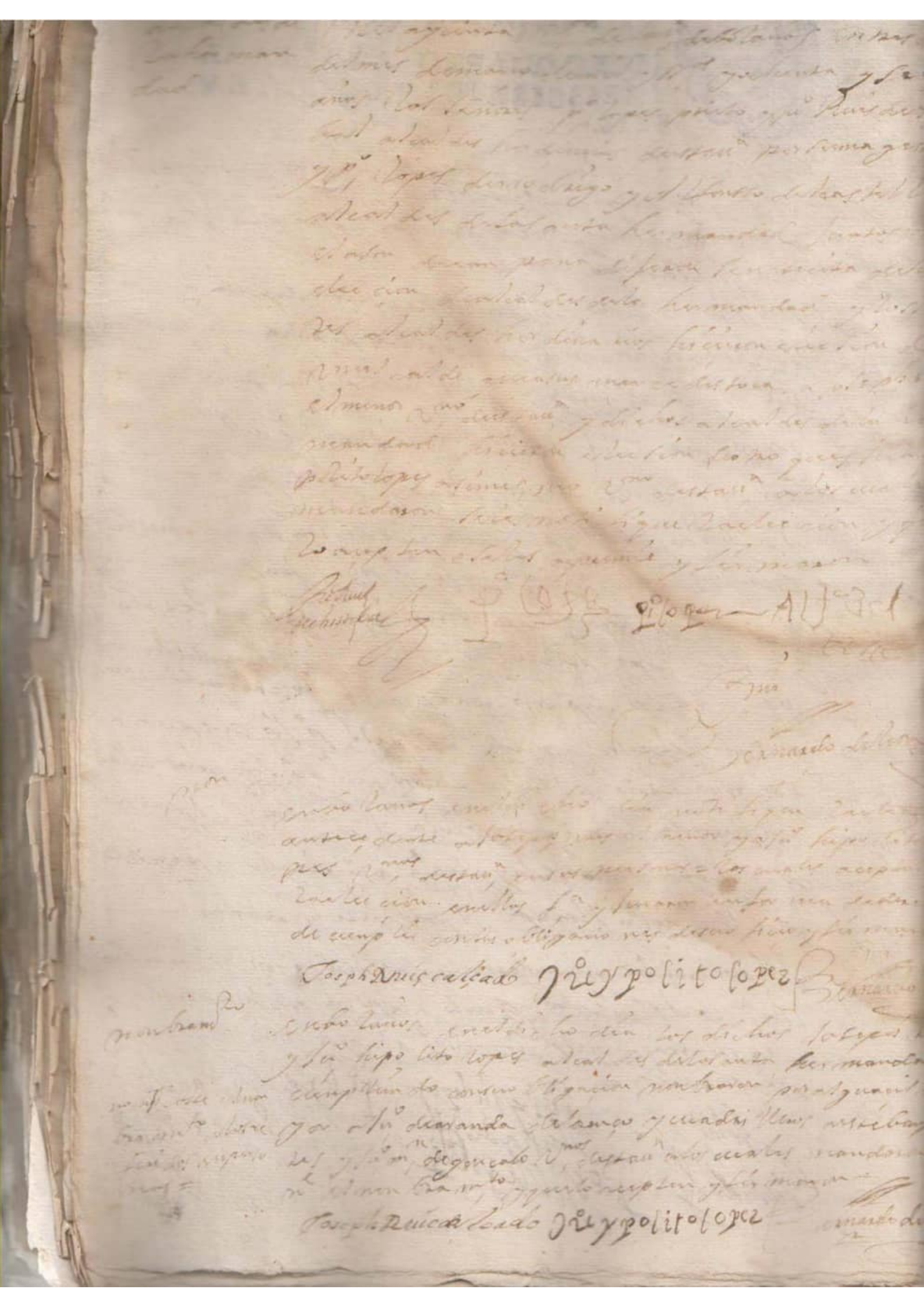

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

Para despachos de oficio de S. M.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y QUINIENTOS Y OCHENTA Y
CINCO.

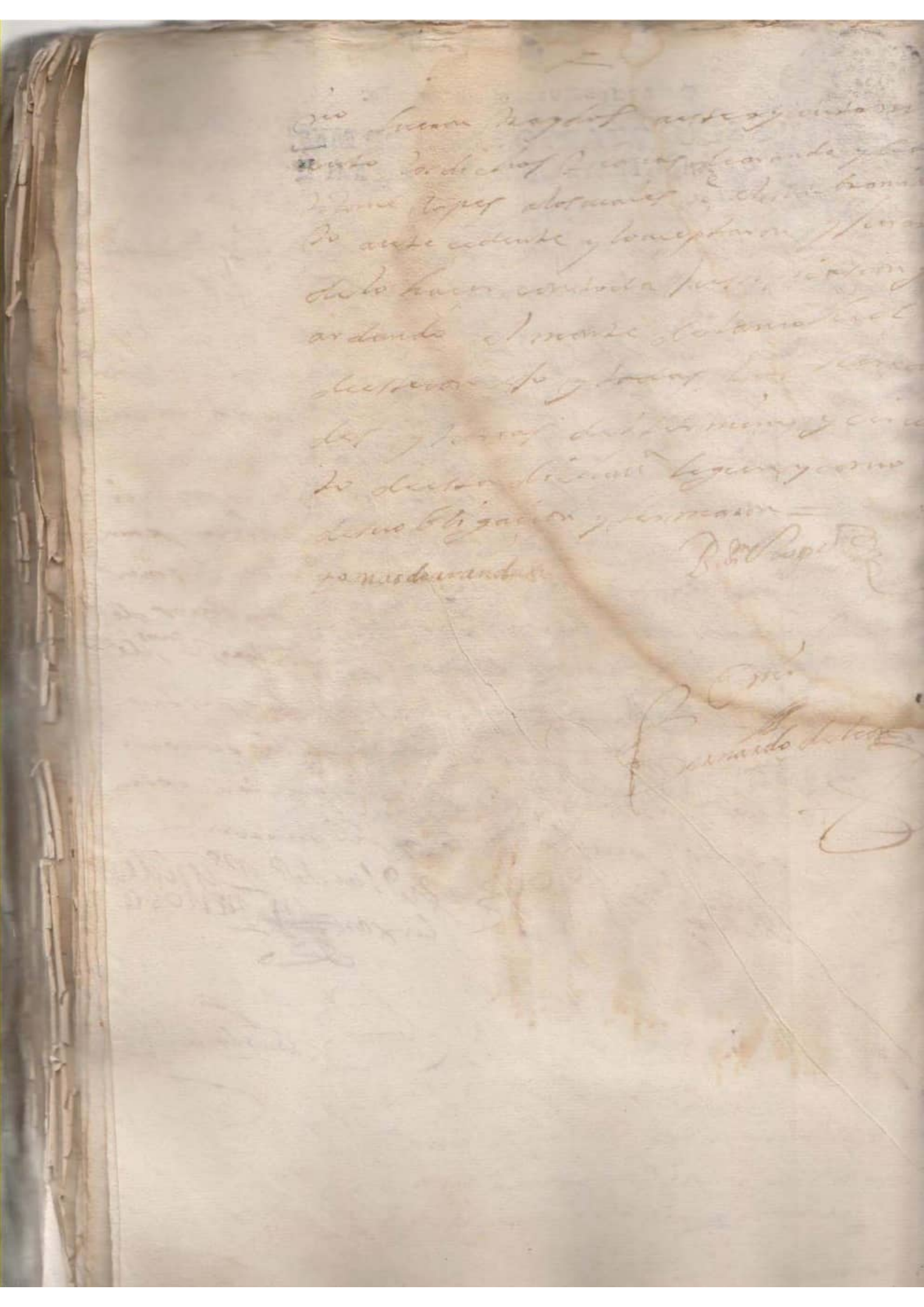

Para despachos de oficio de este año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

SELLO OTAVO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Para los años de oficio de 1753.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

SELLO [illegible] ARIO, AÑO DE MIL
Y S[illegible]NIOS Y OCHENTA Y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Diez mrs. nueve.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible] QUARTO. DE MIL SEISCIENTOS [illegible] SEIS.

[illegible] Gr.mo Buhon hijo de [illegible] Gomez [illegible]
Cerro que fue de Jaen [illegible] y forma [illegible]
Pendo a Dalgo y Vso de Nuño de [illegible]
Gusto con pedaco de prima Guarnicion Seguido mucho Padre
plico con Reconsejo de Castanilla sobre q[ue] pusiesen dar en las
escriptoras de hidalguia o dubo en Marca Castanilla de
Ballados de Dubo en Basconcelos q[ue] declaracion
por hijo dalgo de anos de Denis consecuencia Comision
y Guarda de escriptoras Real y de cumplimiento de
Jamos dado como Sus Mag.des de [illegible] Guarnicion
sentencia hijosdalgo con Costas q[ue] Pade. sacaron,
y los mismos Pedro Alonso Vazquez Pagando mucho costa
dichas Basconcelos q[ue] de mutuo de Sadmitida solemnidad
y Derecho Guarnicion recurso costa 6m.s y las
dichas Procedieron Ramo Fiscal como demas
mas con q[ue] Pedro Alonso Vazquez alegaron
dicha rason Castanilla y la Sentencia q[ue] dio
la misma Real q[ue] Pedro Alonso; y Mudiar de
Vitoria 6m.s q[ue] Pedro Alonso se obligen Lavharas
Alcaldes y Guardas; mandan sean por la
emplazacion por hijosdalgo de anos y Guarnicion
mandan sean Guardas las Costas de Pedro
Alonso y las Costas de demas Pedro Alonso y
como por hijosdalgo Basconcelos Semanda y Guardasen
y dar las escriptoras y dehijosdalgo todos q[ue] Pedro
Alonso Sentenciado por hijosdalgo y mas por sus
Nuevos Vezinos en 6m.s q[ue] dio a dicha Basconcelos
Su Merced y q[ue] las costas de los Pedro Alonso
Con costas dichas como Sentencia del Rey nuestro q[ue]
pues Damos y no de mas q[ue] por hijosdalgo de
[illegible] y Guarnicion y Damos q[ue] todos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y OCHENTA Y SEIS.

Dios y nuestra dicha.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CORENTA Y SEIS.

Testim.

En cumplimto de lo mandado por los autos de los
Pes. de Alcaldes ord.os de esta Villa y mro Juez de Letras
Test.o de Nra Señora de Belen que se hallan
Testimo a los ynconvenientes que se ofrecen como se
deberia de hacer la diligencia de Apeo y Deslinde
hazimos el presente Testimo en esta forma que
Pasamos en Compañia de los Testigos de
da de Sd. Gomez Castro Sargento mor que fue
Pasamos de la otra parte de Arroyo que parece
an de los Señores Parientes de Dn. Sd. Je
ronimo Gomez Castro Sus Hijos hasta Año pasado
de mill Sos. Setecientos Uno, Porque desde dho año hasta
Sfe., en todos estos años que ha pasado
de Derecho ni llegan Basta dho Sd. Gomez Castro Pribati
nicar para Siempre

Juramento

Juramento hizo en forma dho Sd. Y Sor. Gomez
Castro Pasamos en hacienda ni bestias que

Para despachos de oficio todos ellos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

Para saber de pechos de oficios dos mrs:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

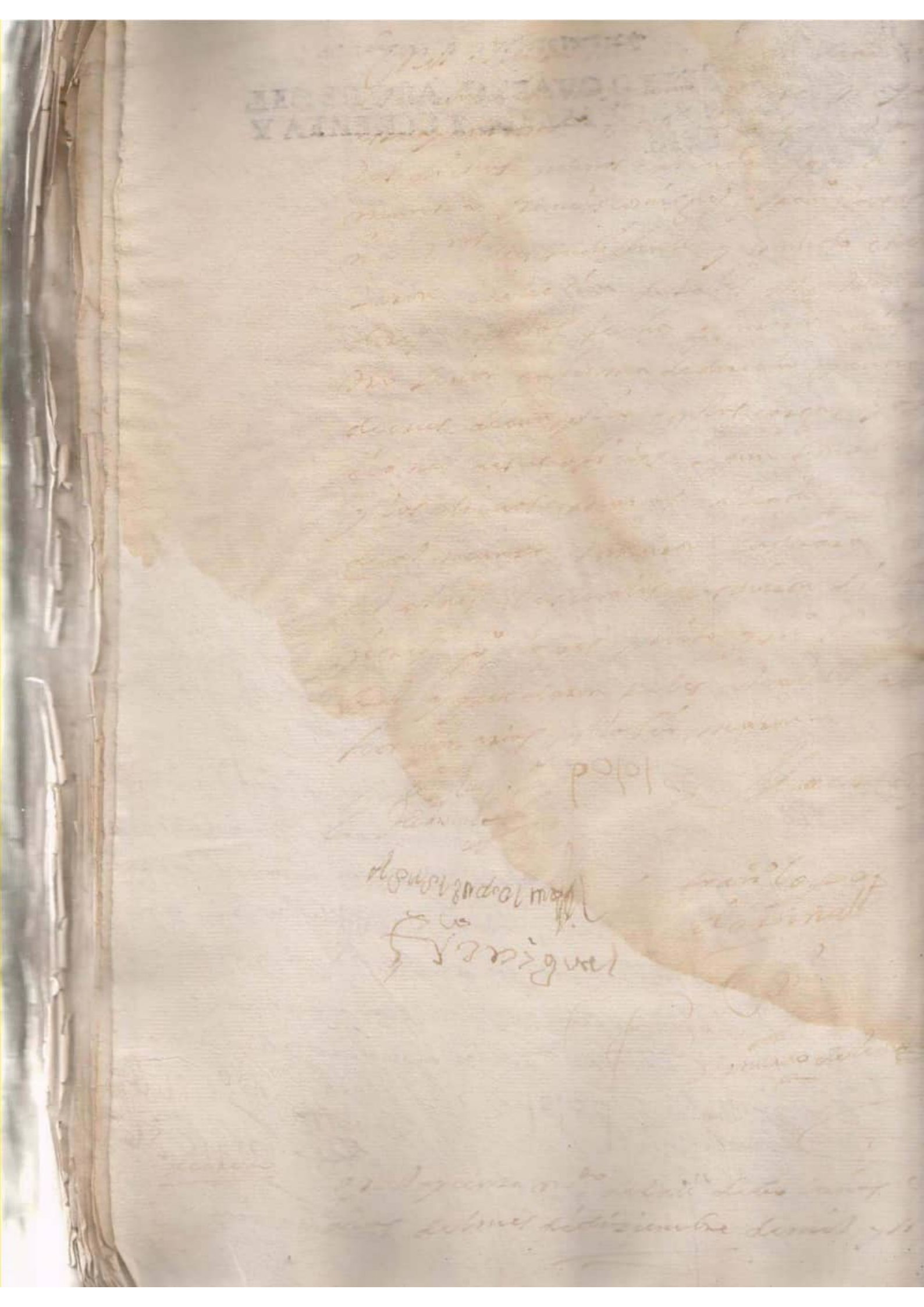

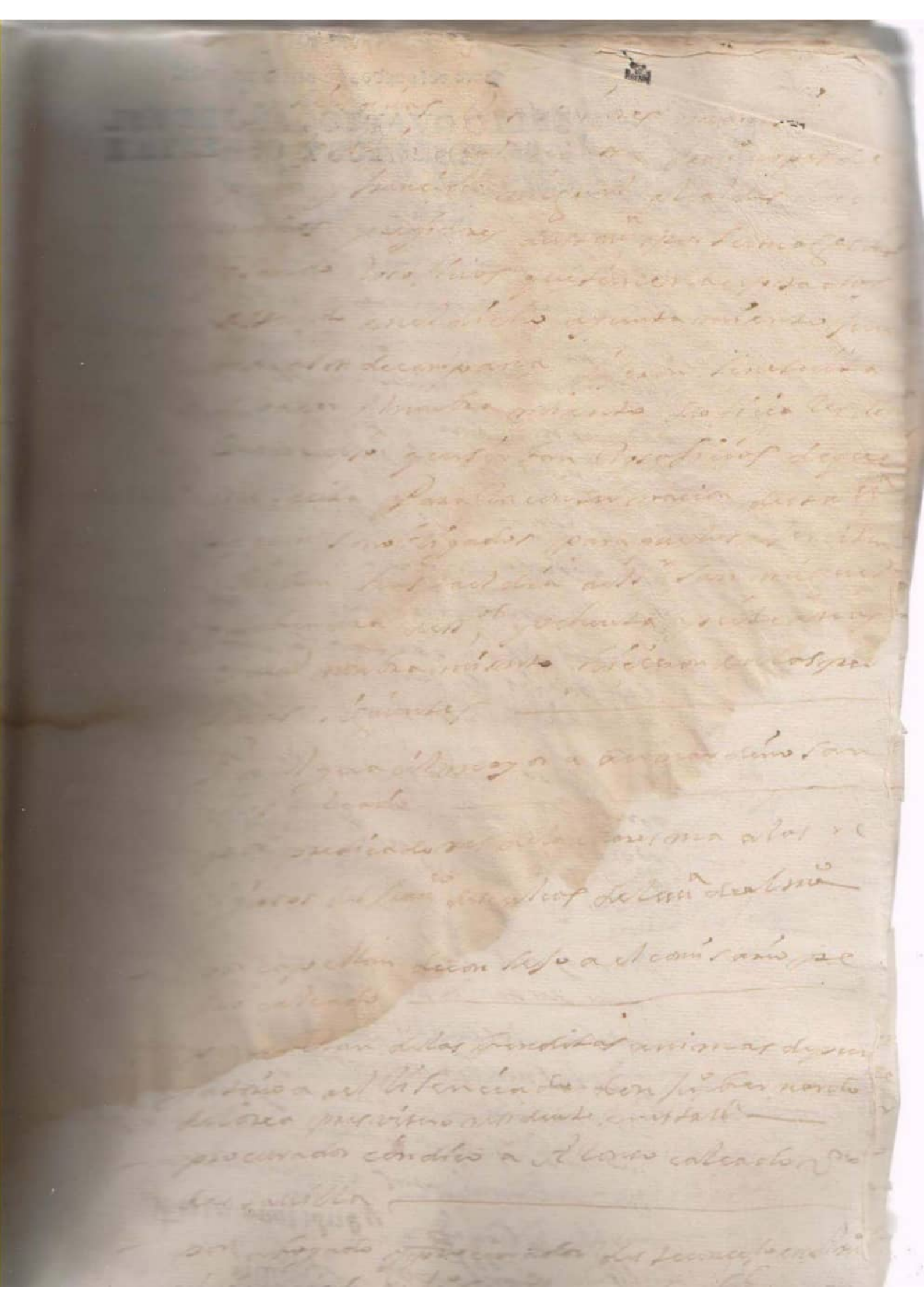

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

SELLO QVARTO, AÑO DE
Y SEISCIENTOS Y OCHENT
SEIS.

Para el papel de oficios ordinarios

SELLO CUARTO. AÑOS DE
MIL SETECIENTOS SESENTA

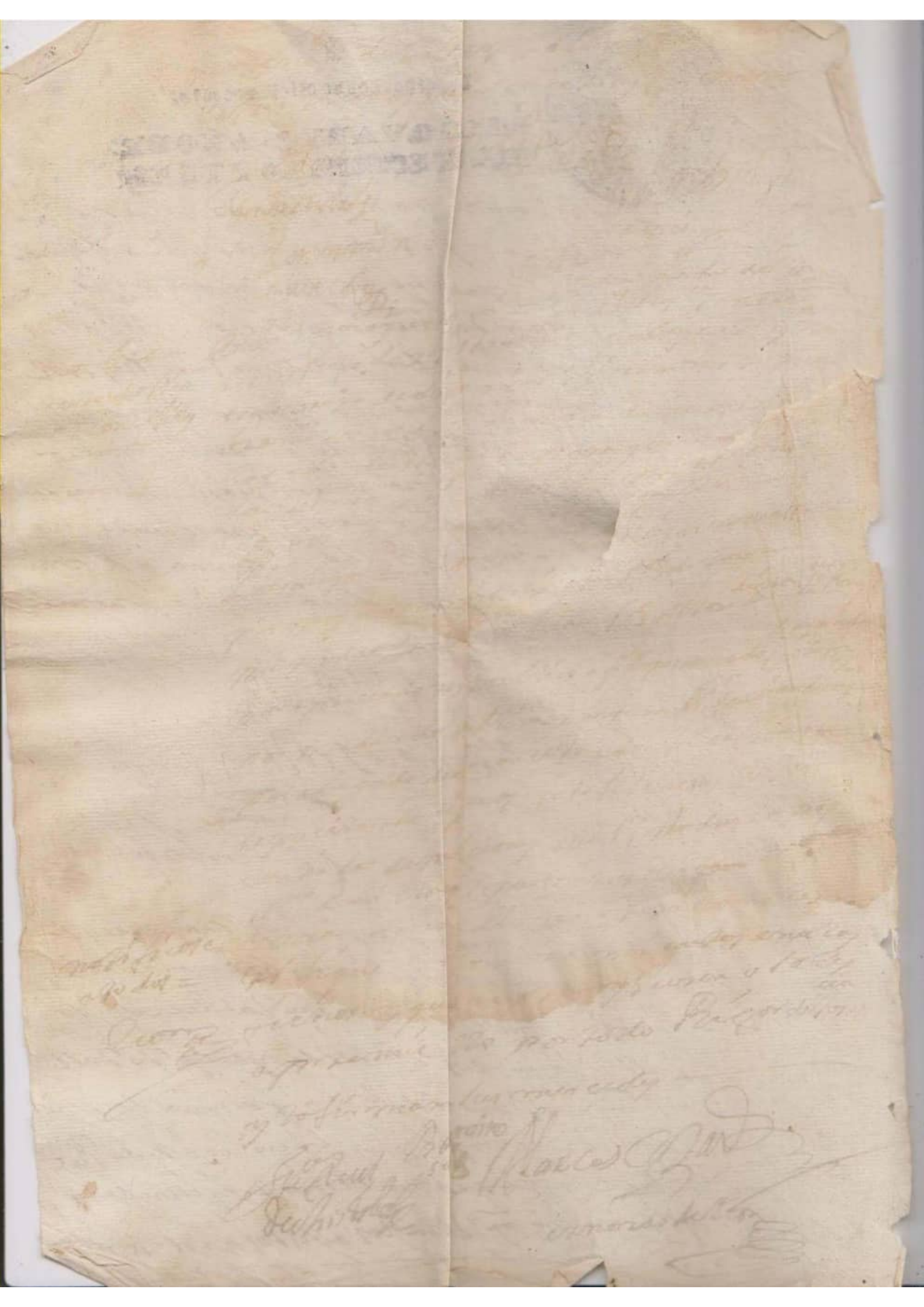

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Para despachos de oficio dos mtos.

SELLO QUARTO, AÑO DE 1[illegible]
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SIETE.

Y aranceles pachos de oficio dos mrs.

SELLO CUARTO, UN DOBLE

CUATRO MARAVEDIS

SIETE.

Auto

En la Villa de Madrid a [illegible] dias del mes de Abril de mil setecientos y [illegible] años ante los señores Marcos Calvado de Mendoza Alcalde ordinario de esta Villa por su Magestad y Don Juan de Ayala Regidor de ella por el estado de caballeros de dicho oficio en ausencia del señor Don Juan Antonio de Ayala Regidor de dicho estado por estar ausente en los Reales Sitios de su Magestad y

Para despachos de oficio dos mfes

SEGUNDO LIBRO DE [illegible]
DESPACHOS DE [illegible]
[illegible].

Despacho. Pozuma. Justo en el asonte con
Pena de Veron que el Sr. Marco Abad tiene
que hazer ausencia de Santa Luzia
anejos y Iglesia de Pozalgurti en
Iglesia que de falta la administrazion
Justizia que ha cargo de cumplir en Vtra
sin esta ausencia y nombrar
Posteni en dha alcalde ordinario prohibien
do a Dn. Luiz de Sr. Vez. de Santa Agua
mandaron el Sr. Vez. firme el Mandam.
en Acta; Iglesia Iglesia y firmaron
ron.

Marco Abad

Ante mi

En Molina en Sr. Vez. de Sr. Vez. no firme
Mandamto Mandam. de Sr. Vez. de Sr. Luiz
de Sr. Vez. de Santa Agua Iglesia Iglesia
ta Iglesia en forma de cumplir con sus obli
gaziones y firme=

Pedro
Gabriel

Para el papel sellado de oficio con mira

Para despachos de oficios mías

SIETE. —

En Jerez a cuatro días del mes de octubre de mil y seiscientos y ochenta y seis años, estando en cabildo ordinario de ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, los señores justicia y regimiento de esta dicha ciudad, que se juntan a cabildo en las casas de su ayuntamiento, que son los señores don Juan Gonzalez Moreno y don Juan Moreno alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad por el estado noble de ella, y don Francisco de Acosta Cevallos y don Juan Ruiz de Alcalá regidores de ella, y don Juan Gonzalez Moreno alcalde ordinario de esta dicha ciudad por el estado noble de ella, por ante mí el escribano público y del cabildo de ella, parecieron presentes el señor don Juan Gonzalez Moreno alcalde ordinario de esta dicha ciudad por el estado noble de ella, y el señor don Francisco de Acosta Cevallos regidor de esta dicha ciudad, y dijeron que por cuanto el día de hoy, que se contaron dos días del mes de octubre de este presente año de la fecha de esta, se juntaron en la casa de ayuntamiento de esta dicha ciudad los señores justicia y regimiento de ella, que son los señores don Juan Gonzalez Moreno y don Juan Moreno alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad por el estado noble de ella, y don Francisco de Acosta Cevallos y don Juan Ruiz de Alcalá regidores de ella, y don Juan Gonzalez Moreno alcalde ordinario de esta dicha ciudad por el estado noble de ella, y don Francisco de Acosta Cevallos regidor de esta dicha ciudad, y don Juan Ruiz de Alcalá regidor de esta dicha ciudad

O Sñr a Prima Ad.e Il.mo Sñr. Siguenza

Sñr

Bernardo de Lobo

Para despachos do officio do inv.

Para derechos de oficios dos mrs.

SELLO QUARTO, UNO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SIETE.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, A 30 DE MAIO DE 1[illegible]
3º SESSENTOS 3º SESSENTA E SIETE.

Como por las quentas [illegible] obligados a dar las [illegible]
quentas de Seruirtas passadas [illegible] de como hubeis
[illegible] Cartas e Prouisões [illegible] de las quentas que
[illegible] hubiesse quedado deuendo [illegible] como las otras que para se
[illegible] se Cauaren Tandeos para quenta de Arrego: Dalosque fueren no
[illegible] Cna Judadquenta Cargo rescebida de lasrentas [illegible]
[illegible] Cientos en Costas de Condenacion de la Cauza despendida [illegible]
[illegible] desta quenta el vltimo Seruicio que [illegible] a Cargo de las Rentas q
[illegible] que nuebamente entraren como oy se [illegible] de las que se Cuen
[illegible] de hoy en adelante desde los primeros Seruicio que Cumplieren [illegible]
[illegible] fha en adelante deben Refrescar seruicio de millones [illegible]
[illegible] Sisa de lo que se cobrare [illegible]
[illegible] faido de cobren las Justicias en la forma que esta mandado
por el Consejo de Cruzada [illegible] a cada vno de los de su Cam
para los enfadha Razon porla que se mandana a todos los Co
da vno de sus Cotos dhos buestros Lugares de Jurisdicion [illegible]
[illegible] Proces que luego que sea Cobrada se haia de Refrescar en
[illegible] suso Dicho e Incorporado en Cada vna de las dhas que de
nuestra Carta se despachare firmada de nuestro nombre de que en
[illegible] nuestro Consejo se Cree dhaio Escribano de Camara de los
[illegible] deis Cumplais de Recudir Jaqui que se guarde Cumpla e
[illegible] Cada vno de los segun como en el se contiene sin
[illegible] Sobre por forma alguna en el contenido ni baia ni pase ni
[illegible] sentais ni vaia ni pase de Manera Alguna ni [illegible]

Para despachos de oficio dos mill.s

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SIETE

Cruzada Bula de la nra merced de Cinquenta mill mrs
dispensa nra Camara y Fagua lo mandamos a qualquier nro
Juez y mandamos que se guarde y cumpla esta nra Bula
y lo nro firmado y sellado de testimonio Dada en Madrid a
veinte y siete dias del mes de Julio de mill y seiscientos y ochenta
y siete Años Conde de Oropesa, Licenciado Don Joseph de Solis
y Folch de Cardona, Licenciado Don Eugenio Perez Gordo
y Velasco, Licenciado Don Diego Ramirez de Arellano, El Marques de Castrillo, Don
Diego de Arana Manuel Escribano del Rey nuestro señor Que
a Consejo de Camara la hizo escribir por su mandado Con
acuerdo de los Señores del Consejo Presidente de camiller mayor Don
Juan de Velasco Caballero del Abito de Santiago Conde de Siruela
Don Gregorio Portocarrero Conde de Palma y Don Diego de Arana
Con Rubricas = Concuerda con la Real orden de su
Magd y Sr que se queda en mi poder y para que se
entregue a Agustin de Arellano en virtud de su poder
Lo signo y firmo en Madrid a veinte y dos
de Agosto de mill y seiscientos y ochenta y siete años
En testimonio de verdad

Juan de Arana
y Murcia

Escribano de Cámara

Segun mo en el de Castilla a Nor señorio Vizca
Cabrado de Agurtia Alm.te Alcalde ordinario
testigos personas de q doy fee

Fernando de Lore

N.o

Valau.te Año en Bastidagoa a N
de Nobre de Mil.no ti q fue Lo
Prou.a de Norteño y Segun en el
de Castilla segun el Mayorazgo a Nor
ñor Juan Sanchez Surbaran y Agus
mer.o Vizcado Alcalde ordinario de la
personas q ensurg.no doy fee

Fernando de Lore

Para despachos de oficio de mitad.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
OCHO.

Jorge Nuñez y Fran.co Martin Marqueño Vez.no de Nau de Arro
nuebo de el Campo de Santiago en Nmdy parecemos y decimos
que en esta Comb.na de Montevideo y Ensenada de Barragan
y Lugares Circunstancias de ella queremos nuestro Navío
no cargue por tanto a Nmdy requerimos no admitan
Portal Vez.no y porque sabemos de que vezinos somos
estan. no pedimos a nidolosa vellania nuestro
por la Justicia pedimos y requerimos merced = Ricardo de Arro

Notificado a Jacinto de la Quintana que los demandantes
Dn Fran.co Martinez Marquez que piden. a Fernandez
Lop.z de Sanchez y Juan de Arg.o Calero Alcaldes
ordin.os de Esta Villa Del Cerro de la Santis
sima Trinidad y Puerto de Nuestra Señora
de Montevideo en Nombre de Jorge Nuñez
Vezino de Buenos Ayres Patron de la Nao
nombrada Nuestra Señora de Guadalupe
Juan de Arg.o
Ante mi
Bernardo de Arro

Para los despachos de oficio de este año

SELLO QUARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO. =

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Para despachos de oficio &c. mil. s.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

Para papeles de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
OCHO.

Para despachos de oficio

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
OCHO.

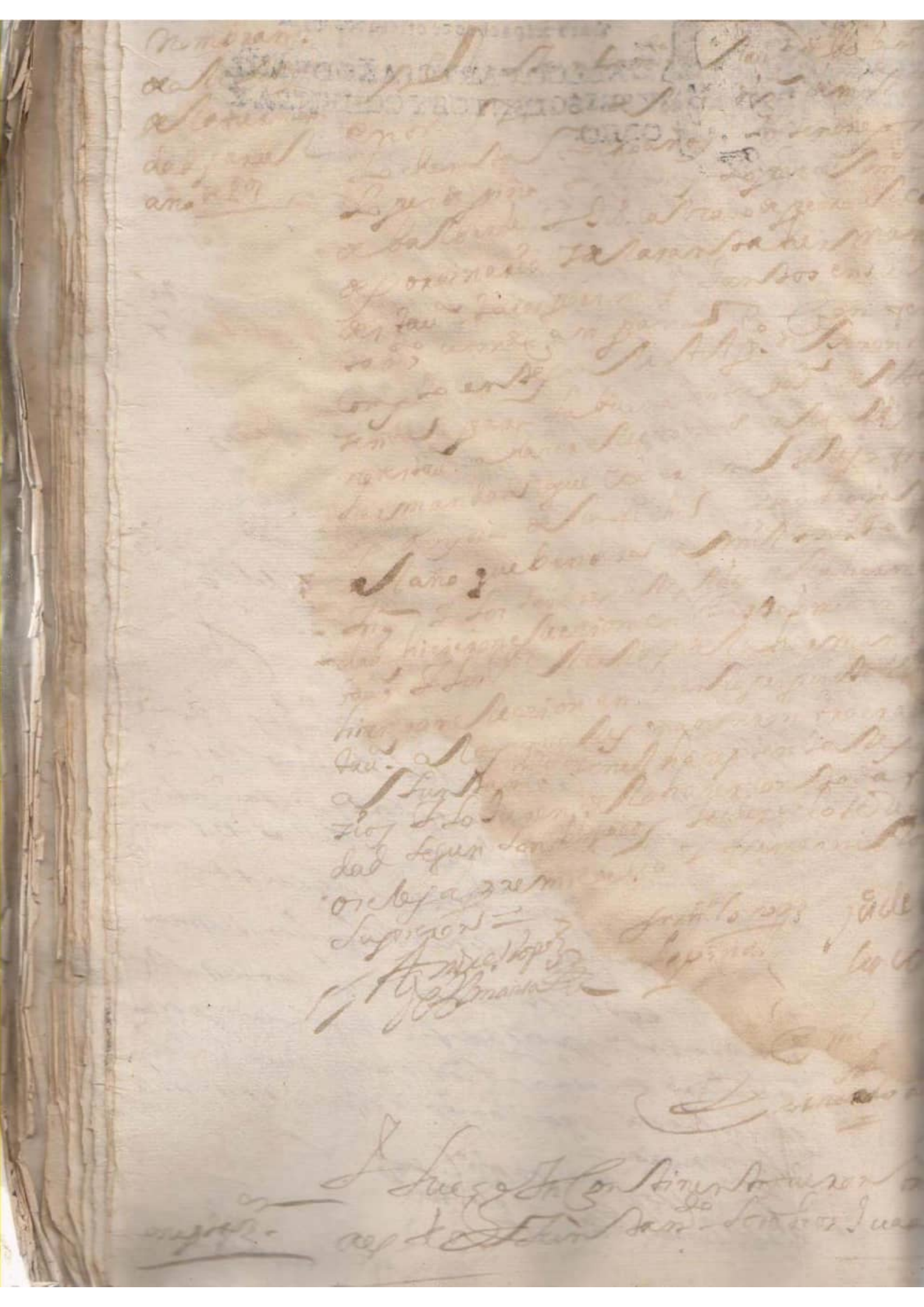

Para dar pliegos de oficio los mrs.

SELLO QUARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Para despachos de oficio y de parte.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Parte del papel de oficio de uso [illegible]

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL
Y OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Para despachos de oficio dos mrs:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Para despachos de oficio de mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS, Y NOVENTA.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[

Para el papel de oficio de mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Para despachos de oficio solamente.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Para recibos de oficios de mil

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Vezino de esta
de Barrezba otro nombrado Juez
de nuebo de todos en quien
que obligado
cuedo y fee

Pregon para Repartimiento

En la Villa de Sn. de Solano
Zincodias del mes
año
de Semana
a Cabildo ordinario de Sn. Pedro
Alcalde por su Mag. en esta
nclase
Sano Ponedo
viene a hacer
con Repartimiento de
a Moneda de
Sn. Mgr. Diego
en
de
Sn. Pedro
Sn. Pedro
Sn. Pedro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y

Don Vicente Perez Carrero Coronillo Caballero de la Orden de Calatrava Caballero del Abito de nro Señor Jesu Christo Comendador de la Casa Conventual y Mayor de esta Villa de Olivenza de Regimiento de Badajoz y Alcalde Mayor por su Magd en esta dicha Villa y su Partido &c. Por quanto por parte de Pedro Alvarez Cabezas vecino de esta Villa se me ha hecho relacion que en el dia de la fecha de esta mi Provision poco mas o menos como a las quatro horas de la tarde estando en la Plaza publica de esta Villa Juan Gonzalez Cabezas vecino de esta Villa y Juan Gonzalez Cabezas su hijo le dieron muchos palos y heridas con varas y palos de que le resultaron muchas contusiones y heridas en la cabeza y en otras partes de su cuerpo de que se halla muy maltratado y lastimado y temiendo que por no tener como no tiene bienes algunos con que pagar la pena pecuniaria en que incurren los que cometen semejantes delitos se ausentaran de esta Villa y su Partido y se pondran en parte donde no se les pueda hacer justicia pidio y suplico se mandase dar mi Provision para que el Alcayde de la Carcel de esta Villa tome a los dichos Juan Gonzalez Cabezas padre y hijo y los ponga en la Carcel publica de esta Villa y en ella los tenga presos y a buen recaudo hasta que yo mande otra cosa en razon de ello y que para ello se despache mi Provision en forma y Por mi vista mandé se le diese esta mi Provision por la qual mando a qualesquier Justicias de esta Villa y su Partido y a cada una de ellas en su Jurisdicion que luego que con ella fueren requeridas tomen a los dichos Juan Gonzalez Cabezas padre y hijo y los pongan en la Carcel publica de esta Villa y en ella los tengan

Auto

[illegible] Alcaldes ordinarios que fueron de [illegible]
[illegible] Alcalde Don Antonio [illegible]
[illegible] Segundo Diputados de [illegible]
[illegible] Alcaldes ordinarios que [illegible]
[illegible] Cumplir [illegible]
[illegible] Cumplir [illegible] Auto [illegible]
[illegible] Cumplir [illegible] Ley [illegible]
[illegible] Auto [illegible] Ley [illegible]
[illegible] Auto [illegible] Ley [illegible]
[illegible] Auto

Alguas Personas aquien toque el cumplimiento
de lo en el contenido deban Guardar cumplan y exe-
cutten de Puntual todo el Arrendado Dapor
Recimiento en dicha Escritura = Y para que dicha
Villa tenga efecto que Dapara todo lo Suso
dicho Dio mill reales de Plata
para de Suma S.E Pasados en a deposito
Consignacion hasta Dia Villa de
Almaguer en nueve Dias del mes de Octubre de
mill Seis S.E Cientos años =

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

LO QVARTO, AÑO DE MIL
SCIENTOS Y NOVENTA.

En la Aun.ta de Alau.z de Alaño
en Diez Jochodias de Mes de Octubre Mil
Seiscientos y Noventa Años Los Señores Regi-
dor Dn Pedro Ruiz de Alarcon Sorgh
Jeronima Andres Lopez de Amana Sorgh
Jeronima Andres Lopez de Amana Sorgh
Lopez Prieto Dn.o Prado Alcalde ord.o
Lopez Prieto Andres de Alau.z todos como Mag.os
Regidores Juntos en Ayuntam.to en la Casa de Cabildo
Juntos en Ayuntam.to en la Casa de Cabildo
Juntos en Ayuntam.to en la Casa de Cabildo

Para alivio de los pobres oficiales mios.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Cap. 1 Rey

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Por quanto en las Cortes que mandé celebrar en esta villa de Madrid el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y nueve me pidieron y suplicaron por diferentes capitulos que dieron en ellas tocantes al buen gobierno de la Republica y alivio de mis vasallos mandase ver y examinar las Leyes de estos Reynos y hacer nueva Recopilacion de las que convino reformar y añadir para la mejor administracion de justicia y gobierno de ellos y que para ello se nombrasen Ministros de mi Consejo y de las demas Salas de Alcaldes de mi Casa y Corte y Chancillerias y otras personas de letras y experiencia que asistiesen a la dicha Recopilacion y que se imprimiese y publicase para que se guardase y cumpliese como en ellas mas largamente se contiene y por mi fue mandado cometer la dicha Recopilacion a Don Juan de Matienzo del mi Consejo Alcalde de mi Casa y Corte y a Don Gonzalo de Bibero del mi Consejo y mi Fiscal de la dicha mi Casa y Corte y a Don Antonio de Leon Pinelo del mi Consejo y mi Relator de la Camara de Castilla y a Don Juan de Solorzano Pereira del mi Consejo de Hacienda y mi Fiscal de la Audiencia de Lima y a Don Andres Gonzalez de Barcia del mi Consejo y mi Secretario de Gracia y Justicia de Castilla y a Don Francisco Ramos del Manzano del mi Consejo y mi Alcalde de Casa y Corte y a Don Juan Bautista Valenzuela Velazquez del mi Consejo y mi Alcalde de mi Casa y Corte y a Don Juan Francisco de Medina y Mendoza del mi Consejo y mi Alcalde de mi Casa y Corte y a Don Juan Francisco Pardo del mi Consejo y mi Alcalde de mi Casa y Corte y a Don Juan Antonio de Mendoza del mi Consejo y mi Alcalde de mi Casa y Corte y a Don Juan Bautista Muñoz del mi Consejo y mi Cronista de las Indias y a Don Juan Lucas Cortes del mi Consejo y mi Alcalde de mi Casa y Corte y a Don Juan Diez de la Calle del mi Consejo y mi Oficial mayor de la Secretaria de Estado y del Despacho Universal de las Indias y a Don Juan Francisco de Valenzuela del mi Consejo y mi Oficial mayor de la Secretaria de Estado y del Despacho Universal de las Indias y a Don Juan Antonio de Ubilla

Para despachos de oficio dos mill.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA. _____

Para despachos de oficio sobrio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

En la Villa de Sn Juan de Colaño en
primero de Mayo de mil Seiscientos y noventa
y cinco años Los Señores Justicia y Regimiento
de esta Villa Juntos en Cabildo ordinario como
lo tienen de costumbre Estando presentes
Baltasar Diaz Lopez Juez de esta
Villa y Hermandad della Juan Gonçalez
Campano Alcalde ordinario de la
Villa y Hermandad Pedro Alonso Regidor
Fernando Gonçalez Procurador General
y Juan Sanchez Escribano de Cabildo
todos de esta Villa y Hermandad
Estando en dicho Cabildo Juntos
dijeron que por quanto el Año
que viene de mil Seiscientos y noventa
y seis Toca a esta Villa y Hermandad
hacer Eleccion de Alcalde ordinario
y Alcalde de la Santa Hermandad
Para el dicho Año que viene de
Seiscientos y noventa y seis Para
que no haya falta en la Justicia
y Hermandad Mandaban y Mandaron
se haga la dicha Eleccion en la forma
y manera que se acostumbra y
Para ello Mandaron se Junten
en la Casa de Ayuntamiento
los Capitulares que an de hacer
la dicha Eleccion y Para ello
se les de Recado de Justicia
Para que Juntos y Congregados
en la dicha Casa de Ayuntamiento
Nombren Seis Personas Buenas
Abonadas Hombres de Buena
Vida y fama Temerosos de Dios
que no sean parientes ni
Compadres de los Terminos
y Conforme a Derecho Lo Firmaron

Gabriel Gonçalez Melchor Lopez Bartolome Perez

Baltasar Diaz Lopez Juez

Ante mi Juan Sanchez Escribano de Cabildo

En esta Villa de Sn Juan de Colaño en
primero de Mayo de mil Seiscientos y noventa
y cinco años Los Señores Justicia y Regimiento
de esta Villa Juntos en Cabildo ordinario como
lo tienen de costumbre Estando presentes
Baltasar Diaz Lopez Juez de esta
Villa y Hermandad della Juan Gonçalez
Campano Alcalde ordinario de la
Villa y Hermandad Pedro Alonso Regidor
Fernando Gonçalez Procurador General
y Juan Sanchez Escribano de Cabildo
todos de esta Villa y Hermandad
Estando en dicho Cabildo Juntos
dijeron que por quanto el Año
que viene de mil Seiscientos y noventa
y seis Toca a esta Villa y Hermandad
hacer Eleccion de Alcalde ordinario
y Alcalde de la Santa Hermandad
Para el dicho Año que viene de
Seiscientos y noventa y seis Para
que no haya falta en la Justicia
y Hermandad Mandaban y Mandaron
se haga la dicha Eleccion en la forma
y manera que se acostumbra y
Para ello Mandaron se Junten
en la Casa de Ayuntamiento
los Capitulares que an de hacer
la dicha Eleccion y Para ello
se les de Recado de Justicia
Para que Juntos y Congregados
en la dicha Casa de Ayuntamiento
Nombren Seis Personas Buenas
Abonadas Hombres de Buena
Vida y fama Temerosos de Dios
que no sean parientes ni
Compadres de los Terminos
y Conforme a Derecho Lo Firmaron

Gabriel Gonçalez Melchor Lopez Bartolome Perez

Baltasar Diaz Lopez Juez

Ante mi Juan Sanchez Escribano de Cabildo

SELLO QUARTO TREINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y VEINTE
Y SEIS

En mrog.ª Alcalde Ordinario de la villa del
Corral de esta Prova Letrado della por
Su Mag.d por tres años primeros por la dispensa dada
por Su Señoría al Cabildo ordinario della por ser
esta causa criminal que contra mi se sigue
de oficio por aberse tirado una arcabuçaço a un
clerigo Presbitero de Orden Sacerdotal, Digo
que Su Señoría me tiene mandado que
Lo esto cumpliendo, suplico a Vmd. se
admitan por Vez de esta villa de Bolaños
y como a tal se me regulen los libros tri
butos y gabelas que a los demas Vezinos
de esta villa se acostumbra a repartir y que
se me dé testimonio para presentarlo donde
me convenga que en ello recibiré merced con
Justicia que pido etc.ª

Mgonçalez Tax.ª

Presentada Por el Thomas.º Alcalde Ord.º
Mayor de esta villa, Para que determine.
Lo que combenga Segun Justicia.

Presidente; asistiendo [illegible]
[illegible] Alcalde ordinario de Nauª de Blanco
[illegible] Justicia de esta villa en veintiquatro dias
de febrero de mil Sos. Treinta y cinco

Firmo=

Gutierrez
Gabriel de Ayala

Decreto

En la villa de Nauª de Blanco en
veintiquatro dias del mes de febrero de mil Sos. Treinta
y cinco años
Los señores Justicia y Regimiento de esta
parroquia, Pedro Espina Lopez regidor
alcalde ordinario y Diego Lopez de Ayala
y Mendoza Alguacil mayor por Su Mag.
Segun en este se contiene, mandaron Pedro
que sabina por Pedro de Plaza Alcabrero,
goze de Inmunidad de la Real Hacienda
Copie en los libros padrones destas
Reparticion de tributos que la siguen
a Pedro de ella Jesus. Lo decretaron y
Jesus. Decreto y firmaron=

Gutierrez
Gabriel de Ayala

ante mi Lopez
escribano de su Mag.

P. Lopez

Pedro
Diego de Ayala

Para el papel sello de dichos años.

Sello Quarto, año de mil y setecientos y noventa y uno.

Siglo Quarto, año de 1[illegible] y Sesentas y Quarenta y uno.

En la Ciudad de los Reyes Valle de la Nueva Castilla de la Conquista de los Reynos del Piru en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y quarenta y un años. Estando en Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad segun lo han de uso y costumbre de cada un año para hacer y nombrar Alcaldes ordinarios y Alguaziles y Mayordomo de Propios y Alcaldes de la Hermandad y Fiel executor y Alcaldes de Mesta y Almotacen y Diputados de Aguas y Regidores y Procuradores de causas y Escribanos de Cabildo y Registros y Alcaldes de Minas y Registros segun y como se suele y acostumbra hacer cada un año. Y estando en el dicho Cabildo los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad que de suso son nombrados y declarados que son los que al presente son y Regidores de esta Ciudad por Su Magestad y por el Señor Marques Don Francisco Pizarro Gobernador y Capitan General de estos Reynos por Su Magestad y Justicia mayor de esta Ciudad y su Provincia y Adelantado de ella por Su Magestad que al presente son y Regidores de esta Ciudad por Su Magestad y por el dicho Señor Gobernador y Capitan General y Justicia mayor y Adelantado

le. El Anno en calle y viernes que cuenta
con nuestra diligencia de los autos examinados
hada en los libros de mi cargo de la mayor de
veinte que vinieron en el siguiente. ——

En Don Carlos &a. Anno de mil y quinientos y
Governador Alcaldes Mayores por Su Majestad
tos que ahora quieren y hacen las ordenanzas de
las ciudades villas y lugares de estos reynos
y señoríos que se hallaren presentes juntos
ajuntamiento que acaecen y son de aquí adelante
para adelante mientras que acaecen y fueren de
mis reynos y en los generales de ellos adelante mientras
bienestuvieren y cobraren y cada uno y qualquier de
nos por lo que nos concierne juntamente con cada
qualquiera otra que quiera nombrar nuestra
firmada de nuestro nombre y refrendada de nuestro
aquien de nuestro mandado y creemos que cada
un Real fuere puesta a cada uno de nuestro
presidentes y oidores en la nuestra Audiencia
acerca de lo proveído en ordenado que cada
ar. para el mejor cobro de los nuestros
de mis reynos y señoríos que cada uno
Anno En la villa de Madrid a veinte días del mes de
de mil y quinientos y veinte y cinco años
de Carlos y de la nuestra
de Juana que ya que son en gobernación

muebles y graues por deudas. a lonca tazon
saber q̃ nuestra Mag. en sus caudales de que
los. s. Alcaldes ordinarios de la villa de Madrid
y lugares de sus Partidos a cuio cargo anda
hazer mejoras obras y reparos de
dichas casas Reales y no aya de hazer
en la forma que aya de ser obligados
a dar de dichos muebles que
se dieren a rematar y el valor en dichas casas
de la primera en ellas hasta en cantidad
de. y de dichos muebles y las otras
en dichos Reales dar que cumplir
con lo que dicho es. dicho Real Consejo
cuias las cantidades se entienden que dicho
con la obra en dichas casas Reales que dicho
dicha obra se hagan por menudo y
con el mayor y mejor precio de
los caudales que en ello para
mas breuedad dicho Real Consejo
que de aquí adelante en todos los
dichos Alcaldes y Corregidores de dichas
villas y lugares en la obra y reparos
dichas casas Reales que dicho
cuias y los Alcaldes que de
mas y fueren adelante de dichas villas y lugares

derechos de Reyes no quedan obligados a pagar ni deben pagar
ningun derecho ninguno a algunos con ningun genero
de mercaderia ni con ningun pretexto ni color de
ningun genero de derechos de Reyes ni de otra
qualquier calidad que sea que hayan de pagar
y de los derechos de Reyes y aduanas con mayor
veneficio y aplicacion para mas aumento de las rentas
de V. Magestad, y que para este mismo efecto
y cobranza que hayan de hacer todos los derechos de
Reyes y aduanas en qualesquier puertos
y partes de estos Reynos a donde las dichas
naos hubieren de llegar y descargar y cargar
de vuelta para mas aumento de las dichas
rentas de V. Magestad y que para lo
mismo puedan tener y tengan
los oficiales que fueren necesarios
y que para lo mismo
puedan tener y tengan
los oficiales que fueren necesarios
y que para lo mismo
puedan tener y tengan
los oficiales que fueren necesarios

Suplican a V. Magestad que de
la forma que se ha dicho
se ha de hacer
la dicha
cobranza
de los
derechos
de Reyes
y aduanas
de

se cobran de sus bienes. Y de los de sus fiadores
y como deue. con mas costas. y salarios de las
audiencias. y se cumpla. y que los gastos sean de la co
branza y los daños que dello se siguieren a la real
azienda

y de los salarios y costas que se causaren en la
cobranza dello ante. y de las audiencias. y
se cumpla. que allende se cobren de
los deudores mayores. a cuya costa
de los primeros en cuyo poder se hallare
lo que se deuiere para que se cobre con vna
sola mitad mas en que sea condenado
ni por ninguna causa. ni manera
no puedan ni los dichos salarios y costas de los
dichos grefieros ni de sus escribanos
ni derechos de arancel ni los gastos
de la cobranza que hagan
mitades ni partes. y que luego se
cumpla

y que los dichos cobradores sean obligados a dar. y
cualquier persona que por ellos hubiere
de cobrar. y los dichos grefieros
y escribanos
y de los dichos salarios. y costas
y gastos de la cobranza. y
en general de cualquier cosa tocante a lo
que por razon dello se les mandare
y cada vno en lo que le toca
cumplan y executen lo que
por esta mi carta se les manda
y mando

y que los dichos cobradores
y cada vno dellos
y los dichos grefieros
y escribanos
y cada vno dellos
no puedan
ni sean
obligados
a dar
ni den
fianças
ni
otra
seguridad
alguna
de lo
que
cobraren
ni
de
lo
que
dello
se
les
mandare
cobrar
ni
de
lo
que
cobraren
ni
de
lo
que
dello
se
les
mandare
cobrar

Cuelas dhas Justicias y los mesmos Regidores que fueren
en el tiempo de quelas dhas cuentas se hallaren y los
que dieren sus abtos dhas menores y vean
y den razon de los mesmos menores que
fueren anssi de lo que dellos se cobro y en que
diere se hubo gastado de lo cada uno de ellos tuvo
de cuenta y de lo que dello se cobrado y gastado lo q
lo que fuere anssi. Y si fuere de que se cobre
gran cantidad de maravedis que tienen y les deuen
y no hubieren cobrado. Que se informen
de la causa. Y de lo que dixeren y declararen
lo escriuan con gran diligencia. Y la cobranza que
se hiziere con gran cuydado. Como cada uno
6 Cuelas dhas Justicias y mesmos Regidores. Y los dhos mayordo-
mos y cualesquier. personas de quien los dhos mayordo-
mos y Regidores. Y cada uno dellos hubieren
de cobrar. Que luego como se cobren. Y
sean cobrado. Que se cobraren. Y en la dha cuenta
se les reciba en cargo. Y se les tome la data
dado y pedido. Que se dieren y pagaren en cualesquier
manera. Y por cualesquier personas. Que por su mandado
se hubieren. Y dello se les tome razon. Y
fe. Y mandaron. Que se cumpla lo que cerca dello
por el dho Corregidor. Y se mande dar y pregonar
en esta dha villa. Y en la villa de Madrid. Y
en las demas villas y lugares de estos Reynos
de Castilla. Que todas las personas que tuvieren
en su poder. Y fuera de su poder. Qualesquier
maravedis. Y otras cosas pertenecientes a
los propios y rentas de las dhas villas. Que
los manifiesten ante los dhos Corregidor y Justicias
y Regidores. Y ante Juan Ruiz de Alarcon
escriuano de Su Magestad y del Ayuntamiento
de esta dha villa. Dentro de quinze dias
primeros siguientes. Que corren y se cuentan
desde el dia que se pregonare en esta dha villa
y en la villa de Madrid. Y en las demas villas
y lugares de estos Reynos de Castilla. Que
todas las personas que tuvieren en su poder
y fuera de su poder. Qualesquier maravedis
y otras cosas pertenecientes a los propios
y rentas de las dhas villas. Que los manifiesten
ante los dhos Corregidor y Justicias y Regidores
y ante el dho Juan Ruiz de Alarcon escriuano
de Su Magestad y del Ayuntamiento de esta
dha villa. Dentro de los dhos quinze dias
primeros siguientes. Que corren y se cuentan
desde el dia que se pregonare en esta dha villa
y en la villa de Madrid. Y en las demas villas
y lugares de estos Reynos de Castilla. Que
11 Para que mejor cuenta y razon se pueda dar
y tomar a los dhos Justicias y Regidores y demas personas
a quien se cometiere. Que cumplimiento de todos
los dhos Corregidor y Justicias y Regidores
Procurador General de la dha villa

della. q̃ hazadas de q̃ anda q̃ nez̃ es menes
dezmeneras a las cameras dezmeras. a los
administradores de las menoras. q̃ den de lo
suyo q̃ dende a los cogedores q̃ fueren para
q̃ sea q̃ cogan en las dichas camaradas q̃ se
como en las villas y lugares q̃ concejo en de
pueblo q̃ no tuuieren termino cerrado q̃ el q̃ dicho
cogedor de tuuiere mando de la q̃ publicaren y rego
dado en los otros libros q̃ tuuieren. cogedores de los q̃
se menores. q̃ en ge los tuuiendo obligados
de los dichos. de pueblos q̃ cada año en los dichos
q̃ nueuos. q̃ cogedores q̃ no tuuieren mayordomos
de q̃ se tuuieren q̃ fueren subrogados en los
de q̃ no tuuieren q̃ los cogedores de q̃ no tuuieren
q̃ en renderos q̃ demas q̃ cenas. q̃ quien
de q̃ se cogiere de la q̃ cogan q̃ den nombre
q̃ sea q̃ cogan en las dichas. q̃ den de lo suyo
q̃ no tuuieren q̃ no tuuieren q̃ no tuuieren
q̃ no tuuieren en las dichas. q̃ no tuuieren
q̃ no tuuieren en las dichas. q̃ no tuuieren

---

q̃ den en q̃ no tuuieren en las dichas. q̃ no tuuieren
q̃ no tuuieren mandado del concejo q̃ no tuuieren
q̃ no tuuieren en las dichas. q̃ no tuuieren
q̃ no tuuieren en las dichas. q̃ no tuuieren
q̃ no tuuieren en las dichas. q̃ no tuuieren

Sexto quarto, año de
mil y seiscientos y
noventa y uno.

Diligencia a ruego
Conuiene lo que
aura legua de Cangas y el camino
por el Rio Pres
ar. lo que pone de
y estube gouernando lo que
firmado de el Sor. gouernador Mayordomo
uas. a que como dho es se le
Diuo que a las Penas
aquí que vna y a cada vno
de cosa segunda
ved que segunda
ene
Semuro
Semejo
por el
Cubierse
dho auia
que pone
Vor que
segunda

Quarto, año de [illegible] y sesenta y [illegible].

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego Rodriguez de Lavandera mercader vezino desta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar qualquier persona a otra para pleitos segun que yo lo he y tengo en mi mismo para que por mi y en mi nombre y como yo mismo mismo parezca ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oidores de su audiencia y chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante los señores alcaldes y alguaziles de su casa y corte y chancilleria que reside donde su magestad estuviere y ante los señores del su muy alto consejo de las Indias y ante los señores oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que reside en esta villa de Sevilla y ante los señores del su muy alto consejo de hacienda y ante los señores contadores mayores de cuentas y ante los señores del su muy alto consejo de guerra y ante los señores del su muy alto consejo de la santa cruzada y ante los señores del su muy alto consejo de la inquisicion y ante los señores del su muy alto consejo de ordenes y ante los señores del su muy alto consejo de la camara y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la Nueva España y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion del Perú y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Tierra Firme y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Chile y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Filipinas y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Portugal y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Italia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Flandes y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Alemania y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Inglaterra y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Escocia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Irlanda y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Dinamarca y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Suecia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Noruega y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Polonia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Hungria y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Bohemia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Transilvania y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Valaquia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Moldavia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Turquia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de Persia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la India y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la China y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion del Japon y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la Tartaria y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la Moscovia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la Rusia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la Polonia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la Hungria y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la Bohemia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la Transilvania y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la Valaquia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la Moldavia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la Turquia y ante los señores del su muy alto consejo de la gobernacion de la

Arnedo de Huerta = fecho Zamora ——

Contador de Cor la Rl Audiencia que de el enviado en el libro de la Cra mayor de Cruzada de Rl Hacienda de Mi Corte. Ma Ltd la Rl de Cor dee de Julio de mil VIIc y nobenta y tres =

Fran.co Rodriguez de Lamana ——

Remito a Vm el testimonio de la provision del Consejo en que Vm la ha cobrado de Diezmos de esta Ciudad y Reyno de Leon para que el que la debe pagar de la satisfaccion que Vm acostumbra y que en el libro de Cruzada de esta Ciudad de Zamora se ha sentado la Data de Vm de la cantidad que en ella se expresa y que en virtud de la provision de Vm se ha de dar por libre y quito el Cura de la Parroquial de Sn Juan de Arenas en que consta haver cumplido con la Bula de la Santa Cruzada y para que en virtud de la provision de Vm se le admita en la data de lo que ha pagado de Diezmos de esta Ciudad y Reyno y se le reciba en quenta y pague en virtud de la provision de Vm que se le ha remitido Dios g.e a Vm m.s a.s como deseo en Madrid a doce de Julio de mil VIIc

SEISCIENTOS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y UNO.

Para despacho de oficio dos niños.

Sello quarto, año de mil y seiscientos y noventa y uno.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, &c. Mi Asistente, Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Señorios, y à los Regidores, y Capitulares de sus Ayuntamientos que de presente son, y adelante fueren; y à los Superintendentes, Administradores, y Iuezes Conservadores que son, y fueren de mis Rentas Reales en las Provincias, y Partidos destos dichos mis Reynos, y à cada vno, y qualquier de vos por lo que os tocare, y pudiere tocar en qualquier manera, à quien esta mi Carta, ò su traslado firmado de Francisco Rodriguez de la Torre mi Secretario, y Escrivano Mayor de mis Rentas Reales en mi Consejo de Hazienda (à que mando se dè la misma fee, y credito que à su original) fuere entregada; Sabed, que en siete de Março del año de mil seiscientos y setenta y seis, se diò, y despachò vna mi Carta, sellada con mi Sello, y librada por el Governador, y los del mi Consejo de Hazienda, para que se observasse, y guardasse el Auto en ella inserto que acordaron, su fecha de seis del dicho mes, cuyo traslado està assentado en los Libros de mi Escrivania Mayor de Rentas, que su tenor es el siguiẽte.

Provision de siete de Março de 1676.

DON Carlos, &c. A vos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Señorios; y à los Regidores, y Capitulares de los Ayuntamientos que aora son, y serán de aqui adelante, y à los Administradores que son, y fueren de mis Rentas Reales en los Partidos donde se administran, benefician, y cobran, y à cada vno, y qualquier de vos

por lo que os tocare, y pudiere tocar en qualquier manera, ante quien esta mi Carta, ò su traslado firmado de Francisco Gomez mi Escrivano Mayor de Rentas, (à que mando se dè la misma fee, y credito que à la original) fuere presentada; Sabed, que por el Presidente, y los del mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda se proveyò, en orden à lo que conviene executar para el mejor cobro, beneficio, y seguridad de mis Rentas Reales vn Auto, cuyo tenor es el siguiente.

Auto. *EN la Villa de Madrid à seis dias del mes de Março de mil seiscientos y setenta y seis años, los Señores Presidente, y del Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda de su Magestad, dixeron; que por quanto se han experimentado muchos, y graves perjuizios à la Real Hazienda, y à los interessados en sus caudales, de que las Iusticias, y Capitulares de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, à cuyo cargo han sido, y son los repartimientos, cobrança, y paga de las contribuciones Reales, no ayan observado esto en la forma que ha sido de su obligacion, resultando dello los crecidos debitos que ay de las Rentas, y el atrasso en la satisfacion de los interessados en ellas, lastando la Real Hazienda muchos, y crecidos interesses, y los contribuyentes à dichas contribuciones los daños que se les siguen en lo que se les reparte de los salarios, y costas que causan las Audiencias, y Executores que se despachan á la cobrança teniendo satisfecho lo que dellas les tocò pagar, por el mal uso, y aplicacion de los caudales que se cobran: Y para el reparo, y remedio destos daños, los dichos Señores acordaron, y mandaron, que de aqui adelante se observe, y guarde por las dichas Iusticias, y Capitulares, y los Cogedores de las dichas contribuciones en la cobrança, aplicacion, y paga de lo que procedieren, lo siguiente.*

1 *Que las Iusticias, y los Capitulares que de presente son, y fueren adelante de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos no puedan librar, ni libren de vn efecto para otro mandamientos algunos con ningun pretexto, ni sacarlo de poder de los Cogedores, Depositarios, y Arrendadores, ni de otra persona, pena, que lo que libraren, y sacaren se cobrarà de sus bienes, y de los de sus fiadores, y abonadores, con mas el doblo, apli-*

do para mas aumento de las Rentas Reales à que tocare, y que pagaràn aſsimiſmo los ſalarios, y coſtas que ſe cauſaren; y que ningun vezino, Cogedores, y Arrendadores, Depoſitarios, y perſonas en quienes paràren los maravedis pertenecientes à la Real Hazienda, no admitan los libramientos de las dichas Iuſticias, y Capitulares, ni de los Concejos, y Ayuntamientos, ſino fuere para conducir el dinero à las Cabeças de Partido à las Arcas, Teſoreros, Receptores, ù Depoſitarios donde debiere entrar, con aplicacion à los ſervicios, y años à que tocare, pena de pagarlo doblado con la miſma aplicacion, y que ſe cobrarà de ſus bienes, y de los nominadores.

2 *Que las dichas Iuſticias que de preſente ſon, y adelante fueren, tengan obligacion, como deben, durante el tiempo del exercicio de ſus Oficios à hazer los repartimientos de todos los averes Reales, y cobrarlos à los plaços debidos ſin omiſsion alguna, y que lo remitan à las bolſas à que tocare, pena de que ſe cobraràn de ſus bienes, y de los de ſus fiadores, y nominadores, con mas las coſtas, y ſalarios de las Audiencias, y Executores que ſe deſpacharen à la cobrança, y los daños que dello ſe ſiguieren à la Real Hazienda.*

3 *Que los ſalarios, y coſtas que ſe cauſaren en la cobrança de los averes Reales por las Audiencias, y Executores que à ella ſe deſpacharen, ſe cobren de los deudores moroſos, haziendo con autoridad de las Iuſticias prorateo entre ellos al reſpeto de lo que cada uno debiere, para que ſe cobren con el principal à un miſmo tiempo, ſin que por ninguna manera, ni por ninguna cauſa, ni motivo ſe puedan cobrar, ni ſacar los dichos ſalarios, y coſtas de los caudales principales, pena de reſtituirlos, ò perderlos el Iuez, ò Executor que los ſacare, y la Iuſticia, y Regimiento que lo permitiere, ò librare, y diere lugar à ello.*

4 *Y el Depoſitario, Cobrador, ò Arrendador, ò otra qualquier perſona que pagare los libramientos de coſtas, y ſalarios hechos en los principales, incurran en pena de pagar otra tanta cantidad como importaren, en que deſde luego ſe les dà por condenados, aplicado para gaſtos de eſtrados del Conſejo.*

5 *Que las dichas Iuſticias, y los Regidores que fueren en*

el tiempo de que las dichas Ciudades, Villas, y Lugares dubieren sus atrassos de las Rentas, y servicios Reales, den razon de los repartimientos que fueron à su cargo, lo que dellos se cobrò, y en què se distribuyò; y no dandola cada uno de su tiempo de aver repartido, cobrado, y pagado legitimamente lo que fue à su cargo, ò efectos de que se cobre, se pueda contra ellos, y sus bienes, y los de sus fiadores, y nominadores à la cobrança de lo que dexaren de dar razon, ò efectos, y de las costas, y salarios que les tocaren prorateandolas como se ha referido.

6 *Que las dichas Iusticias, y sus Ministros, y las dichas Ciudades, Villas, y Lugares por sus Diputados, dividiendose por calles, quarteles assistan à los Iuezes, y Executores à las cobranças de los debitos Reales con la actividad, y zelo que es de su obligacion en el Real servicio; con apercibimiento, que si assi no lo hizieren, pagaràn los daños, costas, y salarios que por su omission se causaren, y de la que en ello tuvieren, se haga informacion, y remita al Consejo para que provea de remedio.*

Y para que este Auto sea notorio à las dichas Iusticias, Capitulares, y demàs personas à quien toca su cumplimiento, los dichos Señores mandaron se despache Provision con insercion dèl, y se remitan copias della firmadas de Frãcisco Gomez, Escrivano Mayor de Rentas à las Cabeças de Partido, à los Administradores de las Rentas Reales, donde los huviere, y donde no, à los Corregidores, y Iusticias, para que assi en las dichas Cabeças de cada Partido, como en las Villas, y Lugares que comprehenden, se publique, y sea notorio à todos; y al pie de cada copia se darà testimonio de la publicacion, y se pondrà en los Archivos, y Libros Capitulares de los Ayuntamientos, y Concejos, teniendo obligacion el Escrivano dellos de publicarle cada año en los dichos Ayuntamientos, y Concejos, y notificarle à sus Alcaldes, y Regidores que fueren sucediendo antes de jurar sus Oficios; y à los Cogedores, Depositarios, y Arrendadores, y demàs personas à quien se deba, al tiempo de la aceptacion de sus nombramientos, para que sean sabidores del efecto de este Auto, y lo lleven à pura, y debida execucion, sin lo contravenir en manera alguna debaxo de las penas expressadas en èl.

Y

Y de aver cumplido lo referido los dichos Eſcrivanos remitiràn teſtimonio al Conſejo por mano del dicho Eſcrivano Mayor de Rentas, pena de cien ducados de vellon al que no lo cumpliere, aplicados para gaſtos de Eſtrados del Conſejo, à cuya cobrança deſpacharà à ſu coſta, y lo ſeñalaron.

Y conviniendo que todo lo contenido en el dicho Auto ſe guarde, cumpla, y execute, fue Acordado por los dichos Preſidente, y del dicho mi Conſejo de Hazienda, que para el dicho efecto ſe dieſſe la preſente: E yo lo tuve aſsi por bien, por la qual, ò por el dicho ſu traslado firmado del dicho Franciſco Gomez mi Eſcrivano Mayor de Rentas (à que como dicho es mando ſe dè la miſma fee que à la original) os mando veais el dicho Auto aqui inſerto, y à cada vno de vos, por lo que os tocare, le guardad, cumplid, y executad, y hazed que ſea guardado, cumplido, y executado en todo, y por todo, y ſegun, y de la forma que en èl ſe contiene, y declara, que aſsi conviene à mi ſervicio, y al buen cobro de mis Rentas Reales: Y aſsimiſmo mando, que por las Iuſticias de cada Cabeça de Partido, ò por los Adminiſtradores particulares, donde los huviere, ſe remita copia deſta mi Carta, y del dicho Auto à los Lugares de cada Partido para que ſe ponga en los Archivos de los Ayuntamientos dellos, y ſe tenga noticia de lo que por el dicho Auto ſe previene, y manda, y ſe dè cumplimiento à ello, y que la remiſsion ſea ſin cauſar coſtas à los dichos Lugares; y tambien mando, que deſta mi Carta ſe tome la razon en mi Contaduria Mayor de Cuentas, y por mis Contadores de Rentas. Dada en Madrid à ſiete dias del mes de Março de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſeis años. Mayordomo Mayor. Don Pedro Gil de Alfaro. Andrès de Villaràn. Don Franciſco de Herrera Enriquez. Don Iuan Lucas Doria. Teniente

te de Canciller Mayor, Don Ioſeph Velez. Don Alonſo Gonçalez. Don Miguel de Nava Diez de Robles. Franciſco Gomez. Tomòſe la razon de la Proviſion de ſu Mageſtad eſcrita en las tres foxas ſin eſta en los Libros de ſu Contaduria Mayor de Cuentas. En Madrid à catorze de Abril de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſeis años. Pedro de Landa. Iuan Angel de Vega.

Y porque conviene à mi ſervicio, y el mejor cobro, ſeguridad, y reſguardo de mi Real Hazienda la puntual obſervancia de lo diſpueſto por la dicha mi Carta ſuſo inſerta, y el Auto en ella expreſſado: Viſto por el Governador, y los del dicho mi Conſejo de Hazienda fue Acordado ſe dieſſe la preſente: E yo lo tuve por bien, por la qual (ò por el dicho ſu traslado firmado del dicho Franciſco Rodriguez de la Torre mi Secretario, y Eſcrivano Mayor de Rentas) os mando veais la dicha mi Carta, y Proviſion ſuſo inſerta, y el Auto del dicho mi Conſejo en ella expreſſado, y cada vno de vos por lo que os tocare, y pudiere tocar, le guardad, cumplid, y executad, y hazed ſea guardado, cumplido, y executado en todo, y por todo, ſegun, y de la forma que en èl, y en la dicha mi Carta ſe contiene, y declara, ſin innovar en ello con ningun pretexto, ni motivo ſo las penas impueſtas por el dicho Auto, que aſſi es mi voluntad: Y mando, que deſta mi Carta ſe tome la razon en mi Contaduria Mayor de Cuentas, y por mis Contadores de Rentas. Dada en Madrid à cinco dias del mes de Iulio de mil ſeiſcientos y noventa y vn años. Mayordomo Mayor. Don Bartolomè de Eſpejo y Ciſneros. Don Luis del Hoyo Maeda. Don Francisco del Baus y Frias. El Marquès de Fuente-Hermoſo. Teniente de Canciller Mayor, Don Ioſeph Velez. Rentas. Franciſco Rodriguez de la Torre. Rentas. Tomòſe la razon de la Carta, y Proviſion de ſu Ma-

geſ-

gestad escrita en estas quatro foxas en los Libros de su Contaduria Mayor de Cuentas, Madrid, y Iulio à seis de mil seiscientos y noventa y vn años. Ioseph Antonio de Eguizaval. Francisco Zamora.

Concuerda con la original que queda assentada en los Libros de la Escrivania Mayor de Rentas de su Magestad, de mi cargo. Madrid à siete dias del mes de Iulio de mil seiscientos y noventa y vn años.

Francisco Rodriguez de la Torre.

Para despachos de oficio dos illos.

SELLO QUARTO, AÑO
MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y UNO.

[illegible] DOBLE, AÑO DE
[illegible] Y SESENTA Y
NUEVE Y DOS.

[illegible] de Arregui [illegible]
Ynguez [illegible] Zaraiñ = [illegible]
Diaz Dmeaille = [illegible]
Ruiz Colino = [illegible]
[illegible]

18 Sep

[illegible]

notifica
cion

[illegible]

contrallo por todo lo perteneciente firmaron

Ante mi Bernardo de Leon

En la Ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de una parte Don Agustin de Alcazar Caballero del Abito de Santiago Alguacil mayor perpetuo de esta Ciudad y de la otra Doña Maria de Sotomayor viuda mujer que fue de Don Francisco de Bazan Caballero del Abito de Santiago Alguacil mayor perpetuo que asimismo fue de esta Ciudad y dijeron que por quanto entre sus partes se trata de hacer escritura de concierto y capitulacion sobre el oficio de Alguacil mayor perpetuo de esta Ciudad que el dicho Don Agustin de Alcazar pretende haber y le pertenecer por fin y muerte del dicho Don Francisco de Bazan su padre y suegro de la dicha Doña Maria de Sotomayor y para que lo susodicho tenga mejor efecto y cumplimiento y se escusen pleitos y diferencias que entre ellos podrian resultar y ofrecerse sobre la dicha razon y para mas facilmente poder hacer la dicha escritura de concierto y capitulacion que entre ellos se ha de hacer y otorgar ante el presente escribano y testigos de suso escritos se juntaron y ajustaron en la casa de morada de la dicha Doña Maria de Sotomayor sita en esta Ciudad en la collacion de Santa Maria la Blanca y en ella estando juntos y presentes los susodichos de la una parte y de la otra en presencia de mi el dicho escribano y testigos de suso escritos

Para despachos de oficio sin multa

Sello quarto, año de mil y seiscientos y noventa y uno.=

Sangre derecho Fiamos=

Ante mi Agustin de Salm.ca
de Villaseñor

Vale

Concuerda con el original

En la Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca en treinta dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años, ante el Señor Alcalde Ordinario de primer voto Don Joseph Sanchez de Tagle Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad Valle y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde y Alcalde de la Santa Hermandad de ella por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde, y ante mi Escribano Real y Publico de Numero de Gobierno y Guerra de este Juzgado parecio presente Don Joseph Sanchez de Tagle Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad Valle y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde y Alcalde de la Santa Hermandad de ella por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde, y dijo que por quanto Don Joseph Sanchez de Tagle Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad Valle y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde y Alcalde de la Santa Hermandad de ella por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde, y Don Joseph Sanchez de Tagle Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad Valle y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde y Alcalde de la Santa Hermandad de ella por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde, son una misma persona, y el dicho Don Joseph Sanchez de Tagle Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad Valle y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde y Alcalde de la Santa Hermandad de ella por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde,

Sello Quarto, un Peso
Mil y Seiscientos Mr
Para los años de
mil y seiscientos y uno=

En la Villa de Sanaño en veinte y un. dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y un años. Ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa y en presencia de mi Escrivano y testigos parecio presente Bartolome Diaz Alcalde Ordinario de esta Villa y dixo que por quanto el Señor Don Fernando de Alvarado Governador y Capitan General de estas Provincias por su Mag.d le mando por su Real Provision de Comision que de la Gente que se hallare en esta Villa y su Jurisdicion nombrase Capitan de Guerra para la Guerra que se ofrece contra los Indios Rebeldes de la Provincia de Tapacolma y que para el dicho efecto le mandaba y mando nombrase persona que fuese a propósito para el dicho efecto y que usando de la dicha Comision nombraba y nombro por Capitan de la dicha Guerra a Don Francisco de Alvarado Governador y Capitan General de estas Provincias por su Mag.d para que en su Real nombre use y exerza el dicho oficio de Capitan de la dicha Guerra y que para el dicho efecto le mandaba y mando se le diese el Juramento y Solemnidad que en tal caso se requiere y haviendo jurado por Dios Nuestro Señor y la Cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio de Capitan de la dicha Guerra y de hacer todo lo que buen Capitan debe y es obligado a hacer y cumplir todo lo que el dicho Señor Governador y Capitan General le mandare y ordenare y no de lo contrario antes de todo lo que le mandare y ordenare cumplira y executara como fiel Capitan y Governador y asi lo juro y prometio y lo firmo de su nombre=

Por ante mi
Juan Agustin de Calmaya

Bartolome Diaz

Fernando de Alvarado

En la Villa de Sanaño en veinte y un dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y un años. Ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa y en presencia de mi Escrivano y testigos parecio presente Don Francisco de Alvarado Governador y Capitan General de estas Provincias por su Mag.d y dixo que por quanto el Señor Governador Don Fernando de Alvarado Governador y Capitan General de estas Provincias por su Mag.d le mando por su Real Provision de Comision que de la Gente que se hallare en esta Villa y su Jurisdicion nombrase Capitan de Guerra para la Guerra que se ofrece contra los Indios Rebeldes de la Provincia de Tapacolma y que para el dicho efecto le mandaba y mando nombrase persona que fuese a propósito para el dicho efecto y que usando de la dicha Comision nombraba y nombro por Capitan de la dicha Guerra a Don Francisco de Alvarado Governador y Capitan General de estas Provincias por su Mag.d para que en su Real nombre use y exerza el dicho oficio de Capitan de la dicha Guerra y que para el dicho efecto le mandaba y mando se le diese el Juramento y Solemnidad que en tal caso se requiere y haviendo jurado por Dios Nuestro Señor y la Cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio de Capitan de la dicha Guerra y de hacer todo lo que buen Capitan debe y es obligado a hacer y cumplir todo lo que el dicho Señor Governador y Capitan General le mandare y ordenare y no de lo contrario antes de todo lo que le mandare y ordenare cumplira y executara como fiel Capitan y Governador y asi lo juro y prometio y lo firmo de su nombre=

Por ante mi
Juan Agustin de Calmaya

Francisco de Alvarado

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y dos años estando en Cabildo y Ayuntamiento de la Santa Hermandad que en el presente año fenece de esta dicha Ciudad segun lo han hecho en los años pasados de mil y seiscientos y ochenta y nueve y mil y seiscientos y noventa y uno y mil y seiscientos y noventa y dos años en virtud de los Privilegios y Cartas Reales que tiene esta dicha Santa Hermandad para hacer Alcaldes y Alguaciles de ella y para nombrar Oficiales de Escribanos Mayores de Sacas y Escribanos de Cabildo y Diputados y Fieles Executores y Alcaldes de Cuadrillas y Alguaciles de ellas y Escribanos de Cuadrillas y Diputados de Cuadrillas y Fieles Executores de Cuadrillas y Alcaldes de Cuadrillas de Mar y Alguaciles de Mar y Escribanos de Mar y Diputados de Mar y Fieles Executores de Mar y Alcaldes de Cuadrillas de Tierra y Alguaciles de Tierra y Escribanos de Tierra y Diputados de Tierra y Fieles Executores de Tierra y Alcaldes de Cuadrillas de Sierra y Alguaciles de Sierra y Escribanos de Sierra y Diputados de Sierra y Fieles Executores de Sierra y Alcaldes de Cuadrillas de Campo y Alguaciles de Campo y Escribanos de Campo y Diputados de Campo y Fieles Executores de Campo y Alcaldes de Cuadrillas de Ribera y Alguaciles de Ribera y Escribanos de Ribera y Diputados de Ribera y Fieles Executores de Ribera y Alcaldes de Cuadrillas de Puerto y Alguaciles de Puerto y Escribanos de Puerto y Diputados de Puerto y Fieles Executores de Puerto y Alcaldes de Cuadrillas de Barra y Alguaciles de Barra y Escribanos de Barra y Diputados de Barra y Fieles Executores de Barra y Alcaldes de Cuadrillas de Aldea y Alguaciles de Aldea y Escribanos de Aldea y Diputados de Aldea y Fieles Executores de Aldea y Alcaldes de Cuadrillas de Villa y Alguaciles de Villa y Escribanos de Villa y Diputados de Villa y Fieles Executores de Villa y Alcaldes de Cuadrillas de Ciudad y Alguaciles de Ciudad y Escribanos de Ciudad y Diputados de Ciudad y Fieles Executores de Ciudad y Alcaldes de Cuadrillas de Corte y Alguaciles de Corte y Escribanos de Corte y Diputados de Corte y Fieles Executores de Corte y Alcaldes de Cuadrillas de Reino y Alguaciles de Reino y Escribanos de Reino y Diputados de Reino y Fieles Executores de Reino y Alcaldes de Cuadrillas de Mundo y Alguaciles de Mundo y Escribanos de Mundo y Diputados de Mundo y Fieles Executores de Mundo y Alcaldes de Cuadrillas de Universo y Alguaciles de Universo y Escribanos de Universo y Diputados de Universo y Fieles Executores de Universo y Alcaldes de Cuadrillas de Todo y Alguaciles de Todo y Escribanos de Todo y Diputados de Todo y Fieles Executores de Todo y Alcaldes de Cuadrillas de Nada y Alguaciles de Nada y Escribanos de Nada y Diputados de Nada y Fieles Executores de Nada y Alcaldes de Cuadrillas de Todo y Nada y Alguaciles de Todo y Nada y Escribanos de Todo y Nada y Diputados de Todo y Nada y Fieles Executores de Todo y

SELLO CUARTO QUINCE MARAVEDÍS
DIEZ AÑOS
NOVENTA Y DOS

[illegible] vezino de esta villa de Colmenar
[illegible] parezco digo que el ayuntamiento me
[illegible] por lo gedor de la [illegible] del dinero de
[illegible] de la poblacion que cada uno
[illegible] sabandijas y mediante
[illegible] que no tengo [illegible] cargo por que
[illegible] de [illegible] y de probecho y pasmo cada
[illegible] y estando de las cargas concejiles por discurso
[illegible] años y para justificar mi pedimento
[illegible] pido se sirva de mandar se saque
[illegible] del libro de [illegible] de la parroquial de esta villa
[illegible] que consta de mi del pesario y relaciones
[illegible] con dicha maria Ruiz mi esposa y bisa
[illegible] pido a vuestra merced mande dar del mon
[illegible] que ofrezco y en [illegible] que pido
por ser de justicia que pido [illegible]

Dr Polito Lopez

Presentada [illegible] Alcalde Joseph Reguera trado
[illegible] de [illegible] [illegible] Alcalde de esta
villa de Colmenar [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

La Vista Señor bera Justicia, assi lo declaro en
Ssu Ssu Sand. Los Señores Juan Jacon Agustin de a
Balme dias a Sep.de ordinario De Sidos y dy.ch.o
Sorsuma. cuella Cinco dias del mes de
S. Jnes Sta Ydes Año Jfirmaron
Juchocon Agustin de alm.s Balme dias

Cumplido lo

Notoriedad En Bolaño en 8 dias de Sep.re Sr. Juez Licenciado Nicolas
to an.te mi el Sr. Joseph Lopez de Arado Cura de esta
Jglesia de Bolaño, en presencia

Cumplido lo

Partida En cumplim.to del despacho antecedente Yo Be
no por el Rey nuestro Señor publico Jues Sup.to de es
de Bolaños doy fee, q.e esta declaracion original
bi esta como de Libro de Mapa de esta Jglesia. que
en ella pasado por el Sr. Joseph Lopez de Arado
Cura de esta Mapa de esta Jglesia, de la qual
bi sticu copie la letra una partida que es tenor
que es del tenor siguiente

Partida En la Mapa de esta Jglesia de Bolaño en nueve
Ys. Lochen da Jnuebe Lo Joseph Lopez de Arado Cura
de esta Mapa de esta Jglesia, de la qual dy fee
se ficta segun a Mandamiento de Visita
cion segun Como le manda Ssan.to Concilio de Trento
Constituciones Sinodales del Arcobispado de Lima
las bendiciones a Sebastian Solis Viudo de Maria de Cas
zares, Con Maria Luis hija de Cristobal Mercado Bol
zares

Para despachos de oficio con firma

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Ante mi Andres Gonzalez Pº
Rui Garcon sus compadres Marcos de la Fuente Pº
Jeronima de Arando Testigos
Josefa Lopez de Prado
Digo Isabel Vª de Prado = Josefh Lopez de Prado ——

Como dho lo suso dho Cuia Hyjarera de dho Lizdo Josefh Lopez de Prado
Sazones cuyara en dha Villa de cuia Alcuyara y de
fecho me fue exhibido por dho Lizdo Josefh Lopez de Prado
Vn Auto de Vbo fecho en Mirjo de este Corral y
Para ese Juzgado de Nº en Vbo año en dho dia del
mes de Vbre de Mil Nº Quinientos Noventa Dos a
cuio Vbo me Remito Firme ——

Ante mi de Salazar ——

Fernando de Leon

En la Villa de Vbo Alcuyara en Vbo dias del mes de
Nobre de Mil Nº Quinientos Noventa Dos Años
Ante mi Fernando de Leon Escrivano de Su Mgd
y del Numero de esta Villa y Testigos Juan Sanchez
Sanchez y Agustin de Almº Vezinos de esta Villa
Estando Presente Josefh Lopez de Prado Vezino
de esta Villa a quien doy fee Conozco dijo que
Por quanto Pedro Lopez de Prado su hijo Vezino
de esta Villa a Contraido Matrimonio con Maria
Sanchez Hija de Juan Sanchez Vezino de esta Villa
Para Cuio efecto Se Requiere Carta de Horro y
Libertad que Se le otorgue Por tanto Dijo que
Por la Presente Carta Horra y Libra y Exime
y Da Por Libre y Horro de Cautiverio y Sujecion
de Esclavitud a Pedro Lopez de Prado su hijo
Para que Pueda Vsar y Vse de Su Libertad
Como Persona Libre y Horra y Como tal Pueda
Contraer Matrimonio con la dha Maria Sanchez
Y Vsar de Su Libertad Como Persona Libre
Y Horra y Como tal Pueda Contraer Matrimonio
con la dha Maria Sanchez Y Vsar

Diez mereuedos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Yo Don Antonio Perez Alcalde Ordinario
de esta Villa y Jurisdicion por su Mag.d que Dios
guarde y Regidor mas antiguo que Me hallo presente por
ante mi Escribano y testigos Digo que Por quanto
Yo Me hallo Poseyendo una Suerte de Tierra
que Me Pertenece por Herencia de Mis Padres
y Abuelos, Situada en el Sitio de Mata Redonda
Jurisdicion de esta Villa, Que Linda por el Norte
con Tierras de Don Juan Antonio Perez Alcalde
Ordinario, por el Sur con Tierras de Don Juan
Antonio Perez Alcalde Ordinario, por el Oriente
con Tierras de Don Juan Antonio Perez Alcalde
Ordinario, y por el Poniente con Tierras de Don
Juan Antonio Perez Alcalde Ordinario, Que
Hubo y Compro Mi Padre Don Juan Antonio
Perez Alcalde Ordinario, Que Fue de Don Juan
Antonio Perez Alcalde Ordinario, Que Fue de
Don Juan Antonio Perez Alcalde Ordinario, Que
Fue de Don Juan Antonio Perez Alcalde Ordinario,
Que Fue de Don Juan Antonio Perez Alcalde
Ordinario, Que Fue de Don Juan Antonio Perez
Alcalde Ordinario, Que Fue de

fuerza Aumentar Ne derangazanes [illegible]
Familia de qua S. Norcebé e Landuz
Marones mente que de Longue como Como [illegible]
Sabo nos de cada Carga pesan de Con
qua S. Concure Sgue Nos es nesi [illegible]
Postto de la qua S. pobre qua a
Faba = prdo y [illegible] Almd de
mmen Como de pesado y que [illegible]
y de la contrario [illegible]
Irra y que [illegible]

[illegible]

Presentada por S. Diego [illegible]
[illegible] Sr Alcalde [illegible]
Sr Ley [illegible] Agua [illegible]
mi alle = [illegible]
cion [illegible]
con Derecho [illegible]
nombraron [illegible]
Ante Dn de [illegible]
Snor Sr. [illegible]
[illegible]

Para despachos de oficio de mas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

En la Villa de Sn Juan de Salamanca en nueve dias del mes
de febrero de mil Seiscientos y noventa y dos años los señores
Justicia y Regimiento de esta Villa Juan de Aguirre y Agustin de Almansa Alcaldes ordinarios
y Juan de Acosta Alcalde ordinario de la Santa Hermandad
por su Magestad en ambos fueros y en esta Villa y su
Jurisdicion estando en la Casa de Ayuntamiento de
dicha Villa en Audiencia publica como lo han de uso
y costumbre y estando presente en ella Juan Ruiz
de Aguirre Procurador Sindico de dicha Villa dijo
que por quanto Pedro Juan Ruiz de Aguirre vecino
de esta Villa y Pedro Juan Ruiz de Aguirre su hijo
estan presos en la Carcel publica de esta Villa por
mandado de los Señores Justicia y Regimiento de
ella por ciertas causas que contra ellos resultan
y estando la causa conclusa fueron
condenados dichos Juan Ruiz de Aguirre padre
y Juan Ruiz de Aguirre hijo en que el dicho Juan
Ruiz de Aguirre padre diese fianzas de estar a
derecho en esta Villa y que Manuel de Acosta Procurador
en dicha Villa de Almaguer se obligase de traer
a esta Villa a dicho Juan Ruiz de Aguirre hijo
para que estando presente se le pueda hacer
cargo de los delitos que contra el resultan
y para que se le pueda sentenciar en la causa
que contra el se ha seguido y para que
cumpla la sentencia que contra el se diere
y pronunciare y para que dicho Manuel de Acosta
cumpla lo que se ha obligado a hacer en razon
de traer a dicho Juan Ruiz de Aguirre hijo
a esta Villa para que se le pueda hacer cargo
de los delitos que contra el resultan y para
que se le pueda sentenciar en la causa que
contra el se ha seguido y para que cumpla
la sentencia que contra el se diere y pronunciare
y para que dicho Manuel de Acosta cumpla
lo que se ha obligado a hacer en razon de
traer a dicho Juan Ruiz de Aguirre hijo a esta
Villa para que se le pueda hacer cargo de los
delitos que contra el resultan y para que se
le pueda sentenciar en la causa que contra
el se ha seguido y para que cumpla la

✠

PRAGMATICA,

QVE SV MAGESTAD MANDA publicar, para que se guarde, execute, y observe la que se publicò el año de 1684. sobre la reformacion en el Excesso de Trages, Coches, y otras cosas en esta contenidas.

Año 1691.

CON LICENCIA.

En Madrid: Por Julian de Paredes, Impressor de Libros, en la Plaçuela del Angel.

PRAGMATICA

QVE SV MAGESTAD MANDA

publicar, para que le guarde, execute, y obserue

la que le publicó el año de 1684. sobre la refor-

macion en el Excesso de Trages, Coches,

y otras cosas en ella conte-

nidas.

Año 1691.

CON LICENCIA.

En Madrid: Por Iuan de Ybarra,

Impressor de Libros en la Plaça

del Angel.

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por Pragmatica de nueve de Octubre del año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro se diò providencia contra el abuso de trages, y otros gastos superfluos; y con el transcurso del tiempo, y otras ocasiones se ha relaxado la observancia de lo que entonces se ordenò, siendo esto en grave perjuicio del bien de mis vassallos, experimentandose cada dia mas este inconveniente; y deseando yo se observe lo dispuesto en la dicha

Pragmatica, renovandola, y añadiendo à ella algunos nuevos capitulos ſobre la prohibicion de coches en algunas perſonas, forma de traer lutos, y otras coſas, que ſe han tenido por preciſas, y convenientes. Y para que no ſe pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, aviendolo conſultado con los del nueſtro Conſejo, y diſcurridoſe en èl con toda madurez, ſe acordò la deviamos mandar guardar, y obſervar, ſegun, y como irà expreſſado, queriendo tenga fuerça de ley, y Pragmatica ſancion, como ſi fuera hecha, y promulgada en Cortes.

1 Por la qual mandamos, y ordenamos, que por quanto por las leyes primera, y ſegunda, titulo doze, libro ſeptimo de la Recopilacion eſtà dado forma de como ſe han de vſar, y traer los veſtidos, y trages por hombres, y mugeres, ſe guarden las dichas leyes; y que en ſu execucion ninguna perſona, hombre, ni muger, de qualquier grado, y calidad que ſea, pueda veſtir, ni traer en ningun genero de veſtido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni ſeda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni de plata, ni bordado, ni puntas, ni paſſamanos, ni galon, ni cordon, ni peſpunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata, tirado, ni ningun otro genero de coſa en que aya oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, ò vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falſas, aunque ſea con el motivo de bodas; y ſolo permitimos vſar de botones de oro, ò plata de martillo; con que eſta prohibicion, ni otra alguna, no ſe entienda con lo que ſe hiziere para el Culto Divino, porque para èl ſe podrà hazer todo lo que convenga.

2 Y permitimos, que por el honor de la Cavalleria ſe puedan traer por los Soldados que eſtuvieren en la guerra, y no fuera de ella, ò en otros actos concernientes à la miſma guerra, ropas, aunque ſean de las telas, y generos que ſe prohiben: y que lo miſmo ſe entienda en las fieſtas de à cavallo en las plaças publicas.

3 Y aſsimiſmo prohibimos poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes blancos, ni negros, de ſeda, ni de hilo, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni vſarlos en veſtidos, jubones de muger, ongarinas, valquiñas, ni lienços, ni en guantes, toquillas de ſombreros, y ligas, ni en otros trages:

ges: y solo se han de poder traer los blancos en las valonas de hombres, y mugeres, à las quales permitimos las puntas negras que acostumbran traer en los mantos, siendo fabricadas en estos Reynos de España, y en las demàs partes permitidas por esta Pragmatica. Y asimismo prohibimos que se pueda vsar de ningun genero de cintas de realce, que tengan mezcla de oro, ò plata, de qualesquier generos, y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso, y exceso grande que de algunos años à esta parte se ha introducido en el vso de adereços de piedras falsas, y gastos invtiles que en ellos se hazen, con detestimacion de las finas; Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que sea, pueda comprar, vender, ni traer adereço, ni otro adorno de piedras falsas, que imiten diamantes, esmeraldas, rubies, topacios, ò otras piedras finas, que Nos por esta ley, y Pragmatica, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibimos el vso deste genero de adereços de piedras falsas, debaxo de las penas en ella expressadas.

5 Y en quanto à vestidos de hombres, y mugeres, permitimos se puedan traer de terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes, lisos, y labrados, y todos los demàs generos de seda, como sean de fabrica destos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias amigas, con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias deste genero que entraren de fuera vayan de ser del peso, medida, marca, y ley que deven tener las que se labran, y fabrican en estos nuestros Reynos, en conformidad de lo que disponen las leyes veinte y vna, veinte y dos, y veinte y tres del titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mandamos se guarden, y cumplan: y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna destas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que vna sola guarnicion. Y prohibimos que se puedan traer entretallados cortados, raspados, ni pintados en mas que al canto, y de los

seis dedos del tamaño que està expressado en los bordados; y de otra forma no se han de poder traer, ni vsar por ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad que sea, debaxo de las penas expressadas en las leyes, y Pragmaticas, y las que se expressaràn en esta.

6 Permitimos que con vestidos negros, ò de color se puedan llevar mangas, y tahalies bordados, y quaxados, como no tengan el fondo, ni en lo sobrepuesto cosas de oro, ni de plata, sino que lo vno, y lo otro aya de ser de seda.

7 Mandamos que la prohibicion referida de los trages se entienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Musicos, y demàs personas que assisten en las Comedias para cantar, y tocar: y solo se les permiten vestidos lisos de seda, negros, ò de colores, como sean de fabricas destos Reynos, ò de los de sus Dominios, y Provincias amigas. Y les damos de termino hasta el dia del Corpus del año que viene de mil seiscientos y noventa y dos para el consumo de los vestidos que tuvierẽ hechos al presente, y excedieren de la regla que aora se les dà; con declaracion, que esta se ha de entender, y observar inviolablemente desde el mismo dia del Corpus inclusivè.

8 Permitimos que las libreas que se dieren à los Pages puedan ser ropillas, calçones, y mangas de seda llanas, fabricada en estos Reynos, y en sus Dominios; y no se han de poder dar, ni traer capas de seda, sino de paño, vayeta, raxa, ò otra cosa que no sea de seda, ni aforradas en ella: y las medias han de poder ser de seda.

9 Y por quanto por las leyes que establecieron el señor Rey D. Phelipe Segundo mi visabuelo, y D. Phelipe Quarto mi señor, y mi padre (que Dios tiene) que son la primera, y octava del titulo veinte, libro sexto, y la veinte y vna del titulo veinte y seis, libro octavo de la Recopilacion, se ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger, pueda tener, ni traer dentro, ni fuera de su casa mas que dos Lacayos, ò Lacayuelos, Mandamos, que de aqui adelante se guarden, cumplan, y executen las dichas leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir. Declarando como declaramos, que los que fueren casados puedan

traer

traer dos Lacayos, ò Lacayuelos el marido, y otros dos la mu-
ger, saliendo de por si cada vno.

10 Mandamos que las libreas de los Lacayos, Coche-
ros, y Moços de sillas no se puedan traer de ningun genero
que no sea paño, sin ninguna guarnicion, pasamanos, galon,
faja, ni pespunte al canto, y sean llanos, con botones tambien
llanos. Y permitimos, que los cuellos de los ferreruelos, taha-
lies, y mangas puedan ser de terciospelos lisos, ò labrados de
colores, como sean fabricados en España, sus Dominios, ò de
Amigos, y medias de lana de colores, y no de seda.

11 Y para evitar el exceso que se ha experimentado en
el abuso de los coches, carroças, estufas, literas, furlones, y
calesas, en conformidad de lo dispuesto por vn capitulo de la
ley segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion;
Mandamos, que de aqui adelante ningun coche, carroça, es-
tufa, litera, calesa, ni furlon se pueda hazer, ni haga bordado
de oro, ni de seda, ni aforrado en brocado, tela de oro, ni de
plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni trenci-
llos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata,
y solamente se puedan hazer de terciospelos, damascos, ò de
otras qualesquiera telas de sedas de las fabricadas en estos
Reynos, y sus Dominios, ò en Provincias amigas, con quien
se tuviere comercio: y solo se puedan guarnecer con franjas,
y galones de seda, sin que se puedan hazer por ninguna perso-
na, de qualquier grado, y dignidad que sea, coches, carroças,
estufas, calesas, literas, ni furlones con flocaduras, que llaman
de puntas de borlilla, campanilla, ni redecilla; y solo se pue-
dan guarnecer con flueços lisos ordinarios, ò franjas de Santa
Isabel, como lo vno, y lo otro no exceda de quatro dedos de
ancho. Y tampoco se han de poder fabricar los dichos co-
ches, carroças, estufas, literas, calesas, ni furlones con labores,
ni sobrepuestos, ni labrados los pilares à lo Salomonico, his-
toriados, tallados, ni en otra forma, ni vno, ni otro dorado, ni
plateado, ni pintado cõ ningun genero de pinturas de dibujo,
entendiendose por tales todo genero de historiados, marinas,
bolcajes, ornatos de flores, mascarones, laços que llaman de
cogollos, escudos de Armas, timbres de guerra, prespectivas,
y otra qualquier pintura que no sea de marmoles fingidos, ò

jaspeados, de vn color todo, eligiendo cada vno el que quisiere. Y con calidad, que la prohibicion de coches aya de empeçar desde luego que se publique esta ley, y Pragmatica, en quanto à que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, debaxo de las penas en ellas expressadas; ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera coches, ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto; à cuyo fin mandamos se haga luego registro por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte de los que actualmente ay en todas las casas, sin excepcion alguna. Pero atendiendo à que si se prohibiessen desde luego los que sirven de presente en la forma que aora estàn à las personas à quienes por esta Pragmatica queda permitido el vso de ellos, se les seguirian gastos considerables, concedemos vn año de termino, para que en èl los puedan consumir, y deshazerse de ellos. Y cumplido este termino, mandamos se buelva à publicar esta Pragmatica por lo que mira à lo que se prohibe en los coches, y que desde aquel dia obligue à todos, sin excepcion de calidades, ò estados.

12 Y assimismo mandamos, que no se puedan hazer, ni traer sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, ò plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna de las referidas; y que solo se puedan hazer de terciopelos, damascos, ò otro qualquier texido de seda por dentro, y fuera de la silla, con flocadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, y no de oro, ni de plata, ni de hilo, ni de otra guarnicion alguna, mas que la que queda referida; y sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, y tachuelas.

13 Mandamos, que las cubiertas de los coches, carroças, estufas, literas, calessas, y furlones no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los cavallos, ni mulas de coches, y machos de literas; y que los dichos coches, carroças, estufas, literas, calessas, y furlones no se puedan hazer pespuntados, aunque sean de vaquetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

14 Y por quanto antes de aora està prevenido, y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado, ò calidad que sean, puedan traer seis mulas, ni cavallos en los coches

den-

dentro de la Corte, y cercas desta Villa, Mandamos se obser-
ve y guarde de aqui adelante inviolablemente lo que en esta razon està dispuesto, y ordenado, sin contravenirlo en manera alguna; con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis mulas en los passeos publicos de fuera de la Corte, saliendo de ella con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detràs de los coches, sino es que salgan delante à esperar à sus dueños fuera de ella à las puertas por donde huvieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos, hasta la que llaman del Conde-Duque, ò al contrario; y en la de San Bernardino en la del Prado nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo para el Sotillo; en la de Segovia para el Angel, San Isidro, y Casa del Campo; y en todas las demàs en saliendo de Madrid, aunque sea para hazer viage, porque ni aun en este caso se han de poder llevar las dos mulas detràs de los coches por las calles: lo qual mandamos se observe inviolablemente, sin distincion de personas.

15 Y por el exceso grande que de algun tiempo à esta parte ha avido en el vso de los coches, y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas que por sus ministerios no deven tenerlos, siendo justo hazer distincion de las que pueden vsar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños, è inconvenientes que trae consigo este abuso, Ordenamos, y mandamos, que desde el dia de la publicacion desta Pragmatica no puedan tener, ni traer coches, carrocas, estufas, calesas, ni furlones los Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, y Numero, ni otros ningunos; ni tampoco los han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de pleitos, y de negocios; ni los Arrendadores, si no es que por algun titulo honorifico los puedan traer; ni los Mercaderes cõ tienda abierta, ni los de lonja, Plateros, Maestros de Obras, Receptores desta Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualesquier oficios, y maniobras, pena de perdimiento de ellos.

16 Asimismo prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun genero de personas (excepto los Medicos, y Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de passo; y solamente se les permite que puedan andar en cavallos, ò rocines.

17 Y por que tambien se ha excedido mucho en el nume-

mero de Moços de sillas, Mandamos no puedan exceder del numero de quatro.

18 Y por quanto por la ley primera, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion està dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y Oficiales de Coches, Herreros, Texedores, Pellegeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes à estos, ò mas baxos, y obreros, labradores, y jornaleros, no puedan traer, ni traigan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella; y que solo puedã vestir, y traer vestidos de paño, xerguilla, raja, ò vayeta, ò otro qualquier genero de lana, sin mezcla ninguna de seda: y solo permitimos puedan traer las mangas de terciopelo, raso, ò otro qualquier genero de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros aforrados en tafetan. Y declaramos, que los labradores se entiende los que ordinariamente labran las heredades por sus manos. Y en lo que toca à los Especieros, solamente se entiẽda à las personas que tienen tiendas, y venden por menudo en ellas; y vnos, y otros assi lo guarden, cumplan, y executẽ desde el dia de la publicacion de esta Ley, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demàs que abaxo iràn declaradas.

19 Y para evitar las molestias, vejaciones, è inconvenientes que podràn resultar de querer entrar los Ministros de Iusticia en las casas à buscar, è inquerir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos: Mandamos, que no se pueda entrar en las dichas casas à hazer estas diligencias, y que solo se puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, ò otras partes publicas; salvo en las casas de los Sastres, Bordadores, y Oficiales de estos ministerios, y en las de los Maestros de Coches, Doradores, Pintores, Maestros de hazer Sillas, y Literas, Pespuntadores, y Guarnicioneros; las quales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se labra, ò bordan vestidos, y lo demàs prohibido por esta Pragmatica, personalmente en esta Corte por los Alcaldes de ella, Corregidor, ò Tenientes; y en las Ciudades à donde ay Chancillerias, ò Audiencias, por los Ministros

de

de este grado: y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, ò sus Tenientes, Iuezes, ò Iusticias Ordinarias, sin que las puedan hazer por sí, ni por comissión, ningũ Alguacil de Corte, ni Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares.

20 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas q̃ se impusieren à los trãsgressores, y estas deven ser condignas à los daños que de la inobservancia de las leyes se siguen à la causa publica, y algunas que se impusierõ pecuniarias, la conveniencia ha obligado à que se exceda de su calidad, y se impongan mas rigurosas; pero no pudiendo ser iguales, por deverse considerar para la imposicion la calidad con que se hallare el transgressor, y circunstancias de la contravencion, dexamos la pena que se huviere de imponer à los que abusaren, y contravinieren à lo mandado, al arbitrio de los del nuestro Consejo, y Iuezes que conocieren de las causas. Y en quanto à los Pintores que pintaren Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, Doradores, y oficiales que las doraren, Ensambladores que las tallaren, ò labraren, y sus oficiales, Maestros de Coches, y los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, oficiales, y aprendices, que hizieren vestidos, y todos los demàs que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demàs de perdimiento de lo denunciado, señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les imponemos de pena por la primera vez quatro años de presidio cerrado de Africa, y por la segunda ocho años de Galeras.

21 Los Lacayos, y moços de Sillas que se hallaren servir fuera del numero señalado, incurran en perdimiento de las libreas con que fueren aprehendidos, y en quatro años de presidio de Africa por la primera vez, y por la segunda en seis años de Galeras.

22 Y por quanto por la ley segunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion està dispuesto por q̃ personas, y en què forma se puedé traer los lutos, y teniendo presente el grã numero de personas à quien por la dicha ley se permite traerlos, los considerables gastos que ocasionan, y tambiẽ por ser en perjuicio de la salud publica: Moderando la dicha ley, or-

de-

denamos, y mandamos, que de aqui adelante los lutos que se pusieren por muerte de personas Reales sean en esta forma: Los hombres han de poder traer capas largas, y faldas caìdas hasta los pies, y han de durar en esta forma hasta el dia de las honras; y las mugeres han de traer mõgiles de vayeta, si fuere en Invierno, y en Verano de lanilla, con tocas, y mantos delgados, que no sean de seda; lo qual tambien ha de durar hasta el dia de las honras, y despues se pódràn el alivio de luto correspondiente. Que à las familias de los vassallos, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean sus amos, no se les dèn, ni permitan traer lutos por muerte de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan vniversal perdida con los lutos de los dueños. Que los lutos q̃ se pusierẽ por muerte de qualquiera de mis vassallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamẽte capas largas, calçones, y ropillas de vayeta, ò paño, y sombrero sin aforro. Y en quãto à las personas q̃ han de traer lutos se observe lo dispuesto por la dicha ley, y que solo puedan traer luto las personas pariẽtas del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expressados en la misma ley, que son por padre, ò madre, hermano, ò hermana, abuelo, ò abuela, ò otro ascendiente, ò suegro, ò suegra, marido, ò muger, ò el heredero, aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dar à los criados de la familia del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba. Que los atahũdes en que se llevarẽ à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de vayeta, paño, ò olandilla negra, clavaçon negro, pavonado, y galon negro, ò morado, por ser sumamente improprio poner colores sobresalientes en el instrumento donde està el origen de la mayor tristeza; y solo permitimos que puedan ser de color, y de tafetan doble, y no mas, los atahudes de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles. Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los vancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba, ò feretro, y las achas de los lados: y que segun lo dispuesto por la dicha ley, solamente se pongan en el entie-

rro doze achas, ò cirios, con quatro velas sobre la tumba. Que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de veta las paredes. Que por qualquiera duelos (aunque sean de la primer Nobleza) no se han de poder traer coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiēto de los tales coches, y las demàs que parecieren convenientes, las quales dexamos al arbitrio de los Iuezes. Y à las viudas les permitimos andar en silla negra; pero no traer coche negro en manera alguna: y tambien las permitimos, que las libreas que dieren à los criados de escalera abaxo sean de paño negro, calçon, ropilla, y capa corta. Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto que el que queda referido en esta ley; el qual aya de durar por tiempo de seis meses, y no mas. Y en las honras que se hizieren por personas Reales se han de poner los hombres faldas caìdas hasta los pies, como queda dicho. Y en quanto la dicha ley es conforme à esta, mandamos se guarde, cumpla, y execute, sin que ninguna persona la pueda contravenir, debaxo de las penas impuestas en ella, y en lo demàs la derogamos.

23 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen govierno publico de estos nuestros Reynos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdiciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Iusticias Ordinarias, les damos jurisdiccion privativa, para que puedan conocer de los casos que miraten al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores; y lo mismo se observe en las visitas ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

24 Ningun Cavaliero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados, de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus participes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, ò mayor exempcion, no se han de po-

poder valer de los privilegios, ò exemptions de fuero que tuvieren; porque para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos, ni que se estiendan à estas materias de govierno: y inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, y Iuezes que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios, ò asiétos; y declaramos no poderse formar competencia en estas causas; y mãdamos no se admita à ninguno que se quisiere valer de este recurso para impedir el progresso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le avemos por excluìdo dèl.

25 Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute, y os mandamos lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta Ley se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; y que las Iusticias de estos Reynos lo hagan executar en todo, y por todo, pena de privacion de sus oficios; en la qual incurra el que fuere remisso, ò negligente, y lo disimulare en qualquier manera: y los del nuestro Consejo, y Chancillerias, y Audiencias tengan particular cuidado en las residencias que vinieren, y causas que determinaren, si los dichos Iuezes han sido remissos en la execucion de condenarles en la dicha pena, imponiendoles las demàs que conforme à la calidad de la culpa les parecieren convenientes. Y esta Ley, y Pragmatica ha de empeçar à obligar en los casos en ella expressados desde el dia de la publicaciõ en esta Corte; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno desde el en que se publicare en las Cabeças de Partido. Dada en Buen-Retiro à veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y vn años.

YO EL REY.

Yo Don Francisco Nicolàs de Castro y Gallego, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escrivir por su mandado.

Antonio, Arçobispo de Zaragoça. Lic. D. Gil de Castejón.

D. Carlos Remirez de Arellano. Lic. D. Ioseph de Salamanca y del Forcallo.

Lic. Don Ioseph de San Clemente.

PVBLICACION.

EN La Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y vn años, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Nicolàs de Baraez y Molinet, y Don Ioachin Francisco de Aguirre y Santa Maria, Cavalleros de la Orden de Santiago, Don Diego Fernandez del Valle Breton, y Don Iuan Ramirez Baquedano, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Pragmatica de esta otra parte con trompetas, y atavales, por voz de Pregonero publico; hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas; de que certifico yo Diego Guerra de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor, y Escrivano de Camara del Consejo.

Diego Guerra de Noriega.

LICENCIA, Y TASSA.

YO Manuel Negrete, Escrivano de Camara de los que residen en su Consejo, certifico, que aviendose visto por los señores dèl la Pragmatica que su Magestad manda publicar, sobre la reformacion del excesso de Trages, Coches, y otras cosas, tassaron à real cada vna, y à este precio, y no mas, mandaron se venda: Y que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Ley sin licencia de dicho Real Consejo. Y para que conste doy la presente, en Madrid à primero de Diziembre de mil seiscientos y noventa y vn años.

Manuel Negrete.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS

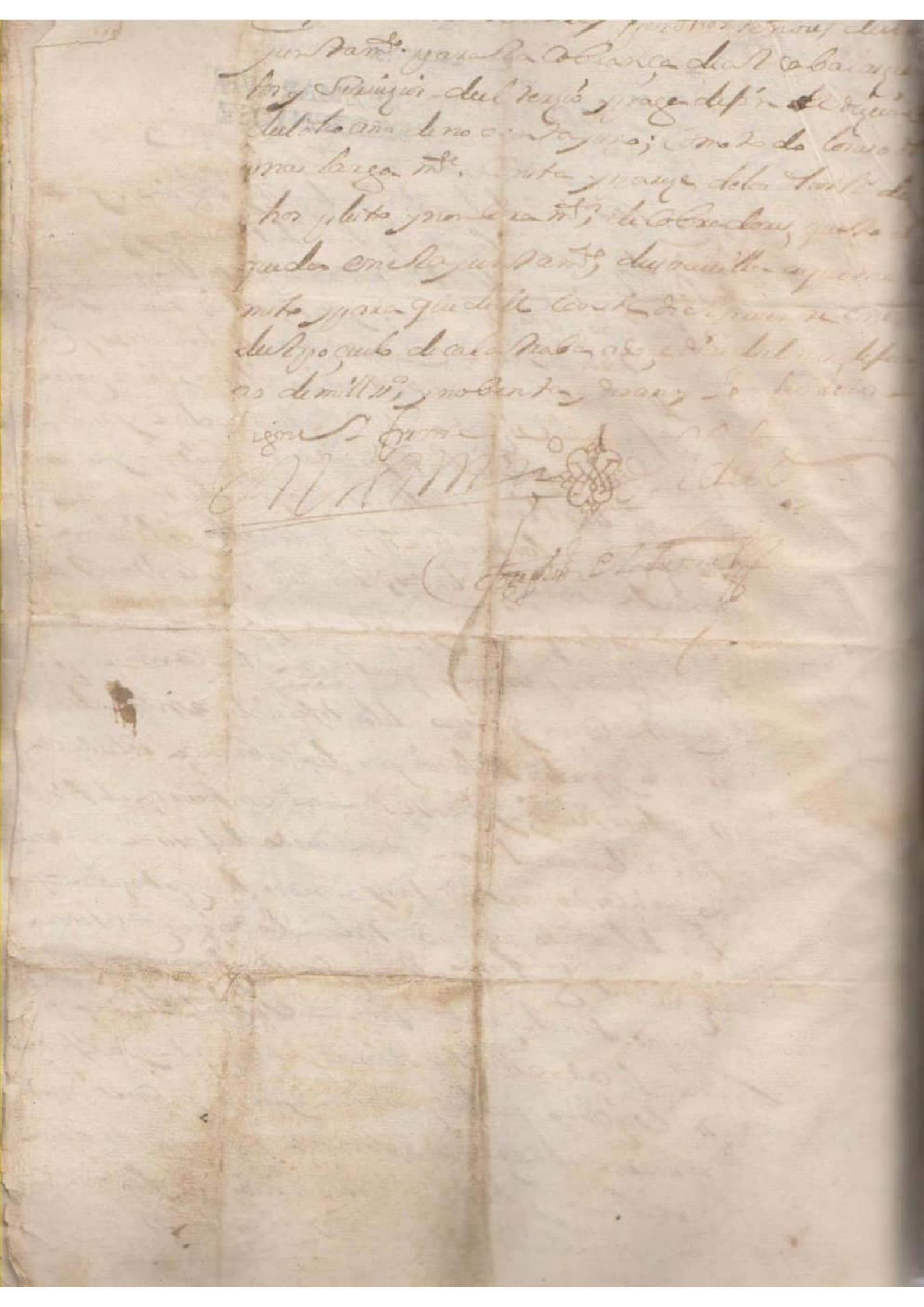

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS

Autos

y Visto todo Por el S.r D. Diego Porres
Cano y monllo Cav.o de la orden de Santiago
Gov.r y Ad.or Gral de Rentas R.s de este Do
mando. Se Junten con nombre
dor. de los Libros de Partimientos de Cargo
Sey Sepan. a los Ofic.s Por Suguntas Cargo y D.o
que el Recivan el Caudal. y Papeles de Rentas
gentes Siendo. del Cargo de la Contaduria y Co.
la Cobranza. de los dros Reales y Provin.
agremiandola Para ello. a los Contribuientes
Suguenta asi mismo el Cor.l de Rentas
ancar. y Sr Por no. Pagarse al tiempo. de Re
se S.o. anticipar la dha. Sentencia Para
los Salarios, Costas. y Escusas. de Cobrar de
S.r Principal todo. en cargo y data de los
orden. y Por este Juanto asi lo Pro Veyo y Ma
en Almeyra en quatro demarzo de mil y
g.os Sesenta y dos años.

Dr Diego Porres

Por mandado

Dr Diego Porres

Para despachos de oficio y de Ynfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y QUINIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

[illegible] todos y cada vnos Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos desta dicha Ciudad y a cada vno y qualquier dellos en particular, por quanto Su Mag.d tiene necesidad para el seruicio ordinario y estraordinario, y gastos de su Casa y Corte, y para la guerra contra Rebeldes y Enemigos de la Santa Fee Catholica, de mas de los Seruicios ordinarios y estraordinarios y Sisas que Su Mag.d tiene situados en estos Reynos, le seruir con quatro cuentos y quinientos mil marauedis de seruicio ordinario y estraordinario, y Sisas por tres años que comiençan a correr y contar desde primero de Enero deste presente año de la fecha desta Carta en adelante, cumplidos y acabados que sean los dichos tres años, que Su Mag.d pide y demanda por merced que le seruays en cada vno dellos con la dicha suma de quatro cuentos y quinientos mil marauedis de seruicio ordinario y estraordinario, y Sisas, que montan en cada vno dellos mill y quinientos cincuenta mil marauedis, que montan en los dichos tres años quatro cuentos y seiscientos y

Para oficios de oficio sin sello

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la forma acostumbrada y ajustándose
como se pide lo que se suplica por este
medio la remision y comprimiso de los autos para
ante el Corregidor de esta Villa por
ante el Escribano infrascripto, juez competente por la
orden que tiene dada de dichos autos
y sentencia por cuanto en ella se manda
y no en otra cosa alguna y para
ello = Dn. Nicolas Segundo Cabrera Morillo
por su mandado = Dn. Thomas Ruiz Colino =

Concuerda con su original que queda en
mi poder y para que conste lo firmo
en esta Villa de Valverde en veinte
y quatro de Agosto de mil seiscientos
noventa y dos años en fee de
lo qual yo el infrascripto escribano
doy fee

Ante mi

Escribano

Para despachos de oficio

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y
QUINIENTOS Y NOVENTA Y DOS

Para despachos de oficio dos mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Para los Reales Despachos de oficio en los años

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

Diez mrs. el pliego.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVS
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Jorge Garzia Oez de Estrau.a como mejor aya lugar en dro
y Sumpcion Juicio delgue me asiste para deduzirlo en Justicia Siempre
que me combenga y Caso de negarse. en Contrario agua Se contenda lo
mas lo protesto deduzir; Parezco ante Vmdes Señores Justicia y Regi-
miento de Estrau.a y Digo = Semejante Pase Vmd mi examen
fho por Vmdes Para que yo pruebe y Reciva Examinacion de Re
Sesmero q.e fho en Oez de Estrau.a para este presente año; y Vmdes
Comm.a Conozimiento de Causa sean Servidos de Reservar y Rebocar
Mi nombramiento dando me por libre de lo q.e hazienso o Dho nuebo en pon
ga y Oez haviendo que no sea en las Corresiones que amj = Sorpre
y Mediante Juramento hecho en forma Dho y Sus dees ginerales
Prevenga Vmd. derechamente y practime Al Pleito Ajo numero dezin
o Para ante Vmdes Segunda Caussa Con Vez del Segundo y Legos del
Reyno Siendo Vezino y Morador que Se Reconoscan Testigos que
Vmd mismo por Su Vez haviendo nacido todo lo qual Allego por notorio y pro
a Vmdes Para lo q.e Oez de Estrau.a Vez necesario Sepa dra
Reconozer por Vezino nombrando Comisario para ello = y porque aun
hasta ora Exzez.n Para mi Vez.a no tiene Comisario para
benga Vez necesaria Circunstanzia que Sea para la Siguiente y Jun
de Vez Se Reconozca y Jurisdizion de Vez Sobre dho
Vez Numero de Vezinos y que Vezinos que Contiene pocos o Muchos
Importan mas en Cabezas Como empiega de Pecho que le hallen
dezir Reg.tros y Vezinos, Vezindad y numeracion y Vezinos
tido Alcaldes a Vez Regidores Oficiales tomado Juramento dello = acomo
dado lo qual Suplica a Vmdes decreten como aguia Se acostumbre y Caso
Comun = y que haganotorio para deduzir en Justicia mas de lo Sensal
Protestando protesto que en la dha Siguiente Se exprese lo Sobredho
Pido Justicia que Pido y Juro en Vez necesaria = Ut supra

Juan Marquez
Ante mi
Juan Sanchez

Diez mrs. de plata

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Dn. Joseph Diez de Velasco Vezino de esta villa Como mejor aia lugar
en dro. parezco ante vmd. y digo = que habiendome nombrado el
Ayuntamo. de esta villa por Cabo de esquadra de la Gente de Reg.to
q. se alista en esta dha villa con el Cargo de Vez.no de dha villa
presente ante Vmd. pido y suplico demas de la excepcion que tengo
ofrecida para ser exceptuado de dho. cargo y Remotamente, y para
Caso que acordasen los Sres. de dho. ayuntamo. Conocer de mi exce-
pcion y remitirla mi pretension a Vmd. y admitiendola
Vmd. sea de servir de darme por libre de dho. nombramto. y Carga
Concejil, mandando q. dho. Ayuntamo. nombre otro Vez.no de mas
Calidad y sin excepcion que le escuse, denegando q. tubiera
pretension Contraria, que asi debe hacer por ser de Justa y mas
ajustado = Porque todas las excepciones, que allegue ante
el Ayuntamo. Contenidas en el pedimto. que hago presentado, son
Ciertas verdaderas, y como notorias, y aquí las repito en la
forma en forma por escusar repeticiones = y alento de ellas fundo
dho. probar y declarar como aquí se contiene, y que en interin
no se inove, con protesta de Calentado y mucho, derecho y
provision, que en todo tiempo me competen sobre que pido Justa y
en lo necesario y me ofrezco a probar lo que sea con informacion
que en contrario ofrezco, y quando a dho. agrado pido lo q. en

Dn. Joseph Diez de Velasco
Vez.no
Mariano Gonzalez

Fuenlabrada Sor. Alcalde Mayor y Justicia ordinario y Vez.no
y Regidor que hace y Contiene el Ber.do Juez
mayor de esta villa y Tierra de Fuenlabrada

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS VNOVENTA Y DOS

Escribanda. Y siendo preguntada p[o]r
Eor[ge]d[o]. dho por dho Reg[ido]r. dixo
nose de lo suso dho. Y tambien nose a Ana
Ginora Sumo Sacerdotisa. Y dave que
suso dha esta preñada en siete mes
cad[a] cuenta. Respecto de saber la ha
conocido. Y tambien por aspecto de ser
tre Ibrentil; Y a mi mo[ra]d que dha
gaxia tenencia prohibida, una mora de
primero matrimonio. Y muy reputa
dha Ana Ginora; Y de lo que ha
declarado por dho. Y por haber
sido Y por ser de edad de
quarenta años poco mas o menos
Y no firmo que no sabe firmo el Señor Alcalde=

Juchacong

Cruz

Ante mi Sebastian de Morales

Escribano

Para despachos de este oficio mro.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

Para despachos de oficio por mitad.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

16 93 92

[illegible] nombra
[illegible] mayordo
[illegible] Acorgy
[illegible] año de año

En la Junta[illegible] de Nau[illegible] de Bolaño en quatro
de Acorgy dias del Mes de Junio de Mil L[illegible] Trocientos Noo
[illegible] año de año Los Señores Juan Ruiz de quen de Juan de la cor[illegible]
Agustin de a Sm[illegible] Regidores Alcaldes ordinarios Y Regidor
Decanos todos por su mag[illegible] de Consistencia de Alg[illegible]
Concejo por el Srado Cura Theniente de Capa
Po cuia Audiencia Junto en Casa de Campana a[illegible]
Zo nombran[illegible] de Sm[illegible] Mayordomos que sirvan Casa
de Hosp[illegible] Y Fiestidad de Corpus Christi de Año que
biene con[illegible] L. Trocientos Y Treg; Respecto de
aber cumplido este[illegible] año de la Fha con su obligan[illegible]
de la Alg mayordomos P[illegible] Cardado Pasqual Al[illegible]
menez Bar[illegible] Y Miguel Alg[illegible] Vg. de Estau[illegible]
Los quales unanimes Y Conformes dixeron
nombran[illegible] de la Alg mayordomos para el Año
de Trocientos Y Treg a Alg[illegible] de Cura Y Vicario
Antonio Lopez de Sm[illegible] Dn Bas[illegible] de Sm[illegible]
Jo[illegible] Vg. de Estau[illegible] a los que les mandaron se Signo
Y firque Nombran[illegible] en ellos Y Cada
uno de Ellos apremio en Forma Y Lo firmaron

Dn Xpl Z Joseph Lopez Y dichos Agustin de Almg

Ante mí

Fernando de Cuenca

En dho año Cte Dho dia Leyes notifique

Alcaldes
de Sacr.
Segn.
Mes

En la yunta.do de Sacu.n de Nolaño en nueve dias del mes de
abril de mil ss. trecientos ochenta años los señores Sul luis ga
Sul. chacon Agustin de la M.a Z Bar.me diaz, alcaldes ordi
narios Z de Fidelg. del dich.o lugar todos por unanimes. Juntos en
sion de campana a concejo segun lo han de
fg.os de la Merced propio y acostumbrado de hacerse
Zesta de nombrar Cau.os de ella para guarda de fru
Mes.do Z todo el termino del dich.o lugar y del
ug. della en cuyo. abenticion Surmurio de que unanimes y
Conformes nombraron q.e de la ley Cau.os de esta de ahora para
cher Z Jorge Gabriel Rodg.z del dich.o lugar, Sus
Tedes Mandaron q.e no.s ley notifique y nombra
ron. en ellos ss. Z que la aceptan Z juren de hacer
Con toda fidelidad segun son obligados de ley a que me
acallo Z firmaron

Ante mi

Agustin de la M.a

Z chacon

Bar.me Diaz

Ante mi

Sacu.n de Nolaño

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y
QUINIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En Jaén a Mes y dias del mes de Nombre de
Pedro Alcalde Caballeros y Pedro de Morales Sanchez
Regidor Caballero y Joseph Cabrado Escribano de Cabildo
Los quales juraron por Nombre de Dios N.
Juraron en forma de derecho de guardar Nuestra
Santa Fe Catolica Fermino pan, vino, olibas, y
Siembras segun son obligados y no firmaron que
Dijeron no saber de que doy fe

Fernando de Leon

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

En la Villa de San Juan de Salcedo en Jueves
veinte y dos dias del mes de Enero de mil Seiscientos Noventa y
quatro años. Ante mi Don Luis de Aguirre Alcalde ordinario de
primer voto en dicha Villa por su Magestad y testigos que
se dirán parecieron presentes Don Francisco de Zarate de la Sala
Alcalde ordinario de segundo voto en dicha Villa y Don Pedro
de Salcedo Regidor de ella; y juntos en las casas de Cabildo
de dicha Villa en donde se hallaron juntos y congregados
segun lo han de uso y costumbre. Y estando
en dicho Cabildo el dicho Señor Don Luis de Aguirre
Alcalde ordinario de primer voto dijo que por quanto
Don Juan de Salcedo Regidor de esta Villa y Doña Ana
Maria Ximenez su mujer legitima otorgaron escritura
de venta real a favor de los Reverendos Padres Predicadores
de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Villa de
un solar que tienen en ella en la calle que va para
el Rio Grande que linda por una parte con solar de
Don Juan de Salcedo y por la otra con solar de
Don Juan Ximenez de Amaya y por las espaldas
con solar de Don Juan de Salcedo y por el frente
con la calle Real que va para el Rio Grande
segun y como mas largamente consta y parece
de dicha escritura de venta real que otorgaron
ante mi el presente Escribano en veinte y quatro
dias del mes de Enero de este presente año
de mil seiscientos y noventa y quatro años
a que me remito y en virtud de dicha escritura
de venta real los dichos Don Juan de Salcedo
y Doña Ana Maria Ximenez su mujer
legitima hicieron dejacion y cesion de dicho
solar a favor de los dichos Reverendos Padres
Predicadores de Nuestro Padre Santo Domingo
segun y como mas largamente consta y parece
de dicha escritura de venta real a que me
remito y en virtud de dicha escritura
de venta real los dichos Reverendos Padres
Predicadores de Nuestro Padre Santo Domingo
se hallan en posesion de dicho solar y
para que en todo tiempo les conste
a los dichos Reverendos Padres Predicadores
de Nuestro Padre Santo Domingo
pidio y requirio a mi el presente Escribano
les diese un testimonio de dicha escritura
de venta real que otorgaron los dichos
Don Juan de Salcedo y Doña Ana Maria
Ximenez su mujer legitima a favor de los
dichos Reverendos Padres Predicadores
de Nuestro Padre Santo Domingo
en virtud de dicho requerimiento
lo hallo por bien y mando se
les de un testimonio de dicha
escritura de venta real

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL
S QVINIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

SELLO QVARTO. SEXCIENTOS
Y SESENTA Y NOVENTA Y
TRES.

Recurso de
Alcalde
Hermandad
Canastania

93

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS NOVENTA
TRES.

Quadernos Años de mil y quinientos y sesenta y nueve

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya de Molina &a. A los del nuestro Consejo Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes Alguaziles Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos assi los que agora son como los que serán de aquí adelante a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de Escribano público en manera que haga fe en juicio y fuera de él salud y gracia sabed que habiendo deseado siempre los Reyes nuestros antecesores y Nos mismo en todo tiempo de nuestra vida que en estos nuestros Reynos y Señoríos hubiese buena orden y concierto en la administracion de la justicia y en el gobierno de ellos para que los pleytos civiles y criminales se librasen y determinasen con la brevedad que convenia y que los jueces y Ministros de ellos usasen bien y fielmente de los oficios que tuviesen y cumpliesen lo que por nuestras Leyes y Pragmaticas les es mandado y encargado y porque entendemos que para ello es muy necesario que los dichos jueces y Ministros sepan las dichas nuestras Leyes y Pragmaticas y las guarden y cumplan como en ellas se contiene y que no tengan ocasion de pedir derechos demasiados ni de llevar mas de los que deben y que los Escribanos y Notarios que ante ellos escriben y dan fe de los autos que pasan ante ellos sepan lo que han de escribir y como lo han de hacer y que no lleven mas derechos de los que deben y que los Abogados y Procuradores que ante ellos hablan y piden en nombre de las partes sepan lo que han de hacer y como han de usar sus oficios y que no lleven mas salarios de los que deben y que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerias y los Alcaldes de las Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos sepan lo que han de hacer y como han de usar sus oficios y que no lleven mas derechos de los que deben y que los Alguaziles y Escribanos de nuestra Casa y Corte y Chancillerias y los Escribanos de Provincia y de Ayuntamiento y los Escribanos de Concejo y de Juzgados de las Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos sepan lo que han de hacer y como han de usar sus oficios y que no lleven mas derechos de los que deben y que los Procuradores de Causas de nuestra Casa y Corte y Chancillerias y los Procuradores de las Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos sepan lo que han de hacer y como han de usar sus oficios y que no lleven mas derechos de los que deben y que los Abogados de nuestra Casa y Corte y Chancillerias y los Abog

Qualquiera treinta Pesos enel Primero por mi ap
prehendida Pena enlos hombres de Veinte a tres quentos a ra
zon de Sesenta Maravedis; Y el q. de Dos Pelotas segundo de Sesen
ta pesos para Camara Pan? de mi q. qualquiera de Dos Pro
cesos q. Pida quarenta Maravedis Y de Ynterrogatorio Pro
ceso q. Pida quarenta Maravedis; Y que en ninguno de dhos Estados
Pueda Vender Cosa alguna aun en ferias como fuera de ellas
sino fuere con Testimonio de Escr.no Publico donde conste
del Lugar donde biniere de Asiento y de las Cauallerias
ganados Sotras Cossas y Sena de ellas Pena que lo que enotra
forma hiciesen fuese hauido por hurto y ellos castigados
como tales Real mente se Contraste hauerlo hurtado, por
ahora q. el Rey Dn Phe Fernando mi S.r Sabiendo que
mucho enclaro de mucho Valer y mucha aprehension
del Reyno estando Junto en Toro y mando que todos
los q. se hallasen en dhos Reynos Sabiendo leer
dentro de seis meses Contados desde el dia de la publica
cion de ella q. no lo supiesen leer Pena de cien
Pesos Entendiendo que los que se quisieren quedar fuera de
dhos Reynos en Ciudades Villas y Lugares de dhos mis
Reynos de mas de Veinte Vecinos a Vna Prohibiendo que
Puedan en ellos Vsar de Trage ni manera y Lengua de
Ynfanes Moros q. hasta ahora no la hemos de mandar quedar
Perpetuamente, en no mas de Vn Vso Confiando Y Mandan
do que por ninguna causa Puedan traer Encomienda
ni Penas de Armas mayores ni menores y Lo que
guardasen y Cumpliesen so la misma Pena de muerte
Mandando a las Justicias lo hiziesen assi Cumplir
Y executar Inviolablemente de cuya Ordenanza y Pra
matica; Y cuya ley que el q. Rey Dn Phe Fernando
mi S.r y Padre (que Santa Gloria) Promulgo en esta
Villa de Madrid a nueue de Mayo del Año pasado
de mill y Trez mando que de alli adelante
los q. se llamasen Ytanos Hombres y Mugeres
de Granada o de alli a diez leguas no viniesen mandan

Para el despacho de officio no mio.

Del Libro Quarto. Titulo de Nue-
ve Capitulos y Nouenta y
tres.

Primeramente contra los Pitanos no usaren la lengua mi resciba
sen Cartas ofiçios que les tocaran Pronunçiados y que hablasen a
Vistasen como los demas vezinos deste Reyno deuedos
zienos Azotes y Seruiçio de Galeras que denuas de seis meses
a Pregon mulgacion desta ley ninguno Pitano se atreuiere a dar
o Alugar. donde antes biuia y que quien contra
bendrego Pena de Camara y que el tal Pitano sea
Publicamente con Pregon y Voz de Pregonero por
Spio. de ocho años y que aquel
que bendiere Pescadoria de Pitano no
sea bendido Pescadoria de Pitano sea en nuestra
Real Camara dando Poder a los Justiçias de Nro
nuestros Reynos para la Prision y Castigo de los Pitanos
con las penas y impuestas por las leyes de estos nuestros Reynos
mandamos y dungrettamos Vtar Justiçias Prouidencia
Con las quales Pitanos por las Referidas leyes deuidamente
Condenados no pudieran hauer Conseguido lo que eran Cargo Spio
de ser Capitado logrando Enemigo destos nuestros Reynos El
Reyno y Seguridad. Señor Vasallos tanto Para seruiçio
Como Comunidad y Continuamente sea cometido
Nro Pitano de que tan Pernicioza y Torpe Nombre Titulo
de Pitanos Maluadas El demas famoso bando ley
Pena y Pregon mandado dar dando a Sentençia de
Pleytos de Nras Justiçias aquien es atocado la Dha
Cumplimiento de Nras leyes Cuyo mio dena sea castigado
Con Rigurosidad y Vista la Importancia de Nra. aquese
Promulgaron. Y Mandando que agora y de aqui adelante
se observe y guarde y mbio lo mandaron lo que escrito

Justicias del Rno Consejo y Corres Consulado Seasorte
dar esta nra Carta por la qual Comandamos acada
Vno de vos Segun dho es ansi abis que asta Sor
Como a los que vieran de aqui adelante hayan las
dhas leyes Ordenanzas bastas Premisas y las que adelay
Cumplais Executeis y hagais guardar Cumplir Executar
Y Como en ellas y cada una dellas se contiene Sin
Yr ni pasar ni dar lugar ni se contravengan en Manera alguna
Ni en parte alguna Y Cumplimd. ahora Y de aqui adelante
no permitais ni deis lugar que en ninguna Ciudad
Villa o lugar cuya Vezindad sea de Mes Vezinos
Hacais ansi tan ni sea Vezin dellos si tanto ni mas ni otra ma
Y aquellos que ciertos nros Reyes no sea Vezin ni hagan
ni puedan ser Vezinos de Nra parte sino
sin Yr ni permanezer en ellos como los demas Vezinos
sea para aplicar y goze de mis alabas y Cultura de las
tierras y nro Oficio ni empleo alguno de los que de
Prohibimos Y que quedan ansi en Nra parte de Yr
ni hablar la lengua Y Vezindad de que Usan
para Vezindad alla; que no puedan Vivir ni Vezindad
sienta en Barrio Separado sino, mezclados con los
Vezinos dhos lugares y tampoco les Prohibimos que
Puedan ir a Ver a las ferias ni llevar allas cavalgad
duras mayores y menores ni presa de las ferias trocar las
ni vender las sino para Vso y Mantenimiento de su Casa Y no Para
donde Conste haver sido Cassado Contra lo que
Vsamos que el que contra Vsare a lo referido Yguales
cosas deste sea condenado en dho años de Galeras
donde sean Remitidos luego para que vengan en ellas y dho
Sso. dando Cuenta Primero a Nos. dello Con este

Para despachos de oficio de este año.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

Nos la Reyna Doña Mariana por la gracia de Dios Emperatriz
de Alemania, Reyna de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia,
Croacia y Esclavonia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña,
de Brabante y Milan, Condesa de Abspurg, de Tirol y de Barcelona,
Señora de Vizcaya y Molina, &c. Por quanto en la Carta
que se Regula de este Sello de que esta Carta
Dada en Madrid a veinte y quatro de Noviembre
de mil seiscientos y noventa y tres años, y Antonio Manrique de Zuñiga
Licenciado Don Alonso Marquez de Prado,
Don Juan Sanchez y Cubarza, Don Pedro de
Camargo, Licenciado Don Manuel de Arze y Arteaga, Don
Domingo de la Cerda Enriquez de Ribera y Portugal
en Nombre de la Ciudad de Segovia hayan dado poder cumplido
bastante como mexor; Para Don Joseph de Velez, Oficial de
Chanciller mayor; Don Joseph de Velez, en nombre de
Su Majestad y Don Domingo de la Cerda:

En [illegible] de la Pre-
sente Carta [illegible]

Fernando de Gonzalez

Para celebrar los Cofradores mis.

SEXAGVARTO, ANO DE 1611.
Y SEISCIENTOS, Y OCHO NOVENTAS
TRES.

Para despachos de oficios no mfd.

1611 1612 1613 1614 1615 1616 1617 1618 1619 1620 1621 1622 1623 1624 1625 1626 1627 1628 1629 1630 1631 1632 1633 1634 1635 1636 1637 1638 1639 1640 1641 1642 1643 1644 1645 1646 1647 1648 1649 1650

Sello Quarto, Año de mil
y seiscientos y noventa y tres.

Por mandado de su Magestad

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Juan Gomez Calzado Alcalde Ordinario de esta Villa de Guadalcanal y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde y en virtud de la Real Provision de su Magestad que Dios guarde que por nuestra Audiencia se nos ha cometido y mandado en la causa que ante nos se ha seguido y pende entre partes de la una Don Juan Gomez Calzado Alcalde Ordinario de esta Villa de Guadalcanal y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde y en virtud de la Real Provision de su Magestad que Dios guarde que por nuestra Audiencia se nos ha cometido y mandado en la causa que ante nos se ha seguido y pende entre partes de la una

Primera Escazara [illegible] de la Viuda [illegible]
Contador de Quentas =

Agustin

con cabo [illegible]

[illegible] Fr. Mor de Gran
guartos

Bernardo de Roa

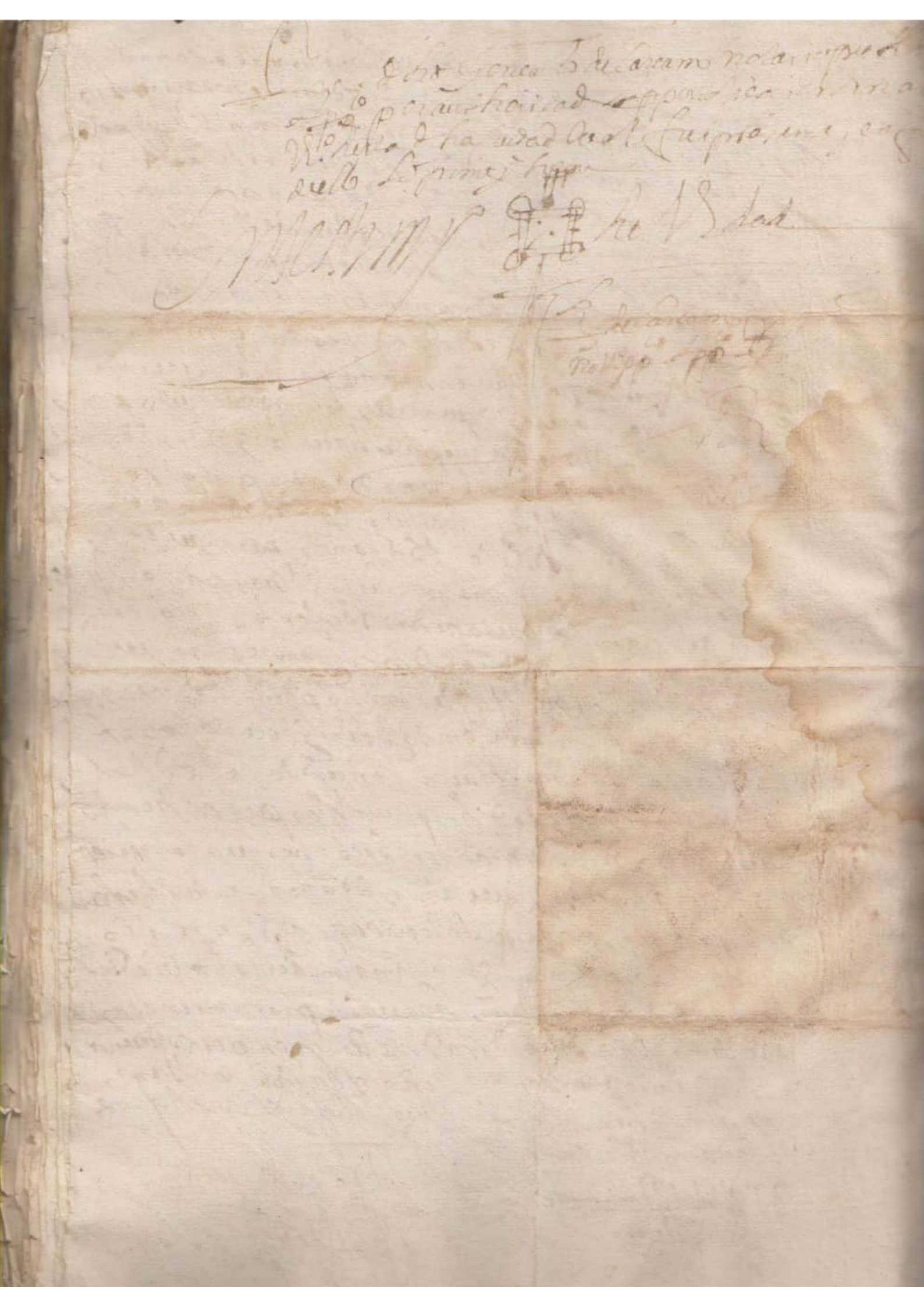

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS NOVENTA
TRES.

En la Villa de Madrid a Diez de Julio de mil seiscientos noventa y tres años estando en Ayuntamiento los señores Don Pedro Egidio de Salazar y Carvajal, Don Juan Antonio de Ulloa, Don Pedro Egidio de Salazar y Ulloa, Don Francisco

que ber mordo de Ber el Cristiano Pedro
mi Rno Señor publico q.e Dios dellas, dese
nos y de aquestos mis q.e Dios dellos fuer
tente y cierta de Ber y firme

Instrum de Verdad

Escribano de Ber

En Santa Marta a [illegible] de Abril
de Mil Sette cientos [illegible] Ante el
presente testigos Alonso Gutierrez Cal
Alcalde Ordinario, Don Pedro Lopez Pare
Alcalde, y Manuel Cabello, y Fernando Ramos
Indios, Cabildo Justicia y Regimiento
Don Enrrique segundo, Rey Natural de
Anton Cacarico Rey, Natural de
Arro Pedro Mexia Reino Conquistador
Su Señor Rey Nuestro Señor, Rey de
ero Señor, que Dios guarde Entregado
ero de Ber, el Escribano Pedro Lopez
Hermano Vecinado de Santa Marta
mento ante mi Escribano de Ber
Alonso Pan Lagua presente Mandado
El Señor Gobernador Alcalde
dicen, que en Conformidad de Mandado
Segundo ante Pedro Lopez quito de
Ber que se presentado. Mandando
gene pena, que por Ante Cabo Cabildo
nado Como Justicia Cobrando de Ber
otra, de Ber, que ejecutoria ante Escribano
gamento en Observancia de que Mando
Confirmo y Mando, y cada persona

SEÑOR DIGE MERE-
DES. SEÑOR DE LOS SEIS SEIS MIL
TOS Y NOVENTA Y TRES.

Sucedio convenio de Señor Melchor que se
pribilegio cuelo Comendadores germanos Alba
pueden Requedar Seraphinados Aiconhuse Vica
armada = Mandamos Ysemismo Por Serpartes
terzo probincial Recopilacion Melchor para
cuelo Seberde Mandaron Seanse Cuellebra
Capitulos Juncontinuacion Secopie para Ysmon
tantes de Alcoprivilegio parlaquepare Cue
cedido Asidecretaron y firmaron Su Merced y Co
Convento desuanerua

Pascual Lopez Agustin
Marcos Tabo

Ante mi Juan de Guerra
Escribano de Cam.

Yo Bernardo de Leon Escriuano
Por El Rey nuestro Señor y de Publico
Ayuntamiento de Villa y Corte de Madrid
Vecino della, Doy fee Verdadero Testimo
Dos Señores que Presentes Vieron como
Dun pribilegio Rio Con firmacion que tiene
La Mision de San Antonio abad de este Con
Copia autorizada por Juan de Mayena es
Y Copia Sacada de Molde de Plazuela Hos
Pital de Señor San Antonio abad de Sarriuda

Ciudad Real Convita de los Gribiles Sios
Sacue la Estraordinaria de cuenta de
Consiguiente
1.° Por tres Gribiles Sios Librados con firmas. de S.M.
ñor Rey D.n Carlos Segundo cuio grande) Zelo
señora D.a Mariana de Austria Su Madre de Gloriosa
bile Sio Comedidos a Nuestra Orden Hospital de San
lonio abad de Alcañiz de Castro Reñi Zaragoza y
Salés destos Reynos: Y de Hospital de San Anto
abad de Ciudad Real Ord.n Cruzada
arinco dias de Mes del Año mil Seiscientos
Setenta Seis año
2.° Por tres gribiles Sios de con firmas. Librados por el S.
ñor Rey D.n Phelipe quarto de este nombre que Gloria
en Madrid a veinte Siete dias de Mes de Noviem
bre de mil Seiscientos Ochenta y Seis años
3.° Por tres gribiles Sios de con firmas. Librados
por el Señor Rey D.n Phelipe tercero de este nom
bre que Gloria en San Martin de Cabeza a veinte Si
ete de Enero pasado de mil Seiscientos Noven
ta y Nueve
4.° Por tres gribiles Sios Librados por el Señor Rey D.n
Phelipe Segundo de este nombre
5.° Por tres gribiles Sios de con firmas. Librados
por la Señora Reyna D.a Juana Viuda cuias
y del Señor Rey D.n Phelipe el Gloriosso Pro
bre
6.° Por tres gribiles Sios de con firmas. Librados
por los Señores Reyes Catholicos D.n Fernando
y D.a Isabel
7.° Por tres Gribiles Sios Librados por el Señor Rey D.
n Phelipe quarto que Gloria en
cuia Cofradia de dhos gribiles Sios se
zitados con el consiguiente Son deste los

Privilegio IIIIº Cuarto, año de mil

y quinientos y noventa y tres.

Sepan cuantos esta carta vieren como nos Dn
en la cual por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo
de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia,
de Jaen, del Algarbe de la Xerez, Señor de
Molina. por hazer merced a la Orden de San Anton de Cas
tro Xeriz, é la otra por deseruicio que bien sabe
Señor ha en los nuestros reynos, espera Mrd. de San
Anton de la noble ciudad de Sevilla, son lugares de Cab
dos, Santos, de nuestro Señor Jesu Xpo. é por luego
de San Anton fizo Ihare muchos bienes, é mu
chas mercedes, é muchos mila Dros, é la dha orden
Hospital de derecha bitan é Cobdo muchos enfermos
Cabadon el fuego Infernal, é ende la dha casa del
Señor San Anton, el muy noble Rey Dn Alonso
nuestro padre que dios perdone hubo en ella muy gran
de debocion é hizo muchas ayudas é muchas mer
ced, é porque nos abemos muy gran voluntad
de llebar esa delante, é porque la dha orden
sea bien gouernada é que fuere menester para
todos frailes Confesores, Clerigos, é que
mados que la dha orden sea allegada, tenemos
por bien é mandamos dar esta nuestra carta,
por la cual Remitimos a la dha orden la todos
sus bienes en los comendadores, é frailes, é criados
presentes y por venir de la dha orden en nuestra
guarda é en nuestra Corona Real é en nues
tro defendimiento, é mandamos que la de
manda que a la dha orden pertenece
que quedan andar en Cabildo

Cinbarines en todas las ziudades e villas e lugares
de nuestros Reynos e que non sean embargada ni contra-
+ puesta, ni por cuanto, ni por quinto, ni por diezmo
ni por otra razon alguna, ni por la dicha manda de la
çada ni por otra dicha manda alguna e que los mienbros
e fuero e criados, e procuradores de la dicha orden que
do quisiere e quellos la acaesçieren procurare lo cuyo
puedan bien seruir e los tenedes a Nos e
los pueblos para cuando nuestra merçed
buenos portadas seguras e enbargadas de todos pasa-
ges, pindineros, e mandas, e lo que bieren de menes-
pensadineros e que alguno ni algunos e clerigos
ni seglares non sean osados de les fazer fuerça ni ma-
ni menos ni desaguisado alguno e que los alguno que
les, ni quemados ni otras personas e clerigos ni segla-
res que bostra bienen ni bos quisieren traer de la dicha
a bentura do Señor non sean osados sin bolun tad e
zençia del Comendador mayor que la dicha orden
Castro Ariz fuere ni de los otros comendadores que
dicho comendador fuere en todas las otras ziudades,
Logares de nuestros reynos, tomar cosa alguna de
la dicha orden en ninguna parte que sea ni de fazer
dares ni nenguna cosas ni pedir, ni fazer pesquisa
ni traer baraines para la dicha manda de San Juan
e sin non de aquel o aquellos que lo quisieren sin
voluntad del dicho comendador mayor que sean pre-
sos sus cuerpos y puestos en la dicha orden, y tomados
bienes para la dicha orden

Otrosi por cuanto la dicha orden fue fecha
Rey Don Alfonso nuestro padre, e nuestra merçed
bien que la dicha orden, e sus baraines dores, mayordomos
e criados, sean exentos y quitos de todo pecho y de-
cho, e soldadas, e menores, e seruiçio que alguna
ra ciudades, e villas e logares de todos los nuestros Reynos

Otrosi que los comendadores e freyles e menssa-
ceros e criados de Calatraua que non puedan ser apremia-
dos nin vayan, ni embien en hueste, ni en otra mane-
ra nin empezido ninguno seruicio. E que sean en todos si-
empre segun son por la Yglesia de Roma. Saluo quando
nos tuuieremos por bien de nos llamar que vaya con
con nusco, e con nuestra persona en nuestro seruicio
quando nos fuere menester.

Otrosi por quanto Calatraua es asentada sobre
tierra de ningun Juridiçion eclesiastica non an poderio so
bre ellos Sant Abo nuestro Señor ni otro. Esto mismo
tenemos por bien que nos Juez ni otro alcalde de cual
quier Juridiçion. Ni Iurado, que sea de nuestro Reyno
nos puedan apremiar ni constreñir por alguna
razon que sea, Saluo nos mismos quando nos fuere
menester.

Otrosi tenemos por bien que por quanto algu
nas personas tienen de Calatraua algunos bienes
raiz, e muebles e semouientes de Calatraua, e otras
cosas que fueren dadas o mandadas a Calatraua
non andado nin entregado a Calatraua aquello
que fuere mostrado que auien entrado e tomado de
cierto en qualquier manera que Calatraua lo
pueda mandar e aber e cobrar para si con todos
los frutos e esquilmos e agrouecha mientos dellos e que
no puedan aber prescripcion de tiempo contra
Calatraua.

Otrosi por fazer bien e merced a Calatraua
damos le e otorgamos le, e confirmamos le todos
los priuilegios e cartas e graçias e mercedes e
franquezas e libertades e buenos vsos e buenas

costumbres que sadha orden abo siempre el Rey
Dn Alonso nuestro padre quedos guardose, e manda
que les sean guardadas e cumplidas bien e cumpli
mente segun que en ellas se contiene, e por esta nues
tra carta mandamos a los Alcaldes e Alguazi
les de nuestra corte e a todos los otros Conce
jos Alcaldes, Jurados, Juezes, Alguaziles, maestros de
las ordenes, priores, Comendadores, Subcomendadores
de las ciudades villas Lugares de nuestro señorio
asi a los que aora son como los que serán de aqui
adelante, a qualquier o qualesquier de ellos
aquien esta nuestra carta fuere mostrada o el tras
lado della signado de escribano publico que sea de
Cumplan esta nuestra carta segun que en ella se con
tiene, e las otras cartas e privilegios que sadha
orden tiene e no consientan a alguno ni algu
nos que vayan ni pasen contra ellos en alguna ma
nera e si non a qualquier o qualesquier que contra
ello fueren e pasaren a la Casa Thadeda, e de
bien abenturado San Anton de nuestra ca
becera con pena para la nuestra Camara de
mill maravedis de buena moneda. e non tenemos
por bien estas gracias Imerced que nos fazem
a sadha orden.

Otrosi las gracias Imerced e franquezas e liber
dades que sadha orden a de los Reyes Dn Alonso nues
tro padre e de los Reyes nuestros antecesores que
sean guardadas e mantenidas en todo bien
cumplidamente, e como esta nuestra carta
fuere mostrada, o el traslado della signado

SELLO QVARTO, AÑOS DE MIL E QVATROCIENTOS E NOVENTA E TRES.

Como hoy la cumplieren, mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, e yo los mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de poridad dada en la muy noble ciudad de Cuenca a veynte y dos dias de Junio anno del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e tres annos: Yo Juan Martinez la fize escrevir por mandado de Su Alteza. Registrada. Juan Martinez. Este traslado fue sacado en la noble ciudad de Cuenca a veynte y dos dias de Junio anno del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e cinco annos. Yo Juan Martinez escribano publico en la dicha ciudad de Cuenca fize sacar este traslado segund de suso se contiene. Va escripto sobre raydo o diz: Ihesu Christo. Vala.

Este traslado de una carta de gracia de nuestro señor el Rey don Enrique que dios mantenga escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello pendiente de plomo colgado en filos de seda e firmado de sus nombres e sacado por autoridad de mandamiento de Francisco Sanchez bachiller en decretos alcalde por nuestro señor el Rey en la villa de Alcala por virtud de la carta de gracia del dicho señor Rey en la dicha carta contenida segund por ante mi paso e fue leydo e corregido bien e fielmente segund en la dicha carta se contiene en la qual no ay borradura ni cancellada ni rasurada ni escripta entre renglones ni en parte alguna sospechosa ni enmendada ni en parte alguna de ella sino que es toda cierta e verdadera e sin ninguna sospecha e por ende fize aqui mi signo en testimonio de verdad. Francisco Sanchez.

Este traslado de una carta de gracia del muy alto e muy poderoso Rey don Enrique que dios mantenga escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello pendiente de plomo colgado en filos de seda e firmado de sus nombres segund en ella se contiene e sacado por autoridad de mandamiento de Francisco Sanchez bachiller en decretos alcalde por nuestro señor el Rey en la villa de Alcala por virtud de la dicha

De Toledo, de Jahirie, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia
de Jaen, de Algarbe de Algezira, Señor de Vizcaya
Jahe de Molina. Vi una carta de Rey D.n Juan
mi padre que dios perdone, escrita en pergamino
Sellada con un sello de plomo colgado fho en esta
forma: ——————————

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don
por la gracia de dios, Rey de Castilla, de Toledo, de
Leon, de Jahirie, de Sevilla, de Cordoua de Murcia
de Jaen, de Algarbe de Algezira, Señor de Vizcaya
e de Molina & Vimos una carta del Rey D.n Enrrique nuestro padre que dios perdone escrita en pergamino e sellada con un sello de plomo colgado e fho en esta forma ——————————

Don Enrrique por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon, de Jahirie de Toledo, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia de Jaen, de Algarbe, de Algezira e Señor de Molina. A todos los concejos, alcaldes, Jurados, Juezes, Justicias, merinos, Alguaziles, maestres, priores de las ordenes, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos, e casas fuertes, e llanas e a todos los otros oficiales e justicias seglares e eclesiasticos como seglares e a los selladores de todas las ciudades, e villas, logares de nuestros Reynos que esta nuestra carta vieren o oyeren leer o el traslado della signado de escribano publico. Salud e gracia. Sepades que D.n Juan Gonçalez de Bentho comendador de Castroxeriz e de todas las casas que la orden de Santiago tienen en todos nuestros

Reynos, e señorio, embio a querellar ante
cuel e otros comendadores de Sadhaorden, que en
bian algunos procuradores e homes, e criados, e
menssageros, e cuemados, e freires de Sadhaorden
a procurar, e a mandar la demanda que a la
Sadhaorden ge tenere de algo cosas que les buenas
sentegdan, o mandan para Sadhaorden, en las
dhas ciudades, e villas, e lugares de nuestros Reynos:
e que algunos homes ariscriços, e malos que les en
bargan Sadha demanda e que les non quisieren con
sentir, e que demanden, e procuren Sadha demanda
de Sadhaorden. E otrosi que les non consienten traer
cruces, campanillas, ni baneras, e Sabagas, por
las calles, ciudades, e villas, e lugares, segun que
siempre usó. E otrosi que algunos comendadores
e freires, que tienen algunas encomiendas non
obedescen contra voluntad de Sdho frey
Fonce, comendador mayor de Sadhaorden, e que
non le obedescen, ni quieren obedescer como a su
mayor, ni le quieren acudir con los derechos
Pensiones que de derecho de benden e cuestan
de acudir a los otros comendadores que fueron
ante del. E otrosi, que algunos sin poderio del
comendador e de los otros suscomendadores, e de los
que an poder del, en nombre de la dhaorden, a
algun, o malos, e cuemados, e freires de Sadha
orden, que anden desobedientes, procurando, e de
mandando Sadha demanda de Sadhaorden, e otras
que assi pasase, la dhaorden desiuiria grandes
bienes que suelen podria cumplir, ni la cabo sobre
e obras que en Sadhaorden se fazen: en
lo nos pedir por merced que mandasemos

10

SELLO QVARTO, AÑO DE 1569 Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

Ninguna persona mande ninguno, ni derecho, ni renda de ninguna manera ni tome ninguna cosa de los unos ni de los otros, ni prenda ninguno a ninguno, ni a ninguna de nuestras procuradores, y criados y menestrales y peones, y gente de la hermandad de los nuestros reynos, ni de cualquier de ellos, ni de los que quisieren o morasen en los nuestros reynos por ningun derecho, ni por razon de ningun pecho, derechos, que nos pertenezcan, en cualquier manera, ni por otra razon, ni por ningun pedido que nos hayamos pedido, ni demandado, ni nos hayan de dar en ningun tiempo, ni por ninguna razon de nuestros reynos: Ca nuestra voluntad es que sean libres y seguros de todo pecho y pedido.

Otrosi, que ninguno no sea osado de traer puesta, ni ballesta, ni lanza, ni otra arma, ni de la cumplir para la hermandad de Santa Maria, salvo los que hubieren de ir por mandado de nuestro Rey y Justicias, segun que en la dicha hermandad se contiene, ni de prender, ni tomar, ni matar, ni prender, ni tomar, ni matar, ni otra cosa alguna, ni por alguno, ni por algunos, ni por ninguna manera. Y si alguno o algunos fallaren que quebrantan la dicha hermandad, o matan o prenden, o toman algunos de los que fueren de la hermandad o fueren en ayuda de ella, o contra algunos de los que fueren o fuesen de la dicha hermandad por derecho, prendedlos como fallaredes por derecho, y prendedlos cada uno de ellos por pena de cien doblas para nuestra Cámara: y nos tomamos para la dicha hermandad y a los dichos Comendadores, que a ruego no fueren de la dicha hermandad, todos los bienes y haberes

ẽ procuradores ẽ escribs, ẽ quemadores de la dha orden
ẽ subditos, en nuestra guarda e en nuestra encomienda
ẽ en nuestro defendim.to e porellos puedan andar se-
bos, e seguros a procurar la dha de Mandas: ma-
damos todos quedoquier que ellos fueren que les de-
e fagades dar buenos fiadores, de rem bargado
seguros, sin dineros; ẽ sibos dellos fueren que anden
Ponedlos en salbo en vuestro lugar dello e de vuestro
acto; porque los que asi procuraren de la dha orden
da de la dha orden puedan andar seguros.

Otrosi que todos los comendadores que bos del
rey Don[n]e, comendador mayor ẽ aquel ẽ aquel
los que de sobieren poderiesse, bos dexeren
fueren dexar las encomiendas de la dha orden
quenos seguisiesen ni quisieren obedeçer como
ma flor, ni les quiten los derechos de sus
siones que de derecho les deben dar segund fue
a nos e a nuestros comendadores que fueron an-
del en tiempos pasados e les deben o
bieren de aquien de parte de nos e de nuestros comen-
dadores que fueren despues del de la dha orden
a quellas sesiones, que les prendades
cuerpos e que les dedes de dos quantos
quier que seyen tenudos de nos e de
comendador mayor ẽ ó aquel o aquellos que
de sobieren poderiesse, ẽ a nuestros comen-
dores que fueren despues, bien presos, e bien
recudados, con todo lo que les pertenesçe
que sea comendador, ẽ nuestro que des
e fueren escapados de todo lo que les
de bieren que tenian segun la regla de nuestra

Otrosi si fallaredes o fuere mostrado que algu
nos sin poderio del Comendador mayor o del Sub
comendadores o de aquel o aquellos que del Sobre
dicho poder o de los sus vezes quisieren, o
andubieren procurando, o demandando las
dichas mandas o algunas dellas, e cuemados de
la dicha orden, andubieren desobedesciendo la dicha
orden; prendedlos e los cuerpos a ellos, e tomadles to
do cuanto hubieren e tengan dello bien recabdado
fasta que sobre ello fallaredes al Comendador, o aquien
en nombre de la horden, o a aquel o aquellos
que lo obieren de mandar, por el, o a los que
dellos obtinieren Comendadores, por quellos deb
dan fazer e cumplir todo lo que fallaredes que
cuesta cargo de todo lo que fallaredes que merecieren segun
dicho es, segun la pena que merecieren segun
la dicha orden segun dicho es: nin nos nos, nin
nos nos podades, nin fagades, nin consintades
de nuestra merced a cada uno dellos. E sinon, por qualquiera
que lo quisier fincare de lo asi fazer e cum
plir mandamos al home que vos esta nuestra carta
mostrare o el traslado della signado como dicho es, que
vos emplazare que parescades ante nos del dia
que vos emplazare a quince dias, so cada una pena
de dicho por cada una vez que non cumplades nuestro mandado
e de como esta nuestra carta vos fuere mostrado
o el traslado della signado, como dicho es, non nos
ni nos otros la cumplades mandamos so cada una
pena, a qualquier escrivano que para esto fuere
llamado, que dende al que vos la mostrare testi
monio signado con su signo porque nos sepamos
en como se cumple nuestro mandado, so pena de
la nuestra merced. Dada en Valladolid, a diez y siete de octubre, era de mill
e quatrocientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey ——

Fo de lo suso dicho consta y para ante de mi

Para despachos de oficio de gobierno.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

Bille Ao Con firmaciones por los Señores de
Ley ar Seriones Del Rey nuestro Señor que dios
Guarde; Nueva Vague dun traslado escrito
de Molde autorizado de Juan de Lapeña es
de numa Y para que conste dicho Y en fee
Volano en cuatro dias de Mes de Abril de
mil Y Y Y nouenta Y tres años Y en fee
Dello Lo firme

Antonio de Estrada

Escribano de Cabildo

Mandado del
Vicario de esta
Villa de Sta
Fe

El Lic. Dn Juan de Campo Alcalde
de los Reales consejos Vicario General
y Teniente de Capitan General
de esta Ciudad

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

En la Ciudad de Malaga en veinte y dos de Abril de mil setecientos y noventa y tres Años. Estando en Audiencia Publica ordinaria de Merced los Señores Presidente y Oidores de la Real Chancilleria que en ella reside, por ante mi el Escribano de Camara de Gobierno de ella, se leyó la Real Provision de Su Magestad (que Dios guarde) dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este presente año, firmada de su Real mano, refrendada de Don Antonio Valdes, y sellada con el Sello Real, de que doy fe, por la qual se sirve mandar, que en atencion a hallarse vacante la Plaza de Alcalde del Crimen de esta Real Chancilleria, por ascenso de Don Juan Antonio Gonzalez de Mendoza, que la obtenia, a la de Regente de la Real Audiencia de Sevilla, se nombre por Su Magestad, a propuesta en terna de esta Real Sala, la persona que haya de ocupar dicha Plaza, y que entretanto se provee, sirva interinamente la Alcaldia del Crimen, el Alcalde mas antiguo de esta Real Sala, con el sueldo, y demas emolumentos, que segun Ordenanza corresponden a dicha Plaza, segun mas latamente se contiene en dicha Real Provision, que original queda en mi poder, y los Señores la obedecieron con el respeto debido, y mandaron se cumpla, y guarde en todo, segun y como en ella se contiene, y que se haga saber a los Señores Alcaldes del Crimen mas antiguos, para que sirvan interinamente la Alcaldia del Crimen, segun y como en ella se previene, y que se haga saber a los Señores Fiscales, para que en todo lo que les toque, y pertenezca, cumplan, y guarden lo que en dicha Real Provision se manda

a Horden freiles cuerpos bassinadores Colectores
de Mandados Criados familiares de la encomienda Torgita de San Thorde la Hariza
de Leal Prior sito para la Ocasion a la
branza de sus frutos Rentas limosna, Mere-
dierno, tributos que Heron de bida e pertene-
zientes en qualquier manera, fuera de
Lenies a ellos hay: Y para hauerlas guardar
pre Bulas Apostolicas Reales: por nombre
de Rey. Rey Dn Alonso gamagua Tienda con
dador de dha orden encomienda Torgita
en virtud de la bula apostolica concedi-
da a la sanctidad de Leon. decimo de
lize de gracia Y otros priuilegios Andul-
gencias concedidos a dha orden por los sumos pon-
tifices en dichos en la dha bula Otor-
gada, Y en nombre de la Dn Y los Illustrissimos
dores Cardenales Y Serenissimo de Sancta
Silio de Trento, con cuyo poder. de dha orden
fuimos Requeridos e por nos fue aceptada
ridad. de la qual e contenido por ella
nos Comentido; La Señora Maestra con
dam. para que en nuestro Nombre. Con-
manda Moraguis Juran con la Cruz
Don de Alcantara.

Principio de la Bula

Clemens Episcopus Servus Servorum Dei ad
futurum Rei Memoriam. Apud Sanctum Petrum, anno Incarna-
tionis Dominicæ millesimo quingentesimo decimo
tertio, Octavo Calendas Decembris Pontificatus
nostri anno primo.

I los sus Vasallos no seridas generales en qualquiera= a los señores Justicia de Su
dicho= de los villas y lugares de Manzanares, villa de Ciudad
Daimiel= Almodovar del Campo= Piedra Buena, Abis
cuerda de Calatrava, y a los demas personas y personas
aquien Su Magestad hiciere merced de encomienda
cualquier manera en dichas villas y
otros lugares de dicha Orden, y a cada una
dellos en su lugar y a todos los comendadores y frayles
de la dicha Orden generalmente y a cada uno
de Bachiller rey de Alonso Perez de Monroy
Comendador de Medellin
y de San Antonio abad de esta ci
udad de Trujillo, salud y gracia
Sepades que yo por hacer bien y merced a
dicho Comendador en favor de esta
dicha Iglesia de San Antonio abad de Trujillo
para ornamento de ella y para el culto divino
de ella, por bulas de Su Santidad
que para ello tiene, concedidas
Sepades que yo por hacer bien y merced a
dicha Iglesia de San Antonio abad de Trujillo
para ornamento de ella y para el culto divino
de ella, por bulas de Su Santidad
que para ello tiene, concedidas

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

Pre[sente] fueron ottenido Comendadores, para las
dos Sn[t]as Yglesias. de Sn Baen[ave]nte de Vilos, y
den Sn[t]a Yglesia. de Sn Baen[ave]nte de Vilos, y
crari en Muchos Villas y Lugares de la Comen
mienda Can[t]on todos no quisieren dar Cumplim[ien]to
debido a ello, por cuya causa no pueden los Comen
dadores Visitar dha Visitacion por Santo para seguir la
fabrica de dhas Comendas y poder cumplir dar en
de ser de dha Visitacion. Don Pedro Hur
mandes despachar su Mandam[ien]to Comanda
para que en todas las villas y Lugares de dhas Comen
enda y Partido donde ay Yglesia hermita Capilla
o Ermita Dma se de dhos sitios o Lugar de piedra
con Sn bocq[ue]s suya a cuyo cargo se
citado sitio de Sn Pedro un Breve termino para
ser canedar sus Custas y pagar a dhas Comendas
lo que se Adeudan con lazon de Segun[d]o. y
Ter[ce]ro pareciendo y faciendo las escrituras y haga
Visitadores en Comendas los Lugares y Villas de Mon
zanares, villa Rubia Daimiel Argamasilla
mas empezar en Mi poder de Sn Juan Pre
bulla, Almodovar, Piedra buena, Torre
cuenca las a Sanchez Campuendo las agua
se obliguen, Donde no se Mantuviere lo d
pricado dicho sea lo segun y como Visitadores
mandan, Con cominacion de Rebelde dese la Ref
que prive= Otrosi pido a Vm Mand
se guarden los Pri[vilegi]os que Pilares Comendadores

SELLO QUARTO, AÑO DE 1631 Y SESSENTOS Y NOVENTA Y TRES.

En favor de Nra Religion y sus hermanos, para
de nros Reg obervar no se halla quien quisiera
serlo en nros mas Lugares, Yslas Molucas y como
se pene Libro, Cauera y Cubias, y otros en cuyo
son Yn stituydos de Santa hermandad Congre
no se nos quiere dar los Reg limonas, medio pre
zio y Renovar para la Conservacion del Reg la
encomienda y Suran do Yn stituto de Caridad
Caridad: Lo de Justicia cuyo Yo Conservacio
no Q= Bachiller Dn frey Alonso Pantoja
Yglesia Comendador de San Antonio abad de
ziudad Real y Vinuela

Para presentada en Sn Dn. con las bullas
contenidas y Yn stituto dixo que Mercedes
manda nos se nra Seruen para en su Virtud
der Justicia: y porque que proueimos mandamos
der Vimos Reg. por que Reg mandemos a
todos las personas a cuyo Cargo este o Seruan
lo todos y Religiosos de N Señor San Anto
nio abad de dhos bullas y Lugares y todo titulo
de dha encomienda sea Sustenta de cuenta con
Nro Dn frey Alonso Pantoja Comendador
o con persona cuyo poder Subiere dentro de
nueue dhos Reg. de este Año de 693. que Reg dan
mos Pantoja por nro, dos, y tres y termi nos
y Vltimo perentorio, Tenue de lo

Comparezcan dentro de quinze dias ante los Señores Co-
da Uno conservador de los pagos legados y obras
nuevas de sus fundaciones, limosnas, censos
zenso, Plazos de tres que se quisiera
ren que en tiempo alguno hagan fraude y
mitos de el Glorioso Santo, y cumplan
bitud de Santas disposiciones de dichos
muros Mas los Juezes Conservadores
mos declaran sus facultades y declaran
dichas censuras, la sobre mas cumplien
ser conducente a lo referido
dichos testamentos, mandamos se guarden
bula y apostolicas Apostolicas con
los Señores Justicia de Sind.o de los
bilbao y Lugares los cumplan y guarden
en su cumplim.to no lo estorben a los
manos en dichos nombrados por
comendadores para defenderlos limosnas
los dichos dieren, y guarden las exen
siones que como a tales gozan los
concedidos por dichas bulas apostolicas
Apostolicas sin molestar
en contribuciones ni encargos con
bilbao para lo cual se quisiera ad
señores justicias de Sind.o con dichas
las Apostolicas sin contraer
ni los concedidos en su bitud a dichas
siones y Ministros nombrados por

Comendador Vasi le suplicamos asy mes
redes de nuestra S.ª: Y en caso neces.º mas
damos en dho Stud de Salamanca de diez cin
Y sopena de descomunion Mayor Y de dos
cientos ducados aplicados para nuestra Cam
ra Y fisco Y otra mas arbitraria. cuyo
caso de contravencion serán declarados
por incursos en dhas censuras Y pe
nas Y mandamos a qualesquier Justi
cias Y Gefes de nuestros Reynos Y Señ
orios en cuyo distrito Y jurisdicion
cayere dho Comendador Mayor de Alcan
tara, a cuio cumplimiento Y execucion
Mandamos a qualesquier Escribanos
de Camara, o persona que esta fuere
requerida sin mas orden ni mandam.to
nuestro mandamos a la persona o personas
que fueren pedidos Y requeridos de parte
de dho Comendador Mayor de Alcantara
Y de su Teniente vayan Y parezcan
ante Nos en nuestra Corte Y Chancille
ria donde quier que Nos seamos Y
residamos del dia que fueren requeridos
hasta quince dias primeros siguientes
so dha pena a cada uno por la primera
Y segunda Y tercera vez que no lo hicie
ren Y cumplieren Y mandamos a
qualesquier Escribanos Y Notarios
publicos que para esto fueren requeridos
que de qualesquier Autos que ante ellos
pasaren Y ante cada uno dellos den
testimonio a quien lo pidiere Y por
la presente Citamos Y Llamamos a
dho Comendador Mayor de Alcantara
Y a su Teniente para que dentro del
dho termino parezcan ante Nos en
nuestra Corte Y Chancilleria a ver
Jurar Y declarar por nuestro Real
Patronato Y Nominacion Y Presen
tacion Y a hacer Y cumplir lo que
por Nos fuere mandado Y a cada
uno dellos Y a hacer Y cumplir lo
que por Nos fuere mandado Y a
cada uno dellos Y a hacer Y cumplir
lo

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA
TRES.=

Para escripturas y colegios mrs.

SELLO QUARTO. MIL OCHOCIENTOS NOVENTA
Y SEIS MRS.

Nombramiento de Mayordomos de Cofradia por Pascua de 1694 años. Y Juramento y Cofradia

En la Villa de Alcañiz en veinte y dos dias del mes de mayo de mil seiscientos noventa y quatro años. Ante los señores Justicia y Regimiento de dicha Villa Agustino Mercader Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Asumpcion de dicha Villa y Fernando Marcos Cabrado Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario de dicha Villa ambos Mayordomos de dicha Cofradia de Nuestra Señora de la Asumpcion de dicha Villa de Alcañiz y Cofradia de Nuestra Señora del Rosario de dicha Villa de Alcañiz dixeron que por quanto en dicha Cofradia de Nuestra Señora de la Asumpcion de dicha Villa de Alcañiz se acostumbra todos los años nombrar Mayordomos para el dia de Pascua de Resurreccion de cada un año y para que dicho nombramiento se haga con la solemnidad que se requiere y combiene a dicha Cofradia y Cofradia del Rosario de dicha Villa de Alcañiz

Dichos Lic.do D. Benito Ruiz, y Jambrina
dhos Dn. Sanchez chacon y Josef Hur-
tado y cumplan y hayendo
do se hany de sacar testimonios para
fin la Escno de Rl. papel en que firmaron

Por Cabeza Joseph Lopez
Marcos Abad

Agustin
Salcedo

Fernando Cortes

En Valladolid en beinte y tres de mes de
Octubre de mil setecientos y quarenta y tres
años. Ante el Sr. Dn. Agustin Salcedo Cavallero
del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta
Ciudad de Valladolid y su Jurisdicion por su Mag.d
y ante mi el Escno Real y de Rentas pareció
el Lic.do D. Benito Ruiz de Jambrina Abogado
de los Rs. Consejos, y dijo que a nombre
de Dn. Sanchez chacon y Josef Hurtado Ve-
cinos de esta Ciudad y Regidores de ella
por quien se obligo de ratificar este
instrumento en forma, y para ello
presentaba y presento por testigos a
Dn. Manuel Gonzalez Cavallero del Orden
de Santiago, Dn. Joseph Lopez Cabeza
de Vaca, y Dn. Joseph Lopez Cavallero
del Orden de Santiago, vecinos de esta
Ciudad, de los quales y de cada uno
de ellos yo el Escno doy fee conozco
y para que declaren la verdad en
lo que fueren preguntados, por el
tenor de las preguntas siguientes

Fernando Cortes

para reparos de oficio de m 16

SOLLOQUARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

Don Diego Dauila Toledo Guzman Marques de
Auilla Serrada Caual. de la orden de Calatraua. Señor
Alcaide Mayor. de la Villa Lugartenie Quez me
ro e Iuez. de las Rentas Reales en Rl. Sus
Gerencia. por su mag.d ago saber Alcav.la de Cuentas
Contaduria Mayor. de Rentas. Lugares que al
Presente Regentan. de la Villa Lugares que al
Presente Regentan Cruzes Cruzadas, Como por el co
mun ordinario del Reyno de Castilla Con
Carta del Señor Don Diego Velazquez de Cuellar
del Consejo de su mag.d Oidor Mayor Juez entodas. Veinte
y Quatro acordado por los Señores del Consejo. Cam.a
Contaduria Mayor de Cuentas de su mag.d que tuuieron
el Infrascripto

En Auilla de Madrid. a seis dias del mes de Junio
de mill Seiscientos Nouenta y tres años. los Señores
del Consejo Camara Contaduria Mayor de Cuentas de su mag.d
Presidente Don Diego Dauila Toledo Guzman Marques de
Auilla Serrada Caual. de la orden de Calatraua Señor
Alcaide Mayor de la Villa Lugartenie Quez me
ro e Iuez. de las Rentas Reales en Rl. Sus
Gerencia. por su mag.d ago saber Alcav.la de Cuentas
Contaduria Mayor de Rentas. Lugares que al
Presente Regentan. de la Villa Lugares que al
Presente Regentan Cruzes Cruzadas, Como por el co
mun ordinario del Reyno de Castilla Con
Carta del Señor Don Diego Velazquez de Cuellar
del Consejo de su mag.d Oidor Mayor Juez entodas. Veinte
y Quatro acordado por los Señores del Consejo. Cam.a
Contaduria Mayor de Cuentas de su mag.d que tuuieron
el Infrascripto

dependencias de manera que en los contribuyentes
de los Interesados no experimenten Crecida costas
vexaciones, ni menoscabo de las Rentas que el
Comun tiene dadas a arrendar. Y de lo que ultimam.te
se entregare hacer Asiento de Libro en que se sienten
los dias que acaban de tener las cuentas de
las Rentas Reales del Real, y se forme de ellos un Balance
del General de todos. que todos los ministros que asisten
al cobro de dhas Rentas entiendan
Mejor en la manera siguiente ——————

Sugetos intendentes
Com.es Generales =.

Arancel. Respecto de que a los ministros que exercen los dos
Cargos regulan se les señala salario en mui cortas
Sumas que quando lo asumen, como corredores de Lonja
y la mesa de Diezmos, demas de los derechos
y ayudas de costa Casas que tienen de alimento que en
Ato a hecho, se les ordena y manda que entren en alguno
no puedan llevar ni llevem Sus algunos contribuyentes derechos.
de las recudimientos de las dhas guias mas lo que
dicen se ha de tener para la extincion de dhos derechos
de qualesquier Generos de mantenimientos. Frutas de Sartenes =

Cont.es de Intendencias

No an de llevar los dhos Sugetos a los quales
a la dha Intendencia en qualquiera Calidad que sea
ni a los que les encargare los Sugetos intendentes
ni ministros dellos ni otros Corredores ni agentes
dellos. ni los Contadores ni tenedores de libros
ni otros algunos pertenezca a ellas para sus Salarios

delgados quieren de calidad que merezgan de menos
de Salage dicen se deuian del con rebaxados mrs ——

Cont.ª de la Renta del Xabon

Si en tubieren a renda dar la dha Renta de Xabon
dellenos de tomar la Razon de cada Vezindario que gozen
se rentan por el arrenda dor. Arrenda dores dellas dos Reales;
ad bertiendose que si en tas Contra dunas las tubieren de
bar los subetos. O quieren de diferentes dueños a dos o a cada
uno de ellos apartadamente, estando en arrenda dados por menor los
Vanos de dhas Rentas Derechos de la Carnezeria
de Lexumbre la ganada de Villas Lugares de Reino. an de ellos
uen de tomar la Razon. del nu mero que de sus gadores
para sumo Cuidado Un Real ——

De tomar la Razon. de cada uno de los Carneros que se
Quieren matar en las dhas Lugares de dho Reino como con forme
Con los Mandamientos. de, an de ellenar un real ——

De tomar la Razon de las comisiones que se dieren para co
brangas por audiencias o de cualesquiera otras a cada Comisio
De las dezenas Especificaciones que dieren. de los debitos de los
lugares. Cuyas Rentas pertenezgan a dha Real Hazienda
Dan de ellenar. dos dichos Algunos, para dos Reales y del
dho Reino de la mag.d ——

De tomar la Razon de las cartas de pago que dieren
los arrendadores de dhas Rentas arrecaudadores. del Reino, de cada
dos Reales o mas de diez mrs an de ellenar un real; De Reales de
dos Reales o mas de diez mrs ana de dar a dha
dauna, Un Real por la que dieren de los quatro medios
por ziento que ellas se dieren por dauna Renta
Para el de efecto ——

Para expedidos de oficio 200 mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.=

Declaramos la Razon de cada cuenta de lana o Libranza
an de llevar un real. ——————

Cada Informe o certificacion de lana an de llevar
de derechos Libranza o otra diligencia que cada
parte, un real. ——————

Cada Visita de una plana de Libro o escritura
a de llevar Alcalde lo que se regulare por el Juez entre
dentre. Cada Diligencia particular una real. ——

Las que notare de fee de dadas de otras qualesquier que
ella en cortan bre tomen la Razon los dhos contadores
de rentas con la aprobacion de los dhos Superintendentes
Cada Diligencia que ellos señalaren segun las ca
dades de las quentas. ——————

Pertenecen la Razon de las Libranzas de los contadores de rentas
Reales para Propios dicha Renta en la Carrera de
Granada para la Ciudad de Granada para los Concejos
para otros ocho. ——————

Ante mi
Escr.no de Rentas
Diego Ruiz Portillo.

Arancel que an de llevar los dhos Escribanos de Rentas
Reales de Granada en todo el Reyno conforme a la nueva
Real Pragmatica dada en Madrid a veinte y quatro
de Agosto de mil seiscientos y noventa y tres. ——

Cada una de las escrituras de arrendamiento
que cotorgare Obligacion o fianza que hiciere ante
Cualquier Juez de Rentas de Ciudad Villa ——

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Olugar, y particulares, que la dicha villa tiene, y aquellos
que hasta de presente se le hubieren dado, y hecho merced
Olugares, y Alcaydias de la dicha villa, y
ya de aquí adelante se le hagan, y hagamos por nos, y nuestros
herederos, y sucesores, en cada vno de los dichos años, no se entiendo
de veinte mill reales en cada vno de los dichos años, hasta en cantidad
de sesenta reales de dicha cantidad, hasta en cantidad de mill
reales, y sesenta mill reales, en cada vno de los dichos años, en
los dichos sesenta mill reales, en cada vno de los dichos años, en
los dichos sesenta mill reales, en cada vno de los dichos años, en
los dichos

2 De cada carta de pago de lo que montare la enagenacion de cada vno de mill ducados quatrocientos reales

3. Item dhos Srs. se les pague en comisiones siendo lo que hubiere de la venta de cada vna de las ciudades villas y lugares y siendo para de la venta de mas reales para cada vno

4. Item para que a dhos Srs. antes q̃ hagan el remate en cada vna de las ciudades villas y lugares que se hubieren de vender se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender por el Superintendente General de la Renta para q̃ los Corregidores que entendieren en la venta de ellas

5 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

6 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

7 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

8 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

9 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

10 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

11 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

12 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

13 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

14 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

15 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

16 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

17 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

18 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

19 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

20 Item para que a los Corregidores que entendieren en la venta de ellas se les den memorias de todos los bienes que se hubieren de vender en cada vna de las ciudades villas y lugares para que en su tiempo tengan noticia de lo que han de hacer en cada caso

...cunplan Hagan cumplir Iguoxdar Cnto dotringa;
Conadbertencia queseraconp.o de subirtalcnazen
Jabtta deuo senuencia; quedando ettablezido eldho
arancel ar.s; Cxmendo enxmendando lasdhas Cuentas mealy
Ueruiños de millones, Como ettando enadministracion, par
que nta delasm.d la xmenda; Pena alasdhas contadorias
ers.s Iguardas Juezes subitadores Uedtrazadores Iguardas
yas la primera bez que contra bniesen eldho arancel
encoca den mucha cantidad; quesedacora Conalos
Cur.s la quesubxenellmado de mar. Conelquesetanta
aplicado contra sus cofres; Una gora gastos de el dho
Uez delalb.a con.o la xmenda Trabade millones Jotro
cora poblez de bnuda bitta Lugar dexmendine el
Uezinado. adistribucion delosdhos minittros Segunelles
Jastagora el dexmendado. Iquesobre que sebez que
Cuntra esta pena Conlas dhas aplicac.s Jde la Segunda
dispuso ad Judicando de la Cozca dexmendar Iguarecon
prado; Jpara la dha aplicacion de multa. Jadhudica
cion de fuxos alonsal arxmendar Jel dha facultad alos
dhos Superintendentes Jadm.s Japlicaciones Conel
Jdo Corregimiento; que Jel Juezmenor la adm.s delas dhas
Uentas Millones alos qualesdhos minittros Jageneles
aguardenenmtiene el dho auto Jaranzel; para que con to
dos Jodos Jpersonas Jsuxtos alos dhos Jarancel; Jpara
dhos Jdho Lugar a entten Conlas Cuentas dexmendadas
delas dhas Millones delos quatros delarnino Jquesegun
arancel Jel Conlas contas publicas Jdebnuda bitta Cara
cadenuncia Jopartida Conlas Jaduanas Jreales Jonde
la rabia Conlas Carnicerias Jmonedas Conlas contrapuxas de
bidopadas; anxsimismo Jaranzel Jegucion del dho aran
zel Jdho auto. Jdemas alas Jnudadas bitta Lugares

SESSENTA, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS NOVENTA
TRES.

que Estuvieren de cargo en dichos propios y rentas
de sus Reynos en cada uno de las cameras de provincias y par-
tidos de ellos en cargo para que ellos corresponde y cada
uno de por si en los dichos sus lugares y partidos
con pago por los dichos libros de cargo y data que
que de ello se le hubiere de tomar y recibir
y para que de lo que montare lo cobre y reciba
con mas el salario que se acostumbra dar y
se le debe por razon de ello y para que
por la cual sea dado todas las cartas
y mandamientos que convengan y sean necesarios
que dando el recaudo en forma en tal caso
acostumbrado mando a todos los corregidores
y alcaldes mayores y ordinarios y otras
cualesquier justicias de todas las ciudades
villas y lugares de estos mis reynos y señoríos
que cada y cuando que por parte de la
dicha ciudad de Leon fuere requeridos
con esta mi carta o con el traslado
de ella signado de escribano publico
que no consientan ni den lugar que
en ello ni en parte de ello se le
ponga ni consienta poner impedimento
alguno antes en todo le amparen
y defiendan y hagan amparar y
defender por sus personas y bienes
de cualesquier personas que contra
ello fueren o pasaren o intentaren
de pasar o contravenir en cualquier
manera so pena de la mi merced
y de cien mil maravedis para la
mi camara en que desde luego
incurran los que lo contrario hicieren
y mando que sobre lo susodicho
no pasen ni consientan pasar
en manera alguna so pena de
la mi merced y de cien mil
maravedis para la mi camara
en que desde luego incurran

Archivo Histórico Provincial de Cádiz

SELLO CUARTO, UN CÉNTIMO
DE CÉNTIMO Y NOVENTA
TRES

Yo Bernardo de Leon Escr.no Por S.M Regimiento
Señor Publico Y Ayuntamiento de Millones desta
Villa de Rota Y Mr.o de Ella Doy fee Y Verdad
dero testimonio de lo que Alguer se Vieren, como
Por Virtud de Decreto de este mismo, expedido Por los
Señores, del Real Consulado Y Hazienda Cr.o Salado
Millones a favor de Juan moreno Vecino de
Puerto Real Parage de mayor de Y de cuyo los Secretarios
de Millones Vecinos de Cadiz Y Campo de Cadiz
Por Virtud de dho Decreto = Yguales dos
Pedimentos Rectos Ante Mi Con Secretario se comenzó su Cumplimiento
en Don Joseph Vazquez Caballero Superintendente de
Millones Recto Partido Y Interesado, Yguales Por
Por Vereda Pasaporte Estando Y Alos Autos de Retasa
cion, Y Alguacil de dha comision Vereda es como se sigue
Y Parage que se Cargo Y executo Juguetumos Y mandamos
en Virtud Poder Ante de Juan Manuel de Vazquez estante en
esta Villa de Rota Y Mr.o de Ella Doy fee Y Verdad
dero testimonio de lo que Alguer se Vieren, como
Por Virtud de dho Decreto

Vno y Juntam.te Para que Cristo Lucas Sanchez Escr.no
notario y testigo, y abiendo mo.do q.e para dar y
Para Tomar tener arbo Bar.me moreno Portalero
dador y Recaudador arbo R.s años desde el p.o
S.t de Campo de calabaza desde primero de
desde presente año en adelante durante dho Sua
dam.te Cumpliendo con la Carga Su obligazión y
diziones, de Su Cargo y lo q.e ha de q.e proceder
R.l Lezión y tomandose mes, Remitir Dentro
a sus plazos En los arcas R.s de Rosario y Sant
ña a la dispusión dest. abonador q.en ora
con todo pago ó q.en lo pudiere tener, tomando
zor Por el contador dentro y fuera de
y pasado = y Respecto q.e en las condiziones
abendam.te esquelto en Cumplimiento hubo q.e
tu biese obligados por dar fianza y afianzar en
dho arbo abonador Basco ano Portillo; mando
Hiziesen todo ademas descargarse, en Recau
Or Vso Carta para q.en no diere fianza
no Sig.t ac.a Plano tocante de Sátar, Mando
mes, a Persona q.e pudiere bastante Para
lo cu ajodar con el Recaudo, q.e tubiere Para
nozer. y Refiere y q.e dho abonador lo
Presente Para executar lo que mas conbenga a
de Sumas de su ajenda ordinaria y Recaudo

... de la mesa Pido le sea hecho se le mande hazer bajar
por el executar En lo Pedido este sin perjuicio de l
lo tasado Por lo mucho que conviene al mas breve
expediente que se sirva mandar se le dé traslado
de lo de esta Peticion para lo
lo que pide que Juro a lugar = Dada en dho Aguedo Rl. a veinte
y unos dias del mes de Julio de mil Setecientos y
veinte = Don Joseph Vazquez Calderon = Por mandado de Su
Md. Juan Sanchez = Como todo lo sobre dho consta
de sus autos dicho Procurador Pidio Por merced que para este efecto
dho Pedimento se exhibio ante mi, y para que conste de el
presente en los autos en virtud de dho mandato dias del mes de Julio
de mil Setecientos y veinte y dos años, y en fe de ello lo signo
y firme =

En testimonio de verdad

Bernardo de Leon

SELLO QUARTO, AÑO DE [illegible]
Y SESENTA Y NOVENTA Y
TRES.

En la villa de Molaño en zinco días del mes de Sep.
embre de mil Ts. Trezientos Atuagaño los Señores Pascual
Lopez guardamayor de
Mn. a Regidores de dicha villa de dicho año Y Alcaldes ordinario Y de hijosdalgo della
dos Sr. Juezes Juntos en su Cabildo segun de
recho y costumbre a conferir y tratar
lo tocante a los propios y rentas della
Y a su buen Regimiento dixeron que
por quanto la moneda de vellon
que se ha de pagar en el mes de
Agosto de bellota de este
presente año para los cargas comunes
y prisiones della conforme a lo que se tiene
dho. en dho Cabildo a que
en seña dados cuando los quisieren en la poca
que en dho. es y siendo de todos obligados de hacer
lo dicho Alcalde Juez de dicha villa
y para que dho. Fruto de bellota tenga mejor
la Guardia y Regimiento nombraron por guarda
mayor de dho. Prenda de dicha villa a Domingo
Duran dho. a lorenzo Rodriguez de la Mata vez. de dicha villa a
quien mandaron se le prenda de escribano lo notifique
que Pedro Lopez de ese se apremie a ello y firmaron
con sus mercedes
por ante mi Lopez Agustin
Alcalde
Bernardo Pelaez

En la villa de Molaño en el dho. día mes y año
yo el escno. notifique el contenido de este
auto a Antonio Rodriguez de la Mata vez.

Pez. diertan Pez. diertan Cpr. ups. = Mene
D. Joaxfa Anombrga. enel fho. Pe
z en forma de derecho de amplia con
oblgs. que tiene otorgad. En firmo =

Lorenzo fe

Cpr

Fernandez

SCLEGO. PARTO. ANO DE MIL
Y SCISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

Para el despacho de oficios de Info.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

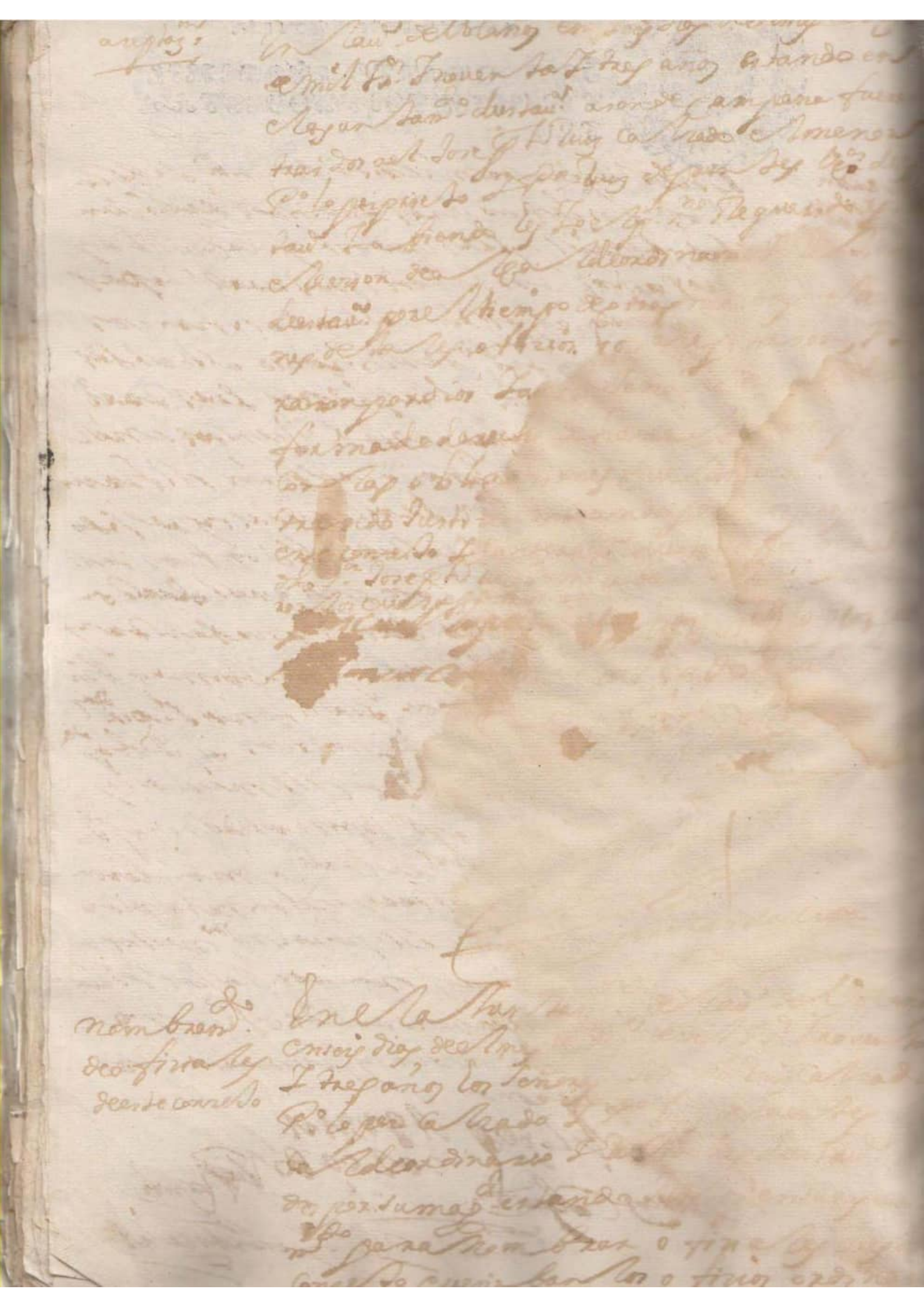

Da a recepta de oficios de mtg.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

Para despachos de oficios mitra.

1693

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

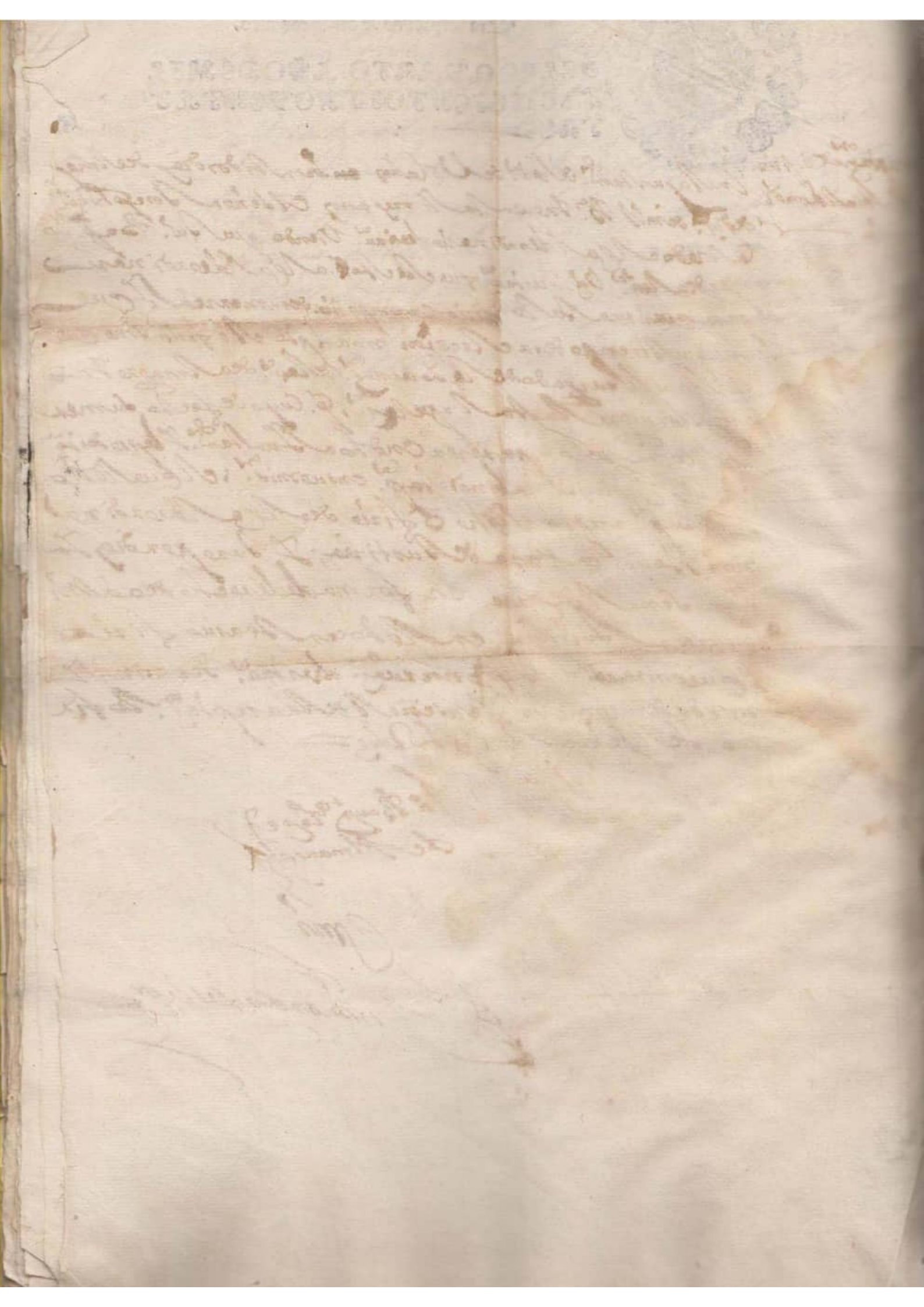

Para despachos de oficio y parte

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

1694

Para el papel del oficio de mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

EL REY.

Hallandoſe como ſe hallan los Exercitos de Milàn, Flandes, y Cataluña, y las demàs Fronteras, tan exhauſtas, y faltas de gente, y eſpecialmente de Eſpañoles, como es notorio; y por eſte motivo expueſtas à las contingencias que ſe dexan conſiderar, à viſta de el orgullo, y gran poder de los Enemigos de eſta Monarquia: y ſiendo preciſo ocurrir al reparo de eſte tan juſto rezelo, por todos los medios, y caminos que ſean practicables, por el interès general que de eſto reſulta à todos mis Vaſſallos, y ſer conveniencia propria de los Pueblos, pues de lo contrario ſe ſeguiria la poca ſeguridad que en ellos ſe tendria, faltando la defenſa de las Fronteras, he reſuelto, y mandado dàr à eſte fin las mas eficazes, y promptas providencias: y porque entre ellas es vna, y la mas principal, el que de todos los Pueblos, y vezindades de eſtos mis Reynos de ambas Caſtillas, ſe ſaquen dos hombres de cada cien vezinos, corriendo ſu diſpoſicion, y execucion por las Juſticias de cada Lugar, para que ſea con mayor igualdad, y mas ſatisfacion ſuya, exceptuando el Reyno de Galicia, y la Coſta, y caſco de Granada, y Provincia de Eſtremadura, donde ſe ha hecho aun mayor repartimiento, declarandoſe como los dichos dos Soldados, que ſe reparten à cada cien vezinos, no han de tener menos de veinte años, ni han de paſſar de cincuenta, que no ſean caſados, obligandoſe primeramente à que ſienten plaza à los Vagamundos, ſedicioſos, y mal entretenidos de las Poblaciones, conſiderandoſe puede eſto ſer de beneficio à los mismos Lugares, quando ſe conſigue el echarlos de ellos, y los que fueren ſalir à vn tan honrado empleo como el de la Milicia, que en todos tiempos ha ſido tan apreciable: y quando faltaſſen de eſte genero, ſe atenderà à que ſean los ſujetos que hagan menos falta, valiéndoſe de los que voluntariamente quieran ſalir à ſervir, ò tenga menos empleo, y inconveniente, y hagan menos falta en los Pueblos, haciendoſe por los Alcaldes, Regidores, y demàs perſonas que componen los Ayuntamientos de las Villas, y Pueblos, la eleccion de los ſujetos en la forma referida, y con la mayor juſtificacion, como ſe lo encargo, y mando. Y en eſta forma han de tener promptos, y ſin demora alguna todas las Ciudades, Villas, y Lugares, para el dia vltimo

del mes de Março proximo venidero, el numero de Soldados que les tocare, à razon de dos por ciento en essa Villa Cabeça de Partido, donde se tendràn para el dia señalado prevenido el vestuario para la gente, y proveìdos los medios para su manutencion, y juntamente los Cabos, y Oficiales que la han de conduzir à la parte donde se destinare. Y en los Lugares donde no llegaren al numero de cien vezinos, ù de cinquẽta se ha de componer de dos, tres, ò quatro, los mas inmediatos, para que se cumpla sin intermission de tiempo con lo q̃ mando, ò bien sacandose de la parte donde haga menos falta, ò por via de convenio entre si mismos, declarando (como declaro) que à las Poblaciones no se ha de seguir el menor gasto, ni han de tener mas obligacion, que presentar para el mencionado dia en la parte referida los Soldados que les correspondiere. Y para que esta materia se logre con la puntualidad que conviene, y se desea, os ordeno, q̃ assi que recibais este Despacho, dispongais embiar copias del à todas las Villas, y Lugares de essa Provincia, assi Realengos, como de Señorio, y Abadengo de vuestro Alcabalatorio, de que se os embia relacion, firmada de D. Juan Antonio Lopez de Zarate, Marquès de Villanueva, mi infrascripto Secretario de la Guerra, con expression de los Soldados, que al respecto referido les corresponde, segun los vezindarios que de ellos aveis embiado, à fin de que arreglandose cada vna por su parte al tenor de el entero cumplimiento que conviene, segun los Testimonios que se han remitido de sus vezindades, advirtiendoos, que los Verederos que despachareis con ellas, no han de llevar maravedis algunos, ni hazer costa à los Lugares, pues lo que importàre su trabajo en esta diligencia, se lo aveis de subministrar del caudal que para este fin pondrà à vuestra disposicion el Governador de mi Real Hazienda; porque mi Real animo es, y se encamina à que à los Pueblos se les alivie, y no se les carguen, ni aumenten costas, por el amor que tengo àmis Vassallos, velando mucho vuestro cuidado en esto, pues lo contrario seria muy de mi Real desagrado si no se guardasse rectamente lo que mando: y si se ofreciere algun otro gasto preciso para esta disposicion, le suplireis vos, à quien se darà alguna ayuda de costa en su lugar. Y assimismo os dareis la mano con los dichos Cabos, y Oficiales, que han de passar à essa Ciudad à conducir la gente, en quanto conduzga al mas breve exito de este negocio; y espero de la fidelidad, y lealtad de mis Vassallos concurriràn con vivo zelo, y con la mayor celeridad à esta disposicion, vẽciendo, y facilitando qualquier reparo, que pueda ocurrir por lo que conviene anticipar las prevenciones de la Campaña, y mas quando

es

es tan ſuave, y de tan poco, ò ningun perjuizio, ni gaſto eſta mi deliberacion, de que eſtareis advertido, para procurar por vueſtra parte el devido cumplimiento en todas las Villas, y Lugares de eſſa Provincia, aſsi Realengos, como de Señorio, y Abadengo, dentro de vueſtro Alcabalatorio, para que os concedo, y doy todo el poder, y facultad neceſſaria, y me dareis cuenta de averlo executado. De Madrid à 20 de Enero de 1694. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. D. Juan Antonio Lopez de Zarate.

Soca a bolaño 3 soldados

Para Reynados de oficio de los años

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

En la Villa de Valdemoro a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y quatro años se presentó la Real Cedula de su Magestad que dios guarde para el espediente de los tres soldados de esta villa que an de yr a la Ciudad de Toledo para ser dados por libres de Sorteo y se presentaron ante los señores Don Bautista de la Puente Alcalde por su Magestad y Joseph Ruiz Calcado y Juan Lopez Calcado y Pedro Ruiz de Quintes alcaldes ordinarios de esta villa por su Magestad y leida su contenido dijeron se cumpla guarde y execute en quia consiguiente de cuyo tenor son los soldados que an de yr a esta villa a Reparir an de ser vecinos y naturales de ella solteros sin embaraco ni impedimento alguno y que sean de veinte y cinco años en edad y sus mesedes para ello dijeron mandaban y mandaron se pregonen en las calles publicas de esta villa las personas que an de ser soldados de esta villa y se hizo asi y por pregonero de esta villa se hizo pregon en la calle de Santa Cruz de esta villa y naturales de esta villa los cuales son de estado soltero y convinientes a la vida militar que su magestad manda y que constando se cree y vidan se an presentado los sobredichos y condusidos a dicha carcel y se les hizo cargo segun dado y auto a dicho efecto y se les notifico la orden de su magestad para que los tenga consigo y en su poder hasta que llege el tiempo y

Dn. Carlos de Toledo alcalde de Corte
firmaron los que supieron =

Joseph Ruiz
Calçado

Fernando de Toledo

Fº lo per calçado =

Exprision En la v. de Bolaños en cinco dias del mes de Enero
de 1715. Y no bendado el Sr. Alcalde ordinario de
dha v. en cumplimiento de la Rl. Cedula de suso y de
Auto librado el dia diez y ocho de Enero pasado de este presente
año fueron presos para el efecto referido a los reos
el Juan Ruiz y Sebastian de la Jara vecinos de esta v.
y se quedaron por ante el presente escribano a quien
dio el Alcalde de la carcel para que en ella
estén presos y bajo de la prisiones con
apercibimiento que los contrarios a dicho seguro
serán castigados y firmaron =

Joseph Ruiz
Calçado

Ante mi
Fernando de Toledo

Exprision En la v. de Bolaños en diez y nueve de dias del mes de Enero
de dicho año dicho Sr. Alcalde ordinario
de esta v. en cumplimiento de dicha Rl. Cedula y
Auto proveyo prendieron en dicha carcel publica
a Diego Mexicano Ruiz y Sebastian de la dicha v. y quedaron
por ante el presente escribano de dicho
Alcalde a quien dio dicha carcel los tiene presos con
las prisiones con apercibimiento que los
contrarios serán castigados y firmaron

Ante mi
Fernando de Toledo

Joseph Ruiz

Prision

En Toledo años. En veinte y ocho días del mes de marzo de dicho año dicho señores alcaldes ordinarios de tala cumpliendo con dicha R.ª cedula y auto pusieron preso en dicha carcel de tala a Diego perez de Santa Cruz el menor y a Juan natural de ella y llegueros parte el presente escribano a dicho Diego de Caranda alcaide de dicha carcel lo tenga preso y a buen recado con aseguradas prisiones como per abimiento que lo contrario hacendo etc. y esta contra el y firmaron

Diego Perez
Diego de Caranda

Ante mí

Fernando de Leon

En tala a dos años en veinte y dos dias del mes de marzo de mil y quinientos y noventa y dos años los señores Diego de Bautista alcalde por Sancho Lopez Alcalde y Diego Ruiz Fuentes alcaldes ordinarios en dicho tala por su mandado estando en audiencia publica en presencia de Fernando de Leon escribano de tala por la mañana dijeron que por cuanto por parte de Francisco de Leon alcalde mayor de la ciudad de Toledo y su partido para que los hiciesen dar y entregar los reos presos como por la R.ª cedula se manda a la ciudad de Toledo para el dia por tiempo de quince años sus mercedes cumpliendo con dicha R.ª cedula nombraron por comisario para que con diez de caballo lleve a dicha ciudad Alonso perez de Esteban Diego negrillo y Diego Lopez de Santa Cruz el menor de tala alguaciles de la Justicia con que de tala sirven asumadas del dicho y se referia a la dicha cedula y por guardas a Diego Lopez y Diego Lopez de Juan Lopez de tala y se leyeron en los llevan con diez de caballo a dicha ciudad con toda la seguridad y prisiones y en ella los entregue en la provedoria de dicha y habiendo tomado de ello la entrega el dicho juez los dos a favor de tala y mandaron al presente escribano de la carcel publica de tala con el dan preso y los tenga con toda claridad y distincion poniendo los mas seguras prisiones y estaturas de sus cuerpos y lo pie por testimonio

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Para Cuyo dicho Comisario lo presente en dicha proveeda
y dicha Ciudad de Toledo y firmaron los que supieron

Lopez calado

Reseña de los tres soldados

En Talauera a cinco años en veinte y nueve días del mes de Março de mil y seiscientos y noventa y quatro años yo el Cirujano en cumplimiento del auto antecedente, fui a la casa de la posada del dicho Alcalde donde estaban juntos Alonso perez de Tejada Juan negrillo y Juan lopez de Santa Cruz el menor todos tres soldados de la dicha Compañía, a los quales les hice Cirujano reseña y son sus señas y edades las siguientes

Juan negrillo

Juan negrillo es de edad de cerca de veinte años poco mas de dos varas de estatura color trigueño pelo lacio negro los dientes claros

Juan lopez

Juan lopez de Santa Cruz el menor es de edad de veinte años poco mas de dos varas de estatura poco mas de dos varas color bermejo poca barba rubia de pelo del mismo color cejicorto

Alonso perez

Alonso perez de Tejada de edad de diez y ocho años poco mas de dos varas de estatura poco menos de dos varas color moreno pelo negro de dos remolinos los dos a lo bizco = los quales son los dichos soldados que declaran lo cual doy fe

Cirujano

Para despachos de oficio de mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

En la Villa de Madrid á doze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y quatro años, Ante el Señor Don Joseph Lopez Calvo Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno en él, y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que reside en su Corte, y Chancilleria, por ante mi el Escribano, y testigos, parecieron presentes Don Juan Lopez Calvo Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno en él, y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que reside en su Corte, y Chancilleria, y Don Joseph Lopez Calvo Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno en él, y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que reside en su Corte, y Chancilleria, Hijos legitimos de Don Joseph Lopez Calvo Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno en él, y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que reside en su Corte, y Chancilleria, y de Doña Maria Antonia de Ulloa, difuntos, vecinos que fueron de esta Villa, y dixeron, que por quanto por fin, y muerte de los dichos sus Padres, y Madre, les pertenecen, y tocan, y pertenecer, y tocar deben, y han de haber, y heredar, por bienes suyos propios, y de cada uno de ellos, la mitad de todos los bienes, que quedaron por fin, y muerte de los dichos sus Padres, y Madre, y la otra mitad de todos los dichos bienes pertenece, y toca, y pertenecer, y tocar debe, y ha

Para despachos de oficio con mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NO VENTA Y QVATRO.

acepcion [illegible] dicho [illegible] mes [illegible] dias [illegible] dicho [illegible]
[illegible] dicho [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Para despachos de oficio y partes

SELLO QVARTO, AÑO
MIL SEISCIENTOS Y NOVE
TA Y CINCO.

Para despachos reales de mil

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

Para despachos de oficio de mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE M
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA
PESOS.

En Valladolid a veinte y seis dias del mes de Junio de mill y quatrocientos y noventa y cinco años. Estando en esta villa la Reyna nuestra señora y el Rey don Felipe su marido, y el Rey don Fernando y la Reyna doña Isabel su muger, y el Rey don Juan de Portugal, y el Rey don Carlos de Francia, y el Rey don Jacobo de Escocia, y el Rey don Manuel de Portugal, y el Rey don Juan de Navarra, y el Rey don Enrique de Inglaterra, y el Rey don Maximiliano de Romanos, y el Rey don Juan de Hungria, y el Rey don Juan de Bohemia, y el Rey don Juan de Polonia, y el Rey don Juan de Dacia, y el Rey don Juan de Suecia, y el Rey don Juan de Noruega, y el Rey don Juan de Islandia, y el Rey don Juan de Groenlandia, y el Rey don Juan de Finlandia, y el Rey don Juan de Laponia, y el Rey don Juan de Rusia, y el Rey don Juan de Moscovia, y el Rey don Juan de Tartaria, y el Rey don Juan de Cathay, y el Rey don Juan de Mangi, y el Rey don Juan de Catayo, y el Rey don Juan de Quinsay, y el Rey don Juan de Zipangu, y el Rey don Juan de Cipango, y el Rey don Juan de Antilia, y el Rey don Juan de Brasil, y el Rey don Juan de Tierra Firme, y el Rey don Juan de Tierra Nueva, y el Rey don Juan de Tierra Incognita, y el Rey don Juan de Tierra Desconocida, y el Rey don Juan de Tierra Ignota, y el Rey don Juan de Tierra Remota, y el Rey don Juan de Tierra Lejana, y el Rey don Juan de Tierra Distante, y el Rey don Juan de Tierra Apartada, y el Rey don Juan de Tierra Separada, y el Rey don Juan de Tierra Aislada, y el Rey don Juan de Tierra Solitaria, y el Rey don Juan de Tierra Desierta, y el Rey don Juan de Tierra Yerma, y el Rey don Juan de Tierra Baldía, y el Rey don Juan de Tierra Inculta, y el Rey don Juan de Tierra Salvaje, y el Rey don Juan de Tierra Bárbara, y el Rey don Juan de Tierra Extraña, y el Rey don Juan de Tierra Ajena, y el Rey don Juan de Tierra Propia, y el Rey don Juan de Tierra Nuestra, y el Rey don Juan de Tierra Vuestra, y el Rey don Juan de Tierra Suya, y el Rey don Juan de Tierra Mía, y el Rey don Juan de Tierra Tuya, y el Rey don Juan de Tierra Suya

Para ser bizo de ello todo lo que se ben dega
rezar tue Sr. de la Sa de Juzan. I lagena
cuaquiera Sra justicia de bar
cumplir y rezar Sr. la de Sara. Dr. Desildo, I Ma
Justicia sea obligada pasados los dhos treinta dias
Segnitire el Desildo que en tella se bizere
echo ordinario firmado de la Justicia
Del Sr. de la Sunta. a hachan illeua
audiencia a que lo dijo tido pertenezcere el
lugar de Desildo encaminando lo por pre
pio oficio rectificando a Agresider de
ser de la Sa hachan illeua o audien
cia I cue landose con Sra lado auten tico de
da Desildo el que la deua tener con
seruar en los libros de la Sunta. de Lugar
donde se bienecho

Segundo. que si pasados los dhos treinta dias fuere aprend'do alguno
Pitano o Sitana que no ha cumplido con lo ex
dho Desildo o que no le hacho por Sra Cumpli
da. fe. o ha cumplido a Sguna de las cosas con te
nidas en Segitud la antecedente pone Mi mo
nitos en Segena de cien ducados aya
Inca de en Segena de cien ducados aya
mas de en cada vna de las dhas penas demas de
sin que para lo fe. dellas penas demas de
abenigua. ni proceso que le sea pre
Esperona o la cosa vsada de lo dho timonio de
hallare en Desildo el que la deua tener
Para condenar en las dhas penas I para que
se cumpla se Sra el Mitiraque la. ni otro semej

8° que pasado este termino de dho treinta dias que
se haga la visita de las personas armas y demas
cosas de los vasallos segun lo referido se ande obligado
todos los vasallos y vasallas que se hallaren en nros
otros reynos de la Corona de nro dho treinta dias
hoy fha lo executando asi incurran los hombres
en pena de cien azotes y las mugeres en la
de doscientos azotes y esta misma pena se execute
en sus personas sin necesidad de mas prueba ni
proceso que el ser aprendidos en qualquiera de
estos reynos despues de haber pasado este termino
referido; pero esto no se entienda con los vasallos
y vasallas que se hallaren estando avecindados en
estos lugares cuya vecindad sea de mas de dos cientos vs
fha de menos porque estos tales vasallos y vasallas
nuevamente avecindados deberan de estarse sin pena al
guna en la forma que aqui fha declarado
7° Y que los vasallos que parecieren de nuevo en estos
reynos para ser avecindados segun se previene en el
Capitulo antecedente no puedan tener otro ser
vicio mas que de la labranza
Y crianza de los campos en que tambien puedan
ayudar a sus padres y madres, tios de edad compe
tente sin que aun con estos no puedan tener
ningun criado, ni otro servicio, trato, ni comercio que espre
san. Y prohibimos con pena de que por el mismo
echo que se les pruebe que tratan con tratan
o se sirven de ellos que la misma pena
pierdan la vecindad que tuvieren en nros
mismos lugares y de mas sirvan de galeotes en
nros exercitos que se ofrecieren

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y CINCO

Por quanto que dello conviene Yo cumpliendo con
si Yo siendo agreendidos sean luego enbiados y con
lenos adonde si vuan y tiempo de dos años

5° Que los Yndios no enquedaren a vivir dados segun
dho es no puedan tener en sus casas ni fuera dellas
caballos ni yeguas ni ser dueños dellos en ma-
nera alguna y si les fuere aprendido o les
fuere averiguado con los tienen Yncurran
en pena de perdimiento de todos los caballos y e
cada vez que lo contrario hagan de Justicia
que cuyo precio se aplique a gastos de Justicia
6° Ydemas se les de pena de dos meses de carcel
Y la misma se dea que alguien Yndio fuere
hallare en qualesquier Yglesia aun cuando se
hallare en qualesquier Yglesia aun cuando se
Suyo o Nuestra Señora de Rosario que se halle
en seguridad, y si pena se les permite que puedan
forma: Y asimismo se les permite que puedan
tener cada uno alguna Yunta o otra caballeria
dura Mayor o menor para aprovechar la labranza
O para otros usos de sus familias

6 Que no puedan tener en sus casas ni fuera de
dellas armas de fuego, como son Escopetas
manera alguna Y si les fueren halladas en
sus casas o ellos fueren aprendidos con
armas de otro o fuera de poblado Incurran
Asimismo echo en pena de doscientos azotes
de Zoche a. cada vez, lo que se entiende
aun que las dhas armas que les fueren halladas

Porque para esta Sentencia sean de ninguna fuerza ni efecto
se prohibidas

En cuanto a las armas de fuego caballo y
guas todas animalias que tuvieren al tiempo
de la visita permitimos que habiendo sido visitado
puedan de hay en delante tenerlas presentándolas en la
cuenta de la visita en el término de diez días ante el
Alcalde ordinario dando noticia de ello a las Justicias de
dho pueblo, y por lo tocante a las armas prohibidas
como son de Amos en su fuero Abigeo lo dispuesto
en la última pragmática de diez y siete de Julio
de mil seiscientos y veinte y uno, y que
mandamos que en este caso se guarde, cumpla y
execute

Porque queriendo nos proveer la remisión de
esta causa en estos autos atendiendo a la favor
able protección y ayuda que hallado en personas de
tener negociados ordenamos que cualquiera
contra quien se probare haber favorecido al
reo dado o auxiliado después de la publicación
de esta pragmática en cualquiera forma de esto
o fuera de ella caiga en todas las penas
incurriendo en la pena de seis mil ducados aplica
dos a la nuestra cámara y fisco de Su
tirán por mitad, siendo plebeyo en cuyo
bienes de la misma forma declaramos que
procedan en ellos y que demás de la pena

Conclusyen sepronuncia [illegible]
sin tacha nisospecha aunque depongan de Oydas
ni las otras deposiciones de Testigos mas dichas
echas en contrario aunque sean bien dichas
ni las leyes de dichos autos de auisso ni leyes
de Toledo= la qual cumplan todos Justicias
Justicias de nuestros Reynos y Señorios en todo
y por todo segun y como se expresa y manda
sin contrabenir en cosa alguna pena
de cada diez ducados a cada uno de los Justicias
de ynes. y mas pena de la
de priuacion de oficios; y los mandamos a los
Iuezes dos de Sala de nuestra Corte y Chancilleria
y a todos los Iuezes y Justicias de todas las ciudades villas y lugares
destos nuestros Reynos y Señorios que guarden
y cumplan esta nuestra pragmatica sancion y
nuestra pragmatica en todo segun en ella se contiene
y que contra el tenor y forma de ella no vayan
ni pasen en manera alguna ni consientan yr ni pasar
por ninguna manera so las penas en ella contenidas
que en este caso pidieren y demandaren
y por esta nuestra carta damos licencia y facultad
a los nuestros Alcaldes de nuestra Casa y Corte
y Chancilleria para que en la vista de los procesos
que ante ellos pendieren y penden
se cumpla y execute la nuestra pragmatica
en esta nuestra carta incorporada por virtud
de la qual el Sr. Dn Diego de Castro y de Figueroa
man Marques de Alba de Lista del Consejo de Justicia
mayor de Nauarra y Alcalde de Hijosdalgo
de Almazan y su partido de mill Vecinos para arriba
Corregidor= Dado en Burgos a tres dias del mes de
Enero de mill y seiscientos y treinta y quatro años
Yo el Rey= Por mandado del Rey nuestro Señor
Don Iuan de Villela= Registrada= Don Iuan de Villela
Teniente de Camarero mayor= Don Iuan de Villela
Chanciller= Don Iuan de Villela= Don Iuan de Villela
Don Iuan de Villela= Don Iuan de Villela
Don Iuan de Villela= Don Iuan de Villela

Para despachos de cinco y siete:

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En Rogueçamiento de Cabildo deste Dia, Mes y Año
Dentro Dichos dentro de Portico Dentro y Publico y Pregon
Dentro cinco años Dos Señores Pedro Alcalde Ordinario
Dentro Lopez de Almonacid Alcalde Ordinario
Dentro Sanchez Calcado y Diego Ramirez
Dentro de la Santa Hermandad Pedro Lopez
Dentro Pedro de Rogueçamiento de Cabildo
Dentro Diez de Alcaldes de Rogueçamiento
Dentro por ante Pedro Dicho año: y los mercedes de los Señores
Dentro Diez de Alcalde
Dentro Calcado, y de la Hermandad
Dentro Calcado Ramirez, y los mercedes
Dentro Diez de Alcaldes de Rogueçamiento
Dentro Pedro Lopez de Almonacid Sanchez Calcado
Dentro y de Rogueçamiento de Cabildo
Dentro de Alcaldes Pedro Lopez de Almonacid

Pedro Lopez de Almonacid
Sanchez Calcado
Diego Ramirez
Pedro Lopez de Almonacid

Pedro

Ante mi
Fernando de Leon

En Veinte Dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y noventa y cinco años Pedro Lopez de Almonacid Alcalde Ordinario y Diego Ramirez Alcalde de la Santa Hermandad

SELLO QVARTO, DIEZ M...
RAVE... AÑO DE MIL SEIS...
CIENTE... NOVENTAYSIETE

...bo Ve...
...ndaño

...

...

...

Para despacho de este oficio.

BELLOQUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y SEIS. =

En la Ciudad de Mexico, en veinte y
cuatro dias del mes de Junio de mil seiscientos
y noventa y seis años, Ante los señores Presidente y
Oydores de la Real Audiencia que en ella reside y
por ante mi Escribano de Camara del Real
Acuerdo de Hacienda y Gobierno de esta
Nueva España, parecio presente el Capitan
Don Juan de Ayala Vecino de esta Ciudad
y dijo que por quanto en virtud de la Cedula
de su Magestad que se le entregó para
el Virrey Conde de Galve, se le mandó
que luego que entrase en esta Ciudad
hiciese Juramento en forma de Derecho
de usar bien y fielmente el Oficio de
Alguacil Mayor de esta Ciudad, y
Provincias de la Nueva España, y
para que se le reciba el dicho Juramento
y use el dicho Oficio, Pide a Vuestras
Mercedes mande se le reciba el dicho
Juramento, que hace en forma de
Derecho, por Dios Nuestro Señor y
una Señal de Cruz, en que puso su
mano derecha, y prometió de usar
bien y fielmente el dicho Oficio de
Alguacil Mayor de esta Ciudad, y
Provincias de la Nueva España, y
de guardar el Secreto que en el
se le encargare, y de hacer todo lo
demas que debe y es obligado un
buen Alguacil Mayor, y siendo
preguntado si ha dado o prometido
alguna cosa por el dicho Oficio,
dijo que no ha dado ni prometido
cosa alguna, y que si lo hubiere
hecho incurra en las penas en que
incurren los que dan y reciben
lo que no deben, y lo firmó. =

Ag.n de Ayala

Pablo Lopez

Ante mi

Bernardo de Rios

Para despachos de oficios nos mfs.

SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.=

En Roa [illegible] de Mayo de mil Seiscientos y noventa y siete años ante el Señor Alcalde Ordinario Pedro Lopez y escribano Juan Sanchez de Roa y dixo que por quanto la Justicia y Regimiento de esta villa tiene nombrado por mayordomo de los Propios de esta villa a Bernardino Lopez Alcalde de este dicho año y para que haga cuentas de los dichos Propios y rentas de esta villa y para que pueda usar y exercer el dicho oficio de mayordomo por tanto dixo que nombraba y nombro

SIETE.

Para ordenanzas de oficio de mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE. =

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
SEIS =

cado Juan [illegible] de Leon y Fernandez Sandoval
Juez y Alcalde ordinario de esta villa
de este concejo [illegible] como se refiere
de [illegible] de [illegible] del pueblo de [illegible]
Por ante mi escribano de [illegible]
muy poderoso [illegible] de [illegible]
[illegible] dado [illegible] a pedimento de [illegible]
[illegible] dado [illegible] a pedimento de [illegible]
[illegible] dado [illegible] a pedimento

Para despachos de oficio comun.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y MOVENTA E
SIETE. =

Alcaldes
de la her
mandad

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y SEIS.=

Pablo Lopez

por [illegible] según [illegible] real orden
de [illegible] por todos los vecinos de esta
[illegible] de esta ciudad de Veynte años
hasta todo de este año en que por real Or-
den se deforman y para que esta
ga con toda [illegible] formen
cada uno [illegible] para
ra dicha [illegible] de los mis-
mos que son de [illegible] mar
cos cada uno y [illegible] dos pónga
nos [illegible] a los cuales mandaron
[illegible] que [illegible] con ba-
[illegible] lo cual [illegible] para
cumplir lo que [illegible] para
[illegible] que [illegible] para
[illegible] y firmaron =

[illegible] Ag.n de alm.s [illegible]

Ante mí

Bernardo de Leon

En 68 años encabezados de los [illegible]
[illegible] de dicho año que les cabe
[illegible] cumplimiento de dicha
[illegible] que [illegible] para
[illegible] y firmaron con los [illegible]

Para despachos de oficio todo mitad

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y SEIS.=

Por cuanto los Señores Alcalde
este dicho año, y para los Regi
y Procurador Don Juan Pérez que todos
mos en nuestro=y debajo de juramento
que hicieron en forma de derecho
declararon lo hacen con todo
fidelidad, según son obligados, y lo
firmaron=

Ante mí
Fernando de Ulloa

Para despachos de oficio de mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Sant.ª de Bolaño en
Cuenca de Almanza en veinte y dos de Mayo de mil Ds. Mo
cientos y noventa y cinco años los señores Pedro Alvarado Andrego
ger de Almanza Fran.co Lopez Alvarado Jph.e de Caranda
Alcalde ordinario y diputado por numero. Regidores
en ella Juro dos en dho Ayuntam.to segun de Campo
na segun la costumbre para ayuntarse en dho
Alcalde ordinario y Regidores y diputado Jph.e
de Alcalde ordinario y diputado por numero. Regidores
mes de Enero de mil Ds. Trocientos y noventa y cinco
Alcalde ordinario y Regidores hicieron elec.n
de Alcalde ordinario a Pedro de Pina y Jph.e
de Alm.a = y Regidores a Pablo Lopez Alvarado
y Juan de Ruy Lodos Vec.s de dha Villa = y mandaron al
Alcalde saliente a Aguardiente Alcalde dha Villa traiga a la
sobredha Junta dha Villa Sant.o Rey y Justicia
Juramento de fidelidad y buena administracion de
su oficio y lo que prometido lo juraron y firmaron
de que doy fe

Francisco Lopez Alvarado
Pedro de Pina
Pablo Lopez Alvarado
Juan de Ruy Lodos

Ante mi
Fernando de Caranda
Escribano

Procurador fiscal destos Reynos y Almanza

Padre de menores Payuelo y Sº

a fojas [illegible] de este [illegible]

abogado de menores del Rey Dn Juº Aguirre y Sº Fabº

de dho Dn Conde

y Dn Alº de Millones Recdº de Sam

y en la manera q dho es recibio juramto de dho Procurº

y sus mrs en tal caso los dhos Gen. q fuese del q

mr. y en el dho dia Dn Alº Procurº mrs dixo q

q se presentó a ello. y dio sus mrs nombrados

q acepta q se presentó a ello y los firmaron

y asimismo nombraron Pare Posada de la Rª Audiª

de esta Corte a Bruº. Fecho ut supra

Cobradores de esta misma Real Bulla ~~[illegible]~~ Pedro Ruiz

y Juº Sanchez Pastor Almaestre

y por lo que toca a mrs de la fabrica de esta Iglª

como Alcalde Juº Diez de Almanza y mis Regidores de Guardª

Juº Espiñeira Agustin de Olmos Pedro Ruiz Almanza

Pablo Lopez

Sondegar por real

Para papel sello de oficio dos mil s.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y CINCO.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
SIETE.

cto Pa
lo mos el
ur garael
o 1698

En el Ayuntamiento de Sau. a 6 de Agosto en
Cinco dias del mes de Julio de mil y seis.tos y nov.ta
y siete años. los Sñ.res Melchor de Lopez y Lopez Calga
do. Su.o de Sr.s de Toro y Bernardino Sanchez Calga
do Alcaldes hordinarios y Rexidores de esta
d. por su Mag.d del Lic.do D.n Ruiz Almansa y
Otero Cura Vic.o de la Sr.a Parroquial de esta d. San
tos oy el Son de la Campana a nombrar ma
yordomos del Sitio de Lopez libre de Corgas chi
tel.os Cen.ro de mil.s tos inob.tos lo cho a. Respec
to de aver cumplido tal fes ti vidad el q. se entro
Dñ.o D.n Pedro Calga de Comisario del Santo oficio, y D.n
Ignacio Prieto y Mar.n Co.o Calga de Sr.s de esta d. nom
braron y eligieron por tales Mayordomos del Sitio
tal fes ti vidad y Cumplan con los q. les da en tal no
che de esta, A. Sñ.an de quentes, A Su.o de Sr.s de Toro Rexidor
de esta d. A la Clos loges, A Fer nando de Aranda todos Sr.s
de esta d. A los quales les mando se les notifique tal
nombramiento q. lo aceptaron y firmaron=

Melchor Lopez Pedro Ruiz

Ante mi Bernardo de Toro

Pedro Lopez
Calçada

Bernardino
Sanchez

Ante mi
Gerardo de Leon

Para despacho de diferentes mts.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y SEIS.

ARCHIVO HISTÓRICO
BOLAÑOS

Para despachos de oficio de justicia

SELLO QVARTO, ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y SEIS.

Para los despachos de oficio y audiencia

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

En la ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y ocho años ante el Señor Don Juan de Ortega y Montañez Dignidad de Thesorero y Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado por el Ilustrissimo Señor Don Francisco de Aguiar y Seixas Arzobispo de esta Santa Iglesia Catedral del Consejo de su Magestad &a. parecio presente Don Juan Bautista de Loyola Vecino de esta ciudad y Alcalde ordinario de ella este presente año y dijo que por quanto en virtud de Provision de su Ilustrissima de veinte y tres de este presente mes se le mando hiciese Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan de Ortega y Montañez Canonigo que fue de esta Santa Iglesia Catedral y Provisor y Vicario General que fue de este Arzobispado y para hacerlo se le Recibio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Juan de Ortega y Montañez dijo que no sabe que haya dejado mas bienes que los que se hallaren en su Casa de Morada y Habitacion que es en la Calle que va de esta Santa Iglesia Catedral para el Convento de Nuestra Señora de la Merced y que en ella se hallaran algunos muebles de poca consideracion y que no sabe que haya dejado mas bienes que los referidos y que en ello no hay fraude ni cautela alguna antes si la verdad en que se afirma y ratifica y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan Bautista de Loyola Don Francisco de Aguiar y Seixas y Don Juan Bautista de Almansa y Pedro Bernardo de Leon

Don Juan de Ortega y Montañez

Derechos de Sello ordinario

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

SELLO CUARTO; AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

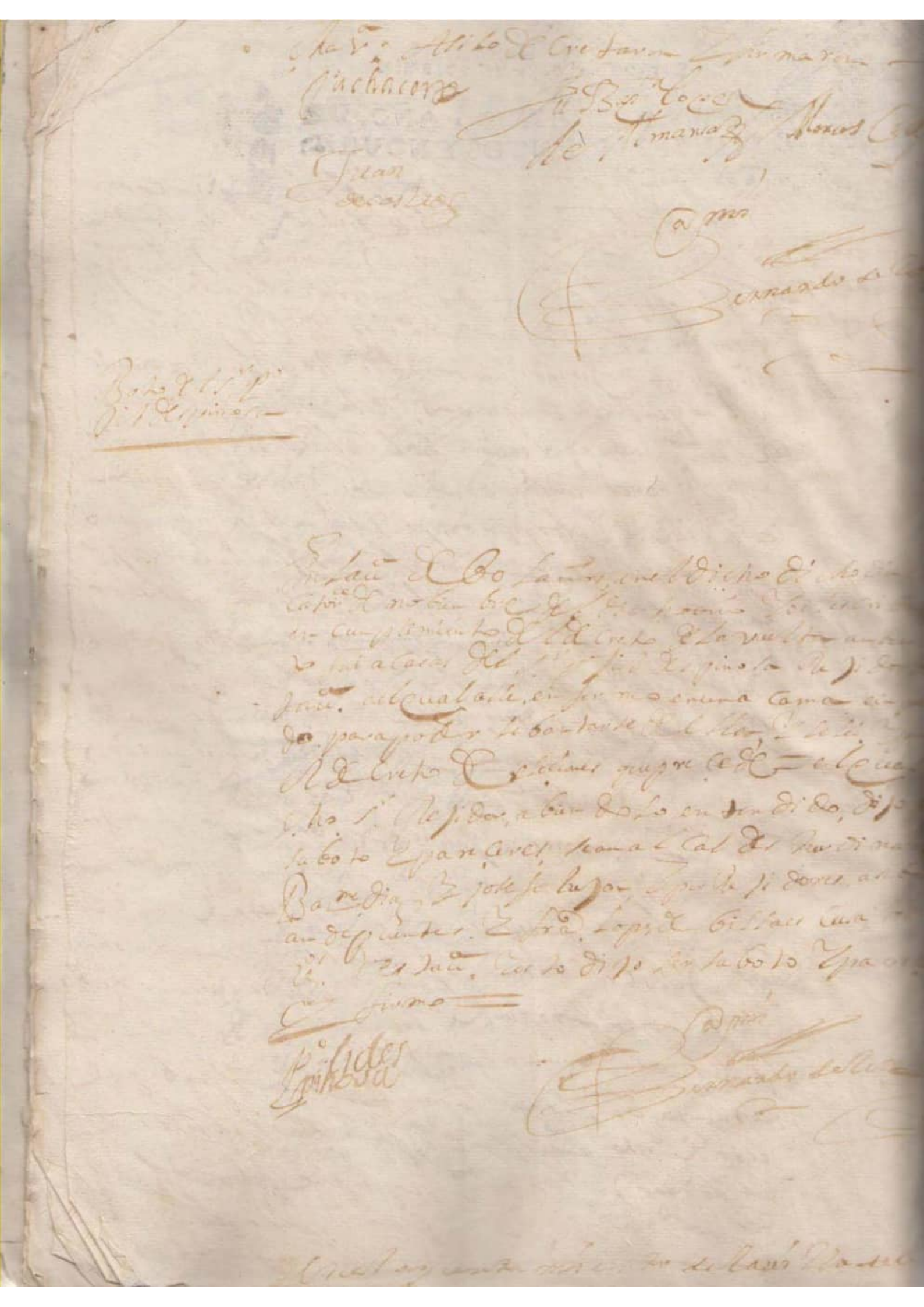

Para despachos certificados oficio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

MILSEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y OCHO.

Para el papel sellado de oficio de este año.

SELLO OCTAVO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

Para despachos del año de mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE. =

Sello quarto. Año de mil seiscientos y setenta y nueve. =

Dios guarde a vos.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Ante el escribano de la villa de Ledesma parezco yo Andres Lopez, vezino de la villa de Ledesma, y digo que por quanto Pedro Martin Vezino de la villa de Ledesma y Andres Lopez, vezino de la villa de Ledesma, por escritura que pasó ante mi el escribano de suso escrito, en la villa de Ledesma, en veinte y quatro de Abril deste año de la fecha de la presente, se obligaron de dar y pagar a Francisco Lopez, vezino de la villa de Ledesma, o a quien su poder hubiere, en la villa de Ledesma, en el mes de Agosto deste año de la fecha de la presente, quatrocientos y cinquenta reales de vellon, que valen quinze mil maravedis, por razon de la renta de la yerba de la dehesa de Valdelagua, que el dicho Francisco Lopez les arrendó, segun y como mas largamente se contiene y declara en la dicha escritura, a que me refiero, y para la paga y cumplimiento de la dicha cantidad, el dicho Pedro Martin, vezino de la villa de Ledesma, obligó su persona y bienes, y el dicho Andres Lopez, vezino de la villa de Ledesma, obligó su persona y bienes, y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad, de la dicha villa de Ledesma, para que se las hagan cumplir, segun y como por sentencia definitiva de juez competente, y pasada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes de su favor y la general del derecho,

Fiel de Archivos

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y NUEVE

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE=

Para despachos de oficio sin más.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Para despachos de este y los mas

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Para despachos de oficio de mfa.

SELLO OVARIO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Manuel Lopez de Ayala y Estrada Bolaños vezino desta ciudad de Granada parezco ante vuestra Alteza en la mejor forma que de derecho lugar aya y digo que el mencionamiento que el ayuntamiento desta dicha ciudad hizo en mi de Alcalde ordinario della el año pasado de mil setecientos y diez para este presente año de mil setecientos y vno, fue con el fin y efecto de que sirviese el dicho oficio y por tal gobernador justicia mayor della como lo he hecho y exercido en todo este dicho año cumpliendo con las obligaciones de tal oficio y como tal alcalde mayor y gobernador he tenido y tengo a mi cargo la administracion de justicia y el gobierno de esta dicha ciudad y su jurisdicion y para que en todo tiempo conste de mi buen proceder y que en el dicho oficio he procedido con toda rectitud y justificacion y que no he cometido delito alguno por el que deva ser castigado ni residenciado ni tomada cuenta de mi administrac

Para despachos de oficio dos mil.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

1701

Bernado
ruiz

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. A vos todas las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares del Viso, Santa Cruz de Mudela, Torre Nueva, el Castellar de Santiago, la Osla de Montiel, la Calçada, Bolaños, Almagro, Granatula, Valençuela, Torralva, Carrion de Calatrava, Miguel Turra, Ciudad-Real, el Poçuelo, Malagòn, la Fuente el Fresno, Puerto Llano, Aldea del Rey, Mestança, Villa Rubia de los Ojos, Requena, Consuegra, Vrda, Camuñas, Villa Cañas, Puebla de Don Fadrique, Lillo, el Corral de Almaguer, el Romeral, Tembleque, la Guardia, los Barrios, Villatobas, Villa Rubia de Ocaña, Ocaña, Noblejas, Oreja, Yepes, Cabañas, Villamuelas, Ciruelos, Villa Sequilla, Villanueva de Bogas, Huertas, Mora, Mançaneque, Ajofrin, Sonseca, Maçarambroz, Huez, Polàn, Guadamùz, Villaminaya, Ambroca, Malcaraque, Casas Buenas, Cuerva, Totanes, Burguillos, Almonacid, Layos, Orgàz, Yevenes, Margaliza, Arisgotes, Casargordo, la Retuerta, Tarâcon, Caraquel de Calatrava, el Quintanar de la Orden, Molinillo, las Casas, Picòn, Piedra Buena, Alcolea, Valverde, Avenojar, Cabeça de Harados, la Cañada del Moral, Ballesteros, los Poçuelos, el Corral de Calatrava, Almodovar del Campo, Fuencaliente, Argamasilla de Calatrava, Villamayor de Calatrava, Belvis, la Puebla de D. Rodriguo, Sazeruela, Valdemanco, Castilveras, Alamillo Alto, Alamillo Baxo, Gargantiel, la Zarza, el Risco, el Baterno, las Casas de D. Pedro, Garbaivela, Villaharta, las Navas, Paloche, Quinteria, Castilblanco, Villaharta del Priorato, Valdecavalleros, Alia, la Nava, la Puebla de Guadalupe, Elechosa, el Orcajo, el Ayjon, Bodonal, Arroba, Ontanarejo, Nava del Pino, los Cabeços, Alcoba, la Estrella, Aldea Nueva, Moedas, el Puerto de S. Vicente, el Campillo, Sevilleja, la Nava, Buenas Bodas, Fuentes, Fuente del Apio, Aldea Nueva de Valderroya, Corral Rubio, Naval Moralejo, Villa de Azutan, Pilas, la Mina, Villa del Pedroso, Carrascalejo, Torre la Mora, las Ventas de S. Miguel, las Villas de la Puente del Arçobispo, otra Alcolea, la Partera, Valberdeja, Valdelacasa, Garvin, la Peraleda, S. Romã, Poveda, la Avellaneda, el Bodonal, Cartañar de Ibor, Navaelvilar de Ibor, Alcornocosa, Villa Talarabeta la Vieja, Puebla Nueva, Sandrioz, S. Bartolomes, las Abiertas, Menas Alvas, Galves, Jumela, las Ventas de Peña Aguilera, S. Pablo, Nava Hermosa, Malamoreta, S. Martin de Valpusa, Navaluzillos, Navaelmoral de Pusa, y Toledo, Santa Ana de Bienvenida, el Villarejo de Montalvan, Espinoso del Rey, Alcudete, las Herencias, Torrecilla, Pobledo del Mozo, Santa Cruz de la Zarza, Veles, Almendros, Villarrubio, el Azebron, Rotalèn del Monte, Tribaldos, Bellizca, la Argamasilla, Jarizuela, Retirate à Fuera, Poçuelo Seco, Monreal, Hernan Cavallero, Chiclana de la Sierra, la Porçuna, el Villar, la Puebla de Almoradiel, Miguel Estevan, Poço Rubio, Saelices, Alcaçar

del

del Campo, que llaman del Rey, Garzinaarro, Mazarulleque, Magaliza, junto à Yevenes, y à cada vno de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante los Alcaldes de los Hijosdalgo de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, Don Thomàs Melgarejo y Gamboa nuestro Fiscal en ella, por vna peticiõ que presentò, nos hizo relacion diziendo, que como constava de todos los autos, y diligencias, y recibimientos de Hijosdalgo, que se avian traido compulsados, se hallava, que en todos los Concejos de todos los Lugares, y Ciudades se exceptuavan de repartir los pechos, y tributos, y cargas Concegiles de pecheros à todos los Regidores, y demas Capitulares, y à otros, por razon de otros exercicios, lo qual era en contravencion de nuestra ley Real, y en perjuizio de nuestro Real Patrimonio, y de los demàs vezinos pobres: Y porque no era justo se diesse lugar à lo referido, nos suplicò mandassemos se le despachasse nuestra Real Provision, ò Provisiones que conviniessen, inserta la ley Real, para que en todos los Lugares, Villas, y Ciudades de la jurisdiccion de la dicha nuestra Corte, la cumpliessen, y guardassen, y en su cumplimiento les repartiessedes à todos los Capitulares, y demas personas que exceptuassedes por razon de los Oficios, y que remitiessedes à la Sala testimonio de averlo assi executado, dentro del termino que se les señalassen; y assimismo lo hiziessedes todos los años, juntamente con testimonio de los Capitulares que eran, y si exceptuavades à alguna persona, diessedes la razon por què los exceptuavades: y en atencion a tocar lo referido à nuestro Real servicio, executassen, y llevassen dichos despachos las personas de confiança que por Nos se nombraren; y que los salarios que se les señalassen los cobrassen de los propios, y no aviendolos, de penas de Camara, y gastos de justicia. Y por auto de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo, se mandaron despachar nuestras Reales Provisiones que conviniessen, y fuessen necessarias, inserta la ley, para que las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito de la nuestra Chancilleria, à quienes no se les huviesse notificado, luego que fuessen requeridos, viessen la dicha ley, y la guardassen, y cumpliessen como en ella se contenia, y en su cumplimiento en los Padrones, y repartimientos que de aqui adelante hiziessen, no exceptuassen en ellos de sus contribuciones à los Capitulares de los dichos Concejos, y à los Escrivanos, y demas personas, por razon de los dichos sus Oficios, antes si les repartiessen como à los demàs vezinos pecheros, y à los que debiessen exceptuar de dichos Padrones por Hijosdalgo, ò por otro justo titulo, pusiessen en ellos la causa, y razon por què gozavan de dicha exempcion, y dentro de dos meses luego siguientes remitiessen à la Sala testimonio de averlo executado assi, con insercion de los nombres de los Capitulares, y Escrivanos, y de los Padrones, y repartimientos que assi se hiziessen, y en cada vn año remitiessen à la Sala el mismo testimonio, y lo cumpliessen assi, con apercebimiento; y que para ello se pusiesse traslado de las dichas nuestras Reales Provisiones en los libros Capitulares, para que en todo tiempo constasse: y para nombrar diligen-

cie-

cieros, y perſonas que llevaſſen dichas nueſtras Reales Proviſiones, y hizieſſe ſe notificaſſen à las dichas Juſticias, y las partes, y Lugares donde huvieſſe de ir cada vno de los que fueren nombrados, le acudieſſe al Lic. D. Fernando Manuel de Salinas, nueſtro Alcalde de los Hijoſdalgo en la dicha nueſtra Audiencia, y ſe le ſeñalò vn dia de termino para que ſe notificaſſe en cada Lugar, y quinientos maravedis de ſalario en cada vn dia, los quales pagaſſen las dichas Juſticias, de gaſtos de juſticia de los dichos Lugares; y no aviédolos, de penas de Camara; y no aviendo vno, ni otro, los tomaſſen preſtados para el dicho pago de los propios, y rentas de los dichos Concejos, bolviendolos, y reſtituyédolos cada que huvieſſe efectos de que poderlo hazer; y ſi las dichas Juſticias, y Eſcrivanos de dichos Lugares detuvieſſen mas tiempo de vn dia en cada Lugar al diligenciero, le pagaſſen, y hizieſſen pagar el mas tiempo que aſsi ſe detuvieſſe à razon de los dichos quinientos maravedis en cada vn dia, de qualeſquier bienes, y hazienda de las perſonas que fueſſen cauſa de dicha detencion: y aviendoſe acudido à el dicho Lic. D. Fernando Manuel de Salinas nueſtro Alcalde de los Hijoſdalgo, por auto que proveyò, entre otras coſas en èl contenidas, nombrò por diligenciero para todas las Ciudades, Villas, y Lugares aqui contenidas, à D. Leonardo del Caſtillo. Y mándò, que para ello le le deſpachaſſe nueſtra Real Proviſion, y que la pudieſſe notificar qualquier Cura, ò Sacriſtan, ò perſona que ſupieſſe leer, y eſcrivir. Y ſu tenor de la dicha nueſtra ley Real, es el ſiguiente: Porque ſomos informados, que en la Villa de Arevalo, y otros algunos pueblos del Reyno, los Eſcrivanos, por razon de ciertos privilegios, y coſtumbres que dizen tener en ſu favor, ellos, y ſus hijos, y deſcendientes han gozado, y gozan de exempcion, como ſi fueſſen hombres Hijoſdalgo, y por eſta razon muchos pecheros que ſon ricos, y caudoloſos, ſe han libertado, y libertan cada dia, procurando de aver, y comprar los dichos Oficios, lo qual ha redundado, y redunda en mucho daño, y perjuizio del eſtado de los pecheros, y nos ha ſido ſuplicado diverſas vezes lo mandaſſemos proveer, y remediar, por ende queriendo proveer ſobre lo ſuſodicho. Por la preſente ordenamos, y mandamos, q̃ de aqui adelãte, todos, y qualeſquier Eſcrivanos del Numero, ò del Cõcejo, anſi de la dicha Villa de Arevalo, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, y Señorios, por razon de los dichos Oficios, no puedan gozar, ni gozen de ninguna exempcion de pechos, ellos, ni ſus hijos, ni deſcendientes, ſin embargo de qualeſquiera privilegios, ò coſtumbre, aunque ſea inmemorial, que en contrario aya avido, ò aya: y lo miſmo mandamos que ſe cumpla, y guarde en quanto à los Regidores, y Jurados, y otros Oficiales del Concejo de eſtos Reynos, los quales por razon de ſus Oficios no ſe puedan eſcuſar, ni eſcuſen de pechar, ſin embargo de qualeſquiera privilegios, ò coſtumbre, aũque ſea inmemorial, que en contrario aya avido, ò aya. Y fue acordado dar eſta nueſtra Carta para vos, por la qual os mandamos, que ſiendo cõ ella requeridos por parte del dicho nueſtro Fiſcal, y el dicho D. Leonardo del Caſtillo en ſu nombre, veais la dicha nueſtra ley Real, que de ſuſo en eſta nueſtra Carta và inſerta, è incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, ſegũ, y como en ella ſe contiene, y en ſu cumplimiento, en los repartimientos, y Padrones, que de aqui adelante hizieredes, no exceptueis à los Capitulares de eſtos dichos Concejos,

jos,ni à los Eſcrivanos,ni otra perſona alguna,por razon de los dichos ſus Oficios, antes ſi les repartais como à los demas vezinos pecheros de eſſas dichas Ciudades, Villas y Lugares;y à los que debieredes exceptuar por Hijoſdalgo,ò por otro juſto titulo, ò motivo alguno,pōgais en los dichos Padrones,y repartimientos el motivo,y causa por què gozan de la dicha exempcion,y dentro de dos meſes luego ſiguientes, remitais à la dicha nueſtra Audiencia,y à poder de nueſtro Eſcrivano mayor de los Hijoſdalgo infraeſcripto,teſtimonio de averlo aſsi executado,con inſercion de los Capitulares, y Eſcrivanos,y de los Padrones,y repartimientos que aſsi hizieredes, y en cada vn año remitais à la Sala de los dichos nueſtros Alcaldes el miſmo teſtimonio, y lo cumplais aſsi,con apercebimiento;y para ello pongais traslado de la dicha nueſtra Real Provision en el libro Capitular,para que en todo tiempo conſte. Y mandamos al dicho D. Leonardo del Caſtillo,haga ſe os notifique eſte nueſtra Carta,y la trayga notificada, y hechas las diligencias;y los Eſcrivanos de eſſos dichos Concejos,ò otros qualeſquier nueſtros Eſcrivanos que fueren requeridos, luego, y ſin dilacion os la notifiquen, y cumplan con la obligacion de ſus Oficios, y ſaquen,y pongan el dicho traslado de la nueſtra Carta en los libros Capitulares. Otroſi mandamos à cada vna de vos las dichas Juſticias,hagais pago al dicho D.Leonardo del Caſtillo, de quinientos maravedis de ſalario de vn dia que ſe le ha ſeñalado de termino para cada vno de eſſos dichos Lugares,en que entra el rodeo,y camino que tuviere de vn Lugar à otro,el qual dicho pago hareis de qualeſquier maravedis que huviere en cada vno de eſſos dichos Lugares aplicados à gaſtos de Juſticia; y no aviendolos,de los que huviere aplicados à penas de Camara;y no aviendo vno, ni otro, los tomareis preſtados para hazer dicho pago de los propios,y rentas de los Concejos de eſſos dichos Lugares,ſin embargo de embargos,y concurſo de acreedores que à ellos aya, y los bolvereis à los dichos propios cada que aya efectos de que poderlo hazer en las dichas bolſas de penas de Camara,y gaſtos de juſticia. Y aſsimiſmo mandamos,que ſi detuvieredes al dicho diligenciero mas tiempo de vn dia que lleva taſſado para cada Lugar,le pagueis,y hagais pagar el mas tiempo que aſsi le detuviere,à razon de los dichos quinientos maravedis cada dia,de qualeſquier bienes,y hazienda de los que fueren omiſſos en el cumplimiento de lo que dicho es,apremiandoles à ello por todo rigor de derecho, y los vnos, ni otros no fagades,ni fagan lo cōtrario,ſo la dicha pena, y mas de la nueſtra merced,de veinte mil maravedis para la nueſtra Camara,ſo la qual dicha pena mādamos à qualquier Eſcrivano,Cura,ò Sacriſtan,ò perſona que ſepa leer,y eſcrivir, la notifique, y de ello dè teſtimonio. Dada en Granada à quatro dias del mes de Março de mil ſetecientos y vn años. D.Felix Antonio de Nicueſa y Calderon. D.Fernando Manuel de Salinas. Don Joſeph de Salamanca. Yo Antonio de la Cueva,Eſcrivano mayor de los Hijoſdalgo de la Audiencia,y Chancilleria del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcrivir por ſu mādado,con Acuerdo de ſus Alcaldes de los Hijoſdalgo. Chanciller mayor. Don Franciſco de la Llana y Carrillo. Regiſtrada. Don Andres de Luzuriaga. Tomè razon. Don Juan Perez Ayala.

MILLOCUARTO AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VNO. =

En la muy noble y muy leal ciudad de Lima a diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y vno años, por ante mi Sebastian Ruiz escribano de su Magestad y publico del numero de esta ciudad y testigos de yuso escriptos, parecio presente el Capitan Juan Lopez de Cespedes, vecino de esta ciudad, y dixo que por quanto el dia de oy, mes y año susodichos, en virtud de la provision de su Excelencia del Señor Conde de Monterrey Virrey destos Reynos y Provincias del Piru, y de la comision que para ello se le dio por el Señor Licenciado Don Francisco de Alfaro del Consejo de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia de los Reyes, y Alcalde de Corte en ella, y Visitador general destos Reynos y Provincias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SIET-
CIENTOS Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ SELE
RAVLDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y VNO.

Pedro de Ynsa Vz de Sn Salvador en Sa
onza de Botones ante vmd parezco en guella
forma que mas à Sn lugar en dro = Digo que en
ellos que siguen Los Ygs Indios de Dhm Pueblo en Sn
villa del Corral Egresan Dn Sr Pedro mayordomo
p. Vz della y en su Vista determine y Mde Comisione p. Sn Vz
y mandando se sem ejecute en el genero de la arma Vz Poseed
de las exenciones comunes como vnida de mitima qualidad
en dha forma = Por que a vmd. Pido y Supo. Sirban
de mandar se me buelba el genero de Sn Vz pidas y cos
as al no Vz no se me siga cosa alguna ni se me obligue a cosa
que traiga obligacion sin que los Ygs dhos Indios
Chiquiten sino que ya p. cumplidos y Sentencia p. dho
Por esta mi Carta dessa Vz que a Sn Ejecutado Dn Juan =

Pedro de Ynsa Vz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En Mellez edoriano los Señores Pedro lopez Calzado y Sebastian Depuentes de Calles Romaño Cuella = D. Marco Calzado Leon lopez, D. Joseph Calzado de Sedoros Aviendo Verbal pedim.to de Pedro de Piña Diez testimonio que pressenta de Vezindad Cuia Continuando en la Casa del Canal de Calzadilla = Dixeron que mudando Su Familia Hazienda dho Pedro de Piña a dha Villa del Canal se Capos de Pedido de la Alcandad Cuestionen Cuestionilla Jno enotra forma Juro en Cuanto a derecho proberian Depusieron Con Citado

Asistencia

Pº Lopez
Calzadas

Sebastian Ruiz
Depuentes

A.S. el D. Juan de Guemes
Juarteles

Dios guarde a V.M.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Lorenzo Ruiz de Salazar en nombre de Doña Francisca de Villa Real y Mendoza viuda de Don Francisco Ruiz de Salazar, vecino de esta villa de Madrid en la collación de San Sebastián, en la mejor forma que haya lugar en derecho, ante Vuestra Majestad parezco y digo: que por parte de mi parte se presentó en la Real Audiencia y Chancillería de esta Corte de Valladolid, la petición cuyo tenor es el siguiente:

Don

Su Vista mandaron auto tenor
que el Sr. Alcalde mr. della Corte
Real de esta Villa de Granada en esta
Real Audiencia mr. de dha Ciudad
pedimr. para q. se despachen los
que se mandan en dho pleito
por Auto de dho dia Palacio por 83. Rs. Vn
milio para que como dho es
bistos, y vistos auto interlocutorio
mo y manera que haga fee, firmaron

Pº Lopez Sebastian Diz
calçado Depunte

Testimonio En Cumplimt. del Auto
su Pedro Lopez Calçado
Alcalde Ordinario
Señor Sta
con dos testigos
y del ayuntamt.
de testimonio, y lo firmo
se dixeron como
Alcalde
y dixo
en la Ciudad de Granada
Vista del Pleyto
Pleyto Don Diego
hija de
Salon,

Para despachos de oficio

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

En Granada [illegible] Alcaldes
Granada
[illegible] Alcaldes de la hermandad, que
[illegible] nuestra corte [illegible] mas mi mandado
[illegible] con esta nuestra carta [illegible]
[illegible] vistas y [illegible] salud y gracia, sa-
[illegible] que en esta nuestra corte [illegible]
[illegible] ante [illegible] vistas [illegible] nuestra audien-
cia [illegible] en la ciudad de Granada, Pedro
Gallo, Cordel, en nombre de [illegible]
[illegible] por sí y en nombre de Andres diaz Espo-
sito su hijo y [illegible] mas personas [illegible]
Por petición que presentó en dicha razon
diciendo que [illegible] partes [illegible] vecinos
en [illegible] Almagro, [illegible], y los
lugares de [illegible] que [illegible]
[illegible] no [illegible] en sus padres sobre
los, [illegible] [illegible] a [illegible] y
[illegible] y [illegible] en los [illegible]
[illegible] partes [illegible] y [illegible] mas cosas [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] en esta
[illegible] [illegible] en los [illegible] que
da [illegible], y para [illegible] se
les [illegible], y que [illegible]

Para q̃ Vendra lo que se hũ
Vizinos, mandamos q̃ los q̃ para
nuestra casa pro biere para q̃ los
que pueden a beçindar dos q̃
biuiendo no sea en barrio de
beya se dee ni no lo posean = E
q̃ Por los dos mueble que
re, por razo q̃ pro biere q̃
do dar esta muda casa para
por la que mandamos que sea
ella de que se dee
ria E mondeiro, otrosi q̃ los
E mayordomos q̃ la dicha
dar dore los dos, q̃ se
y Vizinos dos q̃ Vezindad q̃ pasa
contribuiendo en la pasa q̃ mueble
E mas cosas congeilu no se en
ni contrabi en barrio en
ra alfama de Vizinda, E que
que, esta Hen E contrario q̃ no
gare en los exq̃ios q̃ mueble
que cada dos pro se dee
gar a que se benga a q̃
E lo q̃ se dee lo contrario pena
esta mesq̃, E q̃ q̃ mi

Para la mui Leal Camara de
Seu Leal mandado a que a quem for
Com a mostra que deste mento
dada for em Evora a trinta dias
do mez de Janeiro de mil setecentos Joi-
ze annos = D. Barbara Xavier de Meneses = D. Ma-
ria Isabel de = D. Isabel Xavier de Menezes = D. Ma-
ria Anna de Asia = Dom Manuel de Moura
Telles = Dom Pedro de Almeida Portugal
Marquez de Alorna = Dom Francisco de Al-
meida Portugal Conde de Assumar = Dom
Fernando Jozé de Portugal e Castro
Marquez de Valença e Alorna Conde de
Sabugal e Assumar Senhor das villas
de Alpedrinha Louzã Fundão Castello
Novo Castello Branco Villa Velha de
Rodão Proprietario do Officio de Escri-
vão da Fazenda e Almoxarifado destas
villas e seu termo por Sua Magestade
Fidelissima que Deus Guarde etc. Pas-
sou a presente Provisão por mandado
do Corregedor desta Comarca Antonio
Joze Pereira de Sousa Pinto e Sa-
raiva Fidalgo da Casa de Sua Ma-
gestade e Cavalleiro professo da Ordem
de Christo

Para despachos de oficio ocurrentes

SELLO CUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DOS

SELLO 7 ARE. GANADE
MIL SETECIENTOS VEIN

[illegible] Nos el ayuntamiento de Bayamo de esta
[illegible] vecindad en virtud de Real Orden de
[illegible] Señores Regidores Alcaldes ordinarios
[illegible] Alcalde mayor provincial y Regidores
[illegible] Don Pedro Lopez Calvado Don Juan Ra
[illegible] mon Lopez y Don Joseph Calvado Don Ma
[illegible] nuel Lopez Diputado Procurador Sindico
[illegible] Personero y Diputados de Abastos y Pro
[illegible] pios de esta Ciudad y Jurisdiccion por
[illegible] ante nos parecieron Don Joseph Calvado
[illegible] Don Pedro Lopez Calvado Don Juan Ra
[illegible] mon Lopez y Don Joseph Calvado Don
[illegible] Manuel Lopez Calvado Don Pedro Lopez
[illegible] Calvado Don Juan Ramon Lopez y Don
[illegible] Joseph Calvado Don Manuel Lopez Cal
[illegible] vado Don Pedro Lopez y Don Joseph
[illegible] Calvado Don Pedro Lopez y Don Juan
[illegible] Ramon Lopez Calvado Don Joseph Cal
[illegible] vado Don Manuel Lopez Calvado Don
[illegible] Pedro Lopez y Don Joseph Calvado Don
[illegible] Pedro Lopez Calvado Don Juan Ramon
[illegible] Lopez y Don Joseph Calvado Don Manuel
[illegible] Lopez Calvado Don Pedro Lopez y Don
[illegible] Joseph Calvado Don Pedro Lopez Calvado
[illegible] Don Juan Ramon Lopez y Don Joseph
[illegible] Calv

mes vbo-

Marcos ayunta miento Dos Reinoso
con dos hos diputados de Pauilla por ante
Mi pres escriuano Requirieron a dho
nor mayor corregidor asistente Cum
ción dest dho diputado de Pauilla
empedimentos hubo y tobiere
requiera Dos daños y menoscabos
cabos gastos costas que se le
Mitaza de dho corregidor y que se
y sea mayor

P° Lopez
alcaldes

Segª Tranquilino
de puentes

Ante mí
escribano de cabildo

Requisicion

En el ayunta miento de Pauilla dho dia
Beynte y seis dias del mes de Abril de dho año
Ante pedro Lopez alcalde ordi
diputado de Pauilla Publico para mayo
dad forma de derecho demas especiado y
dho Pedro Lopez dixo y declarado Requeri
dicion como tiene presentada ante los
Por mayor de Pauilla y los regi
dos y otros Vecinos de dicha Pauilla
nor mayor corregidor como dicho es
Pidio y pedio que se le dese

P° Lopez
alcalde

Marcos Diaz

P° Lopez

Ante mí
escribano de cabildo

* Nombra miento

En dho dia mes y año suso dho en dho

Para el papel de oficio de Indias.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Para despachos de oficio de mi fe:

SELLO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DOS

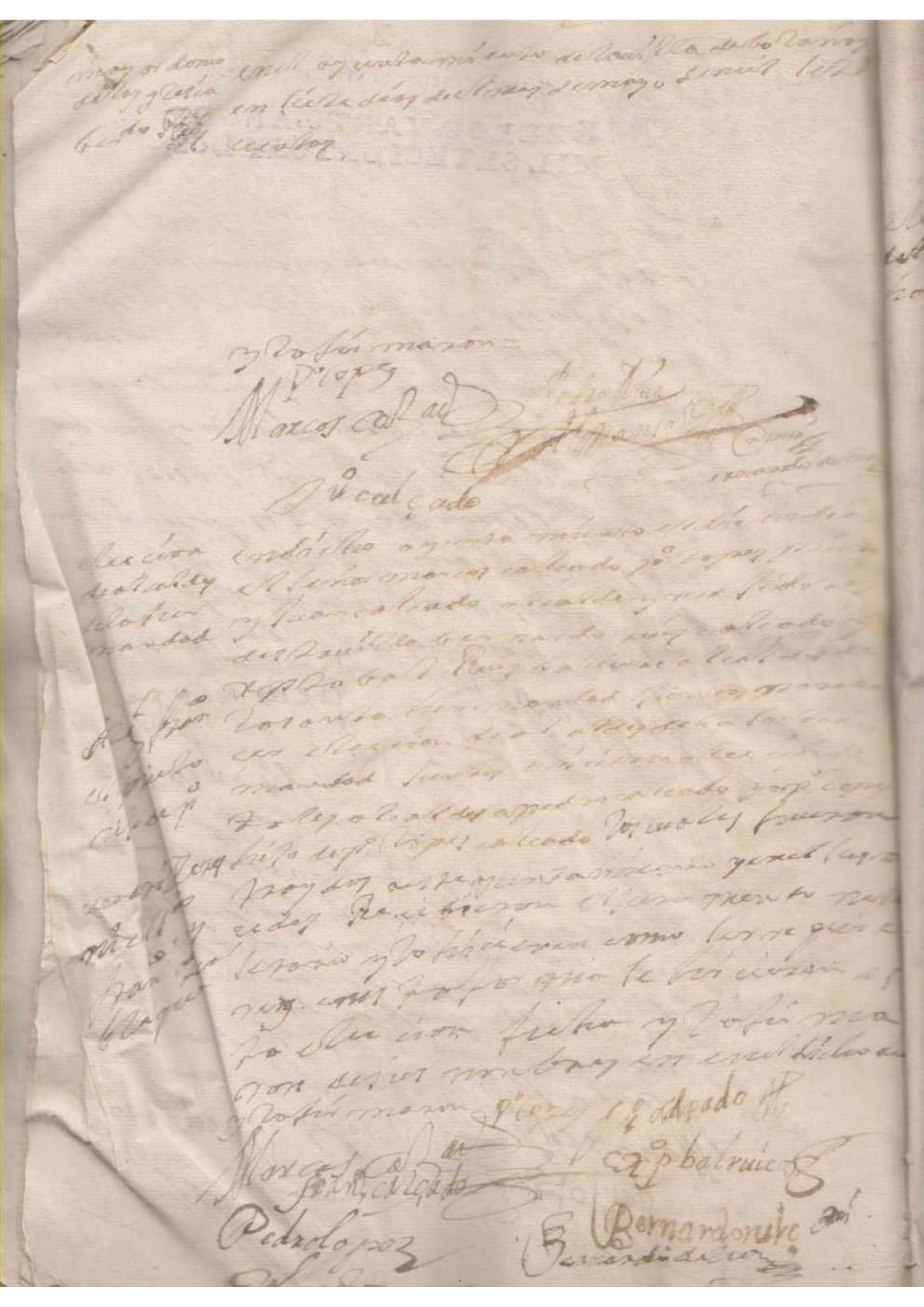

Para despachos de oficio sin sello

SELLO CUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS